

Oficina de las Naciones Unidas contra la
Droga y el Delito
Colombia

**Guía para Colombia sobre el régimen
jurídico contra el terrorismo y su
financiación**



UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho



	Prólogo	11
	Introducción	16
	Objetivo General	19
I.	Marco Jurídico Internacional	21
1.	Aspectos generales	21
2.	Tipos penales internacionales	62
II.	Régimen Jurídico Colombiano contra el T y FT	69
1.	Consideraciones preliminares	69
1.1.	Elementos estructurales de la conducta punible	69
1.2.	Punición de la tentativa y la participación delictiva	71
1.3.	Responsabilidad subjetiva. Delitos dolosos	74
1.4.	Reglas básicas para la configuración del concurso	86
	efectivo de conductas punibles	
1.5.	Los actos de terrorismo y financiación del terrorismo	93
	no pueden considerarse delitos políticos, conexos a un delito político ni justifica ideológicas, filosóficas, etc.	
2.	Terrorismo	95
2.1.	Antecedentes	95
2.2.	Tipificación actual del terrorismo en Colombia	97
2.2.1.	Actos de terrorismo (artículo 144, Ley 599	98
	de 2000) como delito contra personas y bienes protegidos por el DIH	
2.2.2.	Terrorismo (artículo 343, Ley 599 de 2000)	98
	como delito contra la seguridad pública	
2.2.2.1.	El bien jurídico. Doctrina y jurisprudencia	99
2.2.2.2.	Inexistencia de cualificación subjetiva	102
	o circunstancial. Doctrina	
2.2.2.3.	Naturaleza jurídica tipo penal abierto.	103
	Doctrina y jurisprudencia	
2.2.2.4.	Tipo penal básico	106
2.2.2.5.	Modalidad atenuada	111
2.2.2.6.	Ingrediente subjetivo. Jurisprudencia	112
2.2.2.7.	Circunstancias de agravación punitiva	120

2.2.3.	Financiación del terrorismo (artículo 345, Ley 599 de 2000)	121
2.2.3.1.	Antecedentes	121
2.2.3.2.	Tipificación actual de la financiación del terrorismo en Colombia	123
	A) El bien jurídico	123
	B) Conducta prohibida	124
	C) Primera modalidad delictiva: Proveer, recolectar, entregar, recibir, administrar, aportar, custodiar o guardar fondos, bienes o recursos para o de grupos terroristas	124
	D) Sentido y alcance de los verbos rectores	125
	E) Sentido y alcance del objeto material	127
	F) Segunda modalidad delictiva: Realizar cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente grupos o actividades terroristas. Jurisprudencia	133
2.2.3.3.	Alcance de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 referente a los grupos de delincuencia organizada	143
2.2.3.4.	Especial consideración sobre el concurso de este delito con otras conductas punibles	148
	A) Rebelión. Jurisprudencia	
	B) Concierto para delinquir. Jurisprudencia	
2.3.	Carácter atroz de los actos asociados al terrorismo e imposibilidad de reconocerles estatus político. Jurisprudencia	178

3.	Otros tipos penales relevantes en materia de lucha de lucha contra el terrorismo	196
III.	Aspectos por fortalecer frente a la aplicación del régimen jurídico contra el terrorismo y la financiación del terrorismo	213
1.	Radio de acción de la Unidad Nacional contra el Terrorismo (FGN)	214
1.1.	Relaciones temáticas entre el terrorismo, su financiación y otros fenómenos delictivos	214
1.1.1.	Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas contra el Terrorismo	215
1.1.2.	Unidad Nacional de Fiscalías para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario	219
1.1.3.	Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos	220
1.1.4.	Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados	221
1.1.5.	Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas contra las Bandas Emergentes	221
1.2.	Reparto de trabajo, asignación de investigaciones y coordinación en situaciones de convergencia de actividades delictivas	222
2.	Investigación, enjuiciamiento y sanción del delito de financiación del terrorismo	231
3.	Aplicación de mecanismos de congelamiento de bienes	237
4.	Aplicación de mecanismos de cooperación internacional.....	241
5.	Prevención del delito	246
6.	Expectativas formativas	248
7.	Progresos formativos y desarrollo de herramientas.....	250

Instituciones miembro:

- Fiscalía General de la Nación, Direcciones Nacionales de Fiscalías Especializadas contra el terrorismo, lavado de activos, extinción del derecho de dominio, crimen organizado, análisis y contextos
- Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación
- Rama Judicial. Magistrados de Altos Tribunales y Jueces Especializados
- Procuraduría General de la Nación
- Ministerio de Defensa Nacional: Dirección de Políticas de Defensa y Seguridad, Jefatura de Inteligencia Militar Conjunta (CILFOT)
- Ministerio de Justicia y del Derecho: Direcciones de Política Criminal, Justicia Transicional, Política contra las Drogas
- Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial (UACT)
- Unidad Administrativa Especial de Información Análisis Financiero (UIAF)
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- DIJIN - Policía Nacional - Grupo Inteligencia contra Grupos Terroristas
- SIJIN - Policía Nacional - Grupo - Subdivisión contra el Terrorismo
- Ameripol Colombia
- UNODC

Invitados permanentes:

- Embajada del Reino Unido
- Embajada de los Estados Unidos
- Embajada de España
- Embajada de Canadá

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

Bo Mathiasen

Representante

David Álamos

Jefe Área de Prevención del Delito y Fortalecimiento de la Justicia
PROJUST

Con el auspicio de la Embajada de España y el Ministerio de Justicia y
del Derecho de la República de Colombia

EQUIPO TÉCNICO

**COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL
TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y DELITOS GRAVES CONEXOS (COPT)
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Jason Alexander Andrade Castro

Consultor UNODC

Helmuth Angarita

Coordinador Área de Prevención del Terrorismo – UNODC

© UNODC
Calle 102 N° 17 A - 61
Bogotá, Colombia
PBX: +57 (1) 6467000, ext.: 312
Fax: +57 (1) 6556010
E-mail: fo.colombia@unodc.org
www.unodc.org

Primera edición, Bogotá D.C., julio de 2014

ISBN:

978-958-57461-9-0

Concepto gráfico y armada digital:

Diego Cuervo

Producción:

Suministros S&S Ltda

Teléfono: +57 (1) 702 4224

Impreso en Colombia.

Para el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, y en especial para la Embajada de España en Colombia, ha sido una gran satisfacción haber colaborado en la elaboración de esta "Guía para Colombia sobre el régimen jurídico contra el terrorismo y su financiación".

Esta herramienta, desarrollada a iniciativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, brinda a los funcionarios del sistema penal colombiano información de gran utilidad.

Se trata de una recopilación del marco normativo universal, regional y nacional sobre el terrorismo y su financiación, el desarrollo que ha tenido la legislación interna al respecto, las características principales de los tipos penales relacionados, incluida una nutrida compilación jurisprudencial, el listado de instrumentos multilaterales y bilaterales suscritos por el Estado colombiano, así como un diagnóstico del manejo general de las investigaciones que, en este contexto, se llevan a cabo en la Fiscalía General de la Nación en las diferentes direcciones nacionales y su cuerpo de policía judicial.

Colombia ha avanzado enormemente en los últimos años en la lucha contra el fenómeno del terrorismo. El éxito de sus políticas en materia de seguridad y de lucha contra el terrorismo y sus amenazas relacionadas, es puesto como un ejemplo a seguir y forma parte de una política de cooperación internacional en materia de seguridad crecientemente apreciada.

No obstante, es necesario seguir avanzando en la lucha contra este flagelo tanto a nivel internacional, como a nivel interno de todos los Estados que compartimos valores y principios democráticos, así como en el fortalecimiento de un enfoque común en la lucha contra el fenómeno terrorista y su financiación.

En este sentido, España considera el marco multilateral, y en particular Naciones Unidas, como un medio eficaz y con plena legitimidad para dar respuesta a largo plazo a la amenaza del terrorismo. En el marco de la Asamblea General, los Estados miembros han ido impulsando iniciativas, coordinando acciones y elaborando normas para luchar de una manera más eficaz contra el terrorismo.

Entre los avances logrados, destaca sin duda la aprobación en 2006 de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, estrategia que se fundamenta en cuatro pilares: hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo; impulsar medidas para prevenir y combatir el terrorismo; aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él; y asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley en la lucha contra el terrorismo.

En dicho marco, España atribuye una gran importancia a la asistencia, defensa y apoyo a las víctimas del terrorismo, atendiendo por un lado a un principio elemental de justicia y, por otro lado, al efecto deslegitimador que produce la difusión de su memoria y sus testimonios para ayudar a vencer esta lacra de alcance universal.

Asimismo, en el marco del trabajo desarrollado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), se ha creado la Subdivisión de Prevención del Terrorismo (Terrorism Prevention Branch, TPB), centrada en la promoción de ratificaciones por parte de los Estados miembros de los instrumentos internacionales en la materia, la formación de jueces y fiscales, o el fomento de la cooperación legal y judicial entre los Estados (entre otras iniciativas).

En abril de 2013, el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, José Manuel García-Margallo, firmó junto a la ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ana Mato, y al Director Ejecutivo de la UNODC, Yury Fedotov, un memorando de

entendimiento con el fin de establecer un marco que facilitase la coordinación y la cooperación entre España y dicha oficina. A través de este memorando, España se presta a ofrecer asistencia técnica a los proyectos que desarrolla la UNODC en materia de prevención del terrorismo internacional, de prevención de los problemas sociales y sanitarios generados por las drogas, de combate a la corrupción y de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y contra las diversas manifestaciones de la delincuencia organizada transnacional.

Finalmente, quisiera felicitar a la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en Bogotá y a todas las autoridades e instituciones colombianas por la elaboración de este magnífico trabajo, y reiterar la total disposición de mi Gobierno a seguir colaborando en esta materia, apoyando todas las iniciativas tendentes a dar una respuesta siempre coordinada y decidida contra esta modalidad criminal.

Ramón Gandarias Alonso de Celis
Embajador de España en Colombia

Las organizaciones criminales dedicadas a la comisión de delitos como el terrorismo han desplegado nuevas y complejas formas dirigidas a financiar sus actividades ilícitas.

En nuestra normatividad penal, no obstante la tipificación del delito de financiación del terrorismo, ello no ha resultado del todo garantía para el correcto enjuiciamiento de miembros de células terroristas o de integrantes de grupos armados al margen de la ley y que pueda efectivamente llevar a la desarticulación de las mismas, por cuanto se ha evidenciado, por un lado, que en muchas ocasiones los miembros de estos grupos son enjuiciados y condenados bajo otros delitos, tales como el de concierto para delinquir, que no demuestra la magnitud del daño que se pretende controlar o, por otro lado, porque se han presentado dificultades en materia probatoria, bien sea por lo complejo que resulta demostrar la comisión del delito, o ya porque resulta necesario mejorar la capacidad, conocimiento y experiencia de los funcionarios involucrados en las actividades investigativas (fiscales, investigadores, peritos, policía judicial y jueces).

En esa medida, se debe recibir con beneplácito la publicación de la guía que en esta ocasión se presenta, pues manifiesta el esfuerzo de continuar con la implementación de políticas públicas de prevención y control de estas formas de criminalidad, derivadas también del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia al expedir la Ley 1121 de 2006 y la Ley 1453 de 2011, por medio de las cuales se tipificó de manera más amplia el delito con el fin de reprimir la financiación del terrorismo y combatir las diversas formas de manifestación de esta actividad delictiva, actualmente vigente en Colombia.

Esta *Guía para Colombia sobre el régimen jurídico contra el terrorismo y su financiación*, se convierte así en un punto de referencia para brindar a los operadores del sistema penal colombiano el marco normativo universal, regional y nacional sobre el terrorismo y su financiación, así como visiones sobre el desarrollo que ha tenido la legislación interna al respecto, las características

principales de los tipos penales relacionados con estas conductas, una nutrida compilación jurisprudencial e instrumentos multilaterales y bilaterales suscritos por el Estado colombiano, así como un diagnóstico del manejo general de las investigaciones que en este contexto se llevan a cabo en la Fiscalía General de la Nación en las diferentes unidades nacionales y su cuerpo de policía judicial.

Alfonso Gómez Méndez
Ministro de Justicia y del Derecho
República de Colombia

"...Reconocemos que el fortalecimiento de la capacidad de todos los Estados es un elemento básico de las actividades de lucha contra el terrorismo a nivel global y resolvemos adoptar las medidas siguientes a fin de desarrollar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él y de aumentar la coordinación y la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para la promoción de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo".

Anexo estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006.

Los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relacionados con la paz y seguridad internacionales han sido permanentemente materializados en los diferentes instrumentos relacionados con el crimen. En el caso que nos ocupa, el terrorismo surge como una especie de este perjudicial género transnacional, por lo tanto los esfuerzos conjuntos de la comunidad de naciones deben ser adoptados como tales al interior de las mismas bajo estos presupuestos.

En su historia reciente, Colombia se ha visto golpeada repetida y seriamente por este preocupante delito. La necesaria respuesta de sus instituciones durante el tiempo surgió de la mano de su fortalecimiento y especialización irradiados en cada uno de los funcionarios que han formado y forman aún parte de las mismas con ejemplar compromiso y dedicación en contra de este flagelo para la comunidad. La especial obligación adquirida como integrante de la comunidad de naciones en el marco fijado por la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, adoptada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006, en cuanto asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, necesariamente surge en forma paralela con el desarrollo legislativo que cada país realice sin que,

aunque se trate de un paso basilar, baste únicamente con la ratificación de los instrumentos relacionados.

Las diferentes reformas normativas del Código Penal colombiano, dentro de las cuales se destaca aquella introducida por la Ley 1121 de 2006, cuyo proceso de creación fue acompasado a las obligaciones adquiridas por Colombia frente a la comunidad internacional en materia de lucha contra la financiación del terrorismo, se muestran coherentes con la férrea política criminal adoptada contra tan reprochable accionar de un país de grandeza humana ejemplar, en el que como consecuencia de este actuar delictivo se han perdido las vidas de cientos de ciudadanos inocentes y comprometidos servidores públicos.

El marco jurídico internacional, los tratados multilaterales y bilaterales suscritos en materia penal, el desarrollo legislativo interno, la estructura típica, los apartados normativos relacionados, los pronunciamientos jurisprudenciales realizados frente a aspectos tan importantes como el concurso de tipos penales en el contexto colombiano, así como el abordaje administrativo actual frente a este tipo de delitos y las expectativas al interior de la Fiscalía General de la Nación, son algunos de los temas que se han recopilado en esta publicación, que ha sido llevada a cabo con especial atención a las experiencias propias del complejo trabajo investigativo criminal, pretende convertirse en un documento de consulta permanente y en el complemento ideal de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal que siempre acompañan al Fiscal en sus actividades diarias.

Así, esperamos que los funcionarios del sistema penal que tengan a cargo el trascendental proceso de adecuación típica de la conducta y sean los generadores de pronunciamientos de cierre por parte de los órganos judiciales encargados de tan valiosa creación jurisprudencial, aprovechen al máximo el contenido aquí reunido y cuenten con la información necesaria en una fuente de consulta diseñada para su ágil y precisa aplicación, dentro del conjunto de herramientas y

recursos que fortalecerá su actuar en sede del proceso de partes en el que equitativamente se debate la responsabilidad penal de casos tan complejos como los relacionados con el terrorismo.

Debemos resaltar el trabajo adelantado por el Comité Interinstitucional para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, su Financiación y Delitos Graves Conexos (COPT) de la República de Colombia -herramienta técnica inter institucional desarrollada por UNODC- en cuyas sesiones se analizaron los temas identificados como relevantes que forman parte de la presente publicación y se dio seguimiento al avance progresivo que ve la luz en esta primera edición, que proyectamos mantener actualizada en el tiempo. Igualmente, no habría sido posible alcanzar los propósitos enunciados sin el decidido y permanente apoyo del Reino de España y de su Embajada en Colombia, y del Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia.

El intercambio de experiencias y propuestas que acompañaron la elaboración de la presente Guía de manera interdisciplinaria, permitieron constatar el valioso talento humano de los funcionarios del sistema penal colombiano quienes cuentan ahora con una nueva herramienta que, en las manos de tan especializados perfiles, esperamos fortalezca la aplicación normativa en materia de la lucha y prevención de la financiación del terrorismo.

Bo Mathiasen

Representante UNODC -Colombia

Los decididos avances que durante más de 30 años se han desarrollado en Colombia en el contexto de la lucha contra el terrorismo, han llevado a que se ubique como un líder regional frente a un fenómeno delictivo que pareciera no cesar de mutar y aprovechar cuanta modalidad, estrategia y métodos considera útiles para tergiversar y explotar. Siendo conscientes de las necesidades permanentes de desarrollo de herramientas especializadas frente a delitos complejos como éste, que, sin duda, implican un reto para el estado de derecho, en este documento de ágil consulta se pretende brindar al funcionario del sistema penal una completa descripción del marco normativo global contra el terrorismo y su financiación, la evolución en el caso colombiano, el estado actual de la legislación, su interpretación y avances jurisprudenciales, así como la estructura y percepción interna desde el órgano investigador para lograr robustecer la lucha que día a día enfrenta contra tan reprochable actividad criminal.

Así, en conjunto con la publicación denominada “Plan de Investigación para el delito de Financiación del Terrorismo en Colombia” (UNODC 2014), el funcionario contará con un complemento ideal de los códigos Penal y de Procedimiento Penal que siempre le acompañan en sus actividades, aportándole la información normativa necesaria para acompasar su desempeño profesional en el marco de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano frente a la comunidad de naciones, en materia de prevención de la comisión de actos catalogados como terroristas, bajo una orientación de imperiosa articulación y cooperación interinstitucional nacional, regional y global como estrategia *sine qua non* para la derrota definitiva de esta clase de criminalidad.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Contra el terrorismo y la financiación del terrorismo

1. Aspectos generales

1.1. En el contexto de las Naciones Unidas, el marco jurídico internacional cuenta con 19 instrumentos universales de lucha contra el terrorismo, a saber:

1.1.1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963).

1.1.2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970).

1.1.3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971).

1.1.4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973).

1.1.5. Convención Internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 1979).

1.1.6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena, 1980).

1.1.7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (Montreal, 1988)

- 1.1.8.** Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 1988).
- 1.1.9.** Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 1988).
- 1.1.10.** Convenio Internacional sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1991).
- 1.1.11.** Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997).
- 1.1.12.** Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 1999).
- 1.1.13.** Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Nueva York, Asamblea General, 2005).
- 1.1.14.** Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (2005).
- 1.1.15.** Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Londres, 2005).
- 1.1.16.** Protocolo para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas

emplazadas en la plataforma continental (Londres, 2005).

1.1.17. Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (Beijing, 2010).

1.1.18. Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Beijing, 2010).

1.1.19. Protocolo enmienda del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (2014).

1.2. Hasta la fecha, 11 de los instrumentos referidos han sido ratificados por Colombia. Tales son:

1.2.1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963), aprobado en virtud de la Ley 14 de 1972.

1.2.2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Conferencia de La Haya del 16 de diciembre de 1970), ratificado por Colombia el 3 de julio de 1973.

1.2.3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971), aprobado mediante Ley 4ª de 1974.

1.2.4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente

protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973), aprobada por la Ley 169 de 1994.

- 1.2.5.** Convención Internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 1979), acogida por Ley 837 de 2003.
- 1.2.6.** Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena, 1980), aprobada mediante Ley 728 de 2001.
- 1.2.7.** Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (Montreal, 1988), aprobado en virtud de la Ley 764 de 2002.
- 1.2.8.** Convenio Internacional sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1991), incorporado en 2013.
- 1.2.9.** Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997), aprobado en Colombia mediante la Ley 804 de 2003.
- 1.2.10.** Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 1999), aprobado en Colombia por la Ley 808 de 2003.
- 1.2.11.** Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (2005), incorporada en 2014.

Los instrumentos internacionales referidos, junto con las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, componen el cuerpo jurídico internacional del cual surge para Colombia la obligación de combatir el terrorismo y la financiación del terrorismo en sus diversas manifestaciones, así como tipificar de manera específica los comportamientos que en el ámbito internacional se consideran constitutivos de tales fenómenos criminales.

La Resolución 1373 de 2001 –de vital importancia para la prevención y lucha contra la financiación del terrorismo– contempla relevantes deberes para los Estados partes, a saber:

«Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. Decide que todos los Estados:
 - a) Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo;
 - b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
 - c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos;
 - d) Prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad

que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:

a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas;

b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiendo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información;

c) Denieguen cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines;

d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos;

e) Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y porque, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y porque el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de

los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;

d) Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, del 9 de diciembre de 1999; iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las

convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión;

g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, porque el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y porque no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. Observa con preocupación la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional;

5. Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; (...))»

De igual forma, las siguientes resoluciones –de las cuales se incluye el contenido central- resultan de importancia al momento de analizar el fenómeno del terrorismo y su financiación en el marco jurídico global:

Resolución 1267 de 1999:

« (...) Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Insiste en que la facción afgana conocida por el nombre de Talibán, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán, cumpla cuanto antes las resoluciones anteriores del Consejo y, en particular, deje de proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tome medidas eficaces y apropiadas para que el territorio que controla no albergue instalaciones y campamentos de terroristas, ni sirva para la preparación u organización de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, y colabore en los esfuerzos encaminados a someter a la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo;
2. Exige que los talibanes entreguen sin más demora a Usama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde sea detenido y enjuiciado;
3. Decide que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados apliquen las medidas previstas en el párrafo 4 infra, a menos que el Consejo haya determinado previamente, sobre la base de un informe del Secretario General, que los talibanes han cumplido plenamente la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;
4. Decide además que, a fin de dar cumplimiento al párrafo 2 supra, todos los Estados:
 - a) Negarán la autorización de despegar de su territorio, o a aterrizar en él, a cualquier aeronave que sea de propiedad de los talibanes, o haya sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, según la designación del Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, salvo que el vuelo del que se trate haya sido aprobado previamente por razones de necesidad humanitaria, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa como el Hadj;

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán porque ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria;

5. Insta a todos los Estados a que aporten su cooperación a los esfuerzos para satisfacer lo exigido en el párrafo 2 supra y consideren nuevas medidas contra Usama bin Laden y sus asociados;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, compuesto de todos los miembros del Consejo, que realice las tareas siguientes e informe al Consejo sobre su labor, comunicándole sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar más información de todos los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

b) Considerar la información relativa a violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra que los Estados señalen a su atención y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto;

c) Presentar informes periódicos al Consejo sobre los efectos, incluidos los de carácter humanitario, de las medidas impuestas por el párrafo 4 supra;

d) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información que se le haya proporcionado acerca del supuesto incumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, identificando siempre que sea posible a las personas o entidades de las que se informe que estén implicadas en ese incumplimiento;

e) Designar las aeronaves y fondos u otros recursos financieros mencionados en el párrafo 4 supra, a fin de facilitar el cumplimiento de las medidas previstas en dicho párrafo;

f) Considerar las peticiones de exención de las medidas previstas en el párrafo 4 supra según lo dispuesto en dicho párrafo y decidir la concesión de una exención de esas medidas respecto de los pagos efectuados por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional a la autoridad aeronáutica de Afganistán por cuenta de líneas aéreas internacionales en relación con servicios de control de tráfico aéreo;

g) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 9 infra;

7. Insta a todos los Estados a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de esta resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional o un contrato firmado, o de cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

8. Insta a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que violen las medidas previstas en el párrafo 4 supra y a que impongan las sanciones del caso;

9. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra en el desempeño de sus tareas, inclusive proporcionando la información que pueda requerir el Comité de conformidad con esta resolución;

10. Pide a todos los Estados que presenten un informe al comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, sobre las providencias que hayan tomado con miras a aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

11. Pide al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra y que a esos efectos adopte en la Secretaría todas las disposiciones necesarias;

12. Pide al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra que concierte los arreglos apropiados, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría con las organizaciones internacionales competentes, los Estados vecinos y otros Estados, y las partes interesadas, con miras a mejorar la supervisión del cumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

13. Pide a la Secretaría que presente al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, para su examen, la información transmitida por los gobiernos y las fuentes públicas de información sobre posibles violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

14. Decide que dará por terminadas las medidas previstas en el párrafo 4 supra una vez que el Secretario General haya informado al Consejo de Seguridad que los talibanes han cumplido la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

15. Expresa su disposición a considerar la adopción de nuevas medidas, de conformidad con su responsabilidad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a lograr el pleno cumplimiento de la presente resolución; (...).»

Resolución 1540 de 2004:

« (...) *Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

2. *Decide también* que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con

fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

3. *Decide también* que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

4. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional y para un período no superior a dos años, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros que, recurriendo a otros expertos cuando corresponda, le presente informes sobre la aplicación de la presente resolución para su examen y, para ello, exhorta a los Estados a que presenten al Comité un primer informe, en un plazo no superior a seis meses desde la aprobación de la presente resolución, sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicarla;

5. *Decide* que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, o que modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

6. *Reconoce* la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

7. *Reconoce* que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

10. *Exhorta* a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

11. *Expresa su propósito* de vigilar atentamente la aplicación de la presente resolución y, en el nivel adecuado, adoptar las medidas adicionales que puedan ser necesarias con tal fin; (...).»

Resolución 1566 de 2004:

«(...)Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y a la seguridad;

2. *Insta* a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos;

3. *Recuerda* que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza;

4. *Insta* a todos los Estados a hacerse partes, con carácter urgente, a los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales, con independencia de si son o no partes en los convenios o las convenciones regionales en la materia;

5. *Insta* a los Estados miembros a que cooperen plena y rápidamente para resolver todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar por consenso el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

6. *Insta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes a que estrechen la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo e intensifiquen sus relaciones con las Naciones Unidas y, en particular, con el Comité contra el Terrorismo a fin de facilitar la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001);

7. *Pide* al Comité contra el Terrorismo que, en consulta con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los órganos de las Naciones Unidas competentes, formule una serie de prácticas recomendadas para ayudar a los Estados a poner en práctica las disposiciones de la resolución 1373 (2001) relativa a la financiación del terrorismo;

8. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, como cuestión prioritaria y, cuando proceda, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, comience a hacer visitas a los Estados, con el consentimiento de éstos, a fin de vigilar mejor el cumplimiento de la resolución 1373 (2001) y facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole para cumplirla;

9. *Decide* establecer un grupo de trabajo integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad para que estudie y le presente recomendaciones sobre las medidas prácticas que se han de imponer contra las personas, los grupos y las entidades involucrados en actividades terroristas o asociados con ellas, además de las ya enunciadas por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes, entre ellas establecer los procedimientos más eficaces que se consideren adecuados para someterlos a la justicia mediante el enjuiciamiento o la extradición, congelar sus activos financieros, impedir su desplazamiento por los territorios de Estados miembros y prevenir que les sean suministrados armas y material conexo de todo tipo, así como sobre los procedimientos para poner en práctica esas medidas;

10. *Pide* además al grupo de trabajo establecido en el párrafo precedente que considere la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas de actos de terrorismo y sus familias, que se financiaría con contribuciones voluntarias, que podrían a su vez consistir en parte de los bienes confiscados a organizaciones terroristas, sus miembros y patrocinantes, y que le presente sus recomendaciones al respecto;

11. *Pide* al Secretario General que tome, con carácter urgente, las medidas que procedan para que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo entre plenamente en funciones y que le presente un informe para el 15 de noviembre de 2004; (...)

Resolución 1624 de 2005:

«(...)1. *Insta* a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y adecuadas en cumplimiento de sus obligaciones de derecho internacional para:

a) Prohibir por ley la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo;

b) Impedir dicha conducta;

c) Denegar protección a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta;

2. *Insta* a todos los Estados a cooperar, entre otras cosas, para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales, en particular combatiendo la utilización de documentos de viaje fraudulentos y, en la medida de lo posible, aplicando procedimientos más eficaces de detección de terroristas y de seguridad en el transporte, con miras a impedir que las personas culpables de los actos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 entren en su territorio;

3. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que prosigan los esfuerzos internacionales encaminados a promover el

diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones, en un intento por prevenir que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas, y adopten todas las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional para luchar contra la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia e impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de terroristas y de quienes los apoyan;

4. *Subraya* que los Estados deben asegurarse de que cualesquiera medidas que se adopten para aplicar los párrafos 1, 2 y 3 de la presente resolución se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional relativo a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario;

5. *Insta* a todos los Estados a que informen al Comité contra el Terrorismo, en el marco del diálogo que mantienen con él, de las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución;

6. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que:

a) Incluya en su diálogo con los Estados miembros la labor que llevan a cabo para aplicar la presente resolución;

b) Colabore con los Estados miembros para ayudarles a crear capacidad al respecto, incluso mediante la difusión de las prácticas jurídicas más adecuadas y la promoción del intercambio de información;

c) Informe al Consejo, en un plazo de doce meses, sobre la aplicación de la presente resolución; (...)

Resolución 1673 de 2006:

«Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera* las decisiones adoptadas en la resolución 1540 (2004) y las obligaciones que figuran en ella y *subraya* la

importancia de que todos los Estados cumplan en su integridad esa resolución;

2. *Pide* a todos los Estados que aún no hayan presentado su primer informe sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicar la resolución 1540 (2004) que presenten sin demora tal informe al Comité 1540;

3. *Alienta* a todos los Estados que hayan presentado esos informes a que faciliten, en cualquier momento o a petición del Comité 1540, información complementaria sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004);

4. *Decide* prorrogar el mandato del Comité 1540, con la asistencia continua de expertos, por un período de dos años, hasta el 27 de abril de 2008;

5. *Decide* que el Comité 1540 intensifique sus esfuerzos para promover la aplicación plena por todos los Estados de la resolución 1540 (2004), por medio de un programa de trabajo que incluya la compilación de información sobre el cumplimiento por los Estados de todos los aspectos de la resolución 1540 (2004) y medidas de divulgación, diálogo, asistencia y cooperación, y que aborde en particular todos los aspectos que se recogen en los párrafos 1 y 2 de dicha resolución, así como en el párrafo 3, que abarca a) las medidas de contabilización, b) la protección física, c) el control fronterizo y de policía, y d) los controles nacionales de exportación y transbordo, incluidos los controles del suministro de fondos y servicios, como la financiación, relacionados con esas exportaciones y transbordos y, en ese sentido:

a) *Exhorta* a continuar el diálogo que actualmente mantienen el Comité 1540 y los Estados sobre la aplicación plena de la resolución 1540 (2004), entre otras cosas, sobre las medidas adicionales que los Estados deben adoptar a tal fin y sobre la asistencia técnica que se necesita y que se ofrece;

b) *Invita* al Comité 1540 a examinar con los Estados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales la posibilidad de compartir la experiencia y las enseñanzas

adquiridas en los ámbitos que abarca la resolución 1540 (2004), y la disponibilidad de programas que pudieran facilitar el cumplimiento de dicha resolución;

6. Decide que el Comité 1540 le presente un informe, a más tardar el 27 de abril de 2008, sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecen en ella;(…)»

En el mismo sentido del contexto internacional normativo, las resoluciones anunciadas a continuación:

- Resolución 1535, adoptada el 26 de marzo de 2004
- Resolución 1617, aprobada el 29 de julio de 2005
- Resolución 1904, aprobada el 17 de diciembre de 2009
- Resolución 1810, adoptada el 25 de abril de 2008

En materia de financiación del terrorismo, igualmente deben tenerse en cuenta las 40 recomendaciones actuales del GAFI¹, adoptadas en el marco de lucha global contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo:

A – POLITICAS Y COORDINACIÓN A LA/CFT

- 1- Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo
- 2- Cooperación y coordinación nacional

B – LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

¹ Grupo de Acción Financiera Internacional.

- 3- Delito de lavado de activos
- 4- Decomiso y medidas provisionales

C – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

- 5- Delito de Financiamiento del Terrorismo
- 6- Sanciones financieras dirigidas relacionadas al Terrorismo y al Financiamiento del Terrorismo
- 7- Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación
- 8- Organizaciones sin fines de lucro

D – MEDIDAS PREVENTIVAS

- 9- Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros

- 10- Debida diligencia del cliente
- 11- Mantenimiento de registros

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas

- 12- Personas expuestas políticamente
- 13- Banca corresponsal
- 14- Servicios de transferencia de dinero o valores
- 15- Nuevas tecnologías
- 16- Transferencias electrónicas

Dependencia, Controles y Grupos Financieros

- 17- Dependencia en terceros
- 18- Controles internos y sucursales y filiales extranjeras
- 19- Países de mayor riesgo

Reporte de operaciones sospechosas

- 20- Reporte de operaciones sospechosas

21- Revelación (tipping-off) y confidencialidad

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
(APNFD)

22- APNFD: Debida diligencia del Cliente

23- APNFD: Otras medidas

E – TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

24- Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

25- Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas

F – FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

Regulación y Supervisión

26- Regulación y supervisión de instituciones financieras

27- Facultades de los supervisores

28- Regulación y supervisión de las APNFD

Operativo y Orden Público

29- Unidades de Inteligencia Financiera

30- Responsabilidades de las autoridades del orden público e
investigativas

31- Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

32- Transporte de efectivo

Requisitos Generales

33- Estadísticas

34- Guía y retroalimentación

Sanciones

35- Sanciones

G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- 36- Instrumentos internacionales
- 37- Asistencia legal mutua
- 38- Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso
- 39- Extradición
- 40- Otras formas de cooperación internacional

Finalmente, se procede a enunciar los instrumentos bilaterales suscritos por Colombia en materia penal, extradición y cooperación judicial internacional²:

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

TRATADOS BILATERALES – TEMAS

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
1	Convenio modificatorio del acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscritos en la ciudad México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.	México	01/08/2011	México	No
2	Tratado sobre cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Argentina.	Bogotá	22/02/1994	Argentina	No

² <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/TemasBilaterales.aspx>.

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
3	Convenio sobre exhorto o sobre cartas rogatorias y despachos judiciales entre los gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile.	Bogotá	17/06/1981	Chile	Sí
4	Tratado sobre la prestación de asistencia legal mutua entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.	Washington	20/08/1980	Estados Unidos de América	No
5	Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y su protocolo final.	Bogotá	12/07/1973	Santa Sede	Sí
6	Convenio sobre actas de estado civil entre el gobierno y la república de Colombia y el gobierno de la República de Perú.	Lima	20/07/1936	Perú	Sí
7	Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre la República de Colombia y el Reino de España.	Madrid	30/05/1908	España	Sí
8	Concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede.	Roma	31/12/1887	Santa Sede	No

DERECHO PENAL - EXTRADICIÓN
TRATADOS BILATERALES – TEMAS

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
1	Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos.	Ciudad de México	01/08/2011	México	No
2	Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos.	México	01/08/2011	México	No
3	Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional.	Bogotá	17/05/2011	Corte Penal Internacional CPI	No
4	Tratado sobre la asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.	Davos	28/01/2011	Suiza	No
5	Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre asistencia legal recíproca en materia penal.	Moscú	06/04/2010	Rusia	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
6	Canje de notas que constituye un acuerdo en materia de cooperación penal sobre “extradición de jefes paramilitares” celebrado entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América.	Bogotá	09/07/2008	Estados Unidos de América	Sí
7	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú modificatorio del convenio bolivariano de extradición firmado el 18 de julio de 1911.	Lima	22/10/2004	Perú	Sí
8	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional.	Bogotá	17/09/2003	Estados unidos de América	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
9	Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal.	Beijing	14/05/1999	China República Popular	Sí
10	Protocolo modificador a la "Convención de extradición entre la República de Colombia y el Reino de España" suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892.	Madrid	16/03/1999	España	Sí
11	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el intercambio de información judicializada.	México	07/12/1998	México	Sí
12	Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.	Ciudad de México	07/12/1999	México	Sí
13	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal.	Santo Domingo	27/06/1998	República Dominicana	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
14	Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.	La Habana	13/03/1998	Cuba	Sí
15	Canje de notas que constituye un acuerdo con el objeto de concertar el alcance del párrafo final del artículo noveno en el cual se establece el "Termino de la distancia para formalizar las solicitudes de extradiciones".	Lima	24/02/1998	Perú	Sí
16	Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República federativa de Brasil.	Cartagena de Indias	07/11/1997	Brasil	Sí
17	Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina.	Buenos Aires	03/04/1997	Argentina	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
18	Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Francesa.	Paris	21/03/1997	Francia	Sí
19	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre asistencia mutua en materia penal.	Londres	11/02/1997	Gran Bretaña	Sí
20	Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencia penales entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Costa Rica.	Bogotá	15/03/1996	Costa Rica	Sí
21	Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú sobre asistencia judicial en materia penal.	Lima	12/07/1994	Perú	Sí
22	Tratado sobre cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Cuba.	Cartagena de Indias	09/06/1994	Cuba	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
23	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y gobierno de la República Dominicana.	Cartagena de Indias	09/06/1994	República Dominicana	No
24	Reglamento sobre el procedimiento de repatriación de personas sentenciadas entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Ecuador.	Quito	07/04/1994	Ecuador	Sí
25	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá.	Medellín	23/02/1994	Panamá	Sí
26	Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá.	Ciudad de Panamá	19/11/1993	Panamá	Sí
27	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España.	Madrid	28/04/1993	España	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
28	Canje de notas que constituye un acuerdo sobre "la prórroga al canje de notas suscritos el 13 de junio de 1991 sobre la posibilidad de otorgarle a los nacionales colombianos reclusos en diferentes centros penitenciarios de México algunos beneficios que establece su ordenamiento jurídico en especial de la remisión parcial de pena y libertad anticipada" entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de México.	México	09/07/1992	México	No
29	Memorando de entendimiento entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre asistencia legal mutua para asuntos criminales.	Bogotá	27/01/1992	Gran Bretaña	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
30	Acuerdo mediante canje de notas para desarrollar la convención de extradición de reos del 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino Unido de España.	Madrid	19/09/1991	España	Sí
31	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Dominicana.	Santo Domingo	02/04/1986	República Dominicana	No
32	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Venezuela.	Cartagena de Indias	25/08/1985	Venezuela	No
33	Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.	Washington	14/09/1979	Estados Unidos de América	No
34	Convención adicional a la convención de extradición entre la República de Colombia y Bélgica celebrado en Bruselas el 21 de agosto de 1912.	Bogotá	24/02/1959	Bélgica	Sí
35	Tratado de extradición celebrado entre la República de Colombia y la República de Brasil.	Río de Janeiro	28/12/1938	Brasil	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
36	Canje de notas que constituyen un acuerdo por el cual se extiende la convención complementaria al tratado de extradición de 1888 a varios protectorados británicos.	Bogotá	01/08/1934	Canadá	Sí
37	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Cuba.	La Habana	02/07/1932	Cuba	Sí
38	Convención adicional al tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica.	Bogotá	21/11/1931	Bélgica	Sí
39	Convención suplementaria del tratado de extradición recíproca entre el gobierno de la República de Colombia y la Gran Bretaña.	Bogotá	02/12/1930	Canadá	Sí
40	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Nicaragua.	Managua	25/03/1929	Nicaragua	Sí
41	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y Guatemala.	Guatemala	24/11/1928	Guatemala	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
42	Canje de notas que constituye un acuerdo sobre el proyecto "Convenio para la interpretación del artículo IX del acuerdo bolivariano sobre extradición" entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela.	Caracas	06/09/1928	Venezuela	Sí
43	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.	Ciudad de México	12/06/1928	México	Sí
44	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.	San José	07/05/1928	Costa Rica	Sí
45	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá.	Ciudad de Panamá	24/12/1927	Panamá	Sí
46	Tratado de extradición entre la República Argentina y la República de Colombia.	Buenos Aires	28/08/1922	Argentina	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
47	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Chile.	Bogotá	16/11/1914	Chile	Sí
48	Convención de extradición entre la República de Colombia y Bélgica.	Bruselas	21/08/1912	Bélgica	Sí
49	Convención de extradición de reos entre la República de Colombia y el Reino de España.	Bogotá	23/07/1982	España	Sí
50	Tratado de extradición de reos entre la República de Colombia y Gran Bretaña (Canadá).	Bogotá	27/10/1888	Canadá	Sí
51	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Bogotá	27/10/1888	Gran Bretaña	No
52	Convención de extradición de reos entre los Estados Unidos de Colombia y la República de Perú.	Lima	10/02/1870	Perú	Sí
53	Convención para la recíproca extradición de reos entre la República de La Nueva Granada y la República Francesa.	Bogotá	09/04/1850	Francia	Sí

Igualmente, a continuación se relacionan los instrumentos multilaterales suscritos sobre los mismos temas:

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL
TRATADOS MULTILATERALES – TEMAS

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
1	Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia y su protocolo.	Mar del plata	03/12/2010	Otros	No
2	Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	Montevideo	15/07/1989	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
3	Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.	La paz - Bolivia	24/05/1984	Organización de Estados Americanos OEA	No
4	Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.	Montevideo	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
5	Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero.	Montevideo	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
6	Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.	Montevideo - Uruguay	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
7	Convención Interamericana sobre el cumplimiento de medidas cautelares.	Montevideo	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
8	Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.	Panamá	30/01/1975	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
9	Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el exterior.	Panamá	30/01/1975	Organización de Estados Americanos OEA	No
10	Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.	Panamá	30/01/1975	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
11	Protocolo de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados	Nueva York	31/01/1967	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí
12	Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.	La Haya	05/10/1961	La Haya	Sí
13	Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.	Nueva York	10/06/1958	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí
14	Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados.	Ginebra	28/07/1951	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí
15	Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes.	Washington	17/02/1940	Organización de los Estados Americanos OEA	Sí

DERECHO PENAL - EXTRADICIÓN
TRATADOS MULTILATERALES – TEMAS

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
1	Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del grupo de acción financiera de Sudamérica contra el lavado de activos – GAFISUD.	Brasilia	21/07/2006	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica Contra el Lavado de Activos GAFISUD	Sí
2	“Reglas de procedimiento y prueba” y “elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”.	Nueva York	10/09/2002	Corte Penal Internacional CPI	No
3	Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de Activos – GAFISUD	Santiago de Chile	06/12/2001	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica Contra el Lavado de Activos GAFISUD	Sí
4	Convenio sobre Cibercriminalidad.	Budapest	23/11/2001	Consejo de Europa	No
5	Memorando de entendimiento entre los Gobiernos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD).	Cartagena	08/12/2000	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica Contra el Lavado de Activos GAFISUD	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
6	Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en materia penal.	Managua	11/06/1993	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
7	Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.	Managua	09/03/1993	Organización de Estados Americanos OEA	No
8	Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.	Nassau	23/05/1992	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
9	Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.	Montreal	24/02/1988	Organización de Aviación Civil Internacional OACI	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente
10	Convención de las Naciones Unidas sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos.	Nueva York	14/12/1975	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí
11	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil.	Montreal	23/09/1971	Organización Consultiva Marítima Internacional OCMI	Sí
12	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.	La Haya	16/12/1970	Organización de Aviación Civil Internacional OACI	Sí
13	Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.	Tokio	14/09/1963	Organización de Aviación Civil Internacional OACI	Sí
14	Convención sobre extradición.	Montevideo	26/10/1933	Organización de Estados Americanos OEA	Sí
15	Acuerdo sobre extradición.	Caracas, Venezuela	18/07/1911	Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Venezuela	Sí

2. Tipos penales internacionales

De los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, ocho asignan la obligación de reprimir los delitos definidos en el texto de cada instrumento; mientras que el Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963-aprobado en virtud de la Ley 14 de 1972) no contiene definición de delito alguno y se limita a indicar la adopción de medidas de diversa naturaleza, orientadas a prevenir y combatir eficazmente este flagelo. A continuación se transcriben los tipos penales contenidos en los instrumentos internacionales que abordan este tópico:

2.1. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES (LA HAYA, 1970):

«Artículo 1º

1. Comete un delito (que en adelante se denominara “el delito”) toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo,

- a) Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos, o
- b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos».

«Artículo 3º

A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo».

2.2. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (MONTREAL, 1971):

«Artículo 1º

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo; o

b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos».

2.3. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS (NUEVA YORK, 1973):

«Artículo 2º

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

- a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) la amenaza de cometer tal atentado;
- d) la tentativa de cometer tal atentado, y
- e) la complicidad en tal atentado».

Según la Convención, se entiende por ‘persona internacionalmente protegida’:

«a) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa».

2.4. CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES (NUEVA YORK, 1979):

«Artículo 1º

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla,

herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

- a) intente cometer un acto de toma de rehenes; o
- b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención».

2.5. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES (VIENA, 1980):

«Artículo 7º

1. La comisión intencionada de:

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) Hurto o robo de materiales nucleares;
- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) Una amenaza de:
 - i. utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii. cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f) será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional».

2.6. PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIOS A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (MONTREAL, 1988):

«Artículo 2º

Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto».

2.7. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS (NUEVA YORK, 1997):

«Artículo 2º

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o
- b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; u
- b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate».

2.8. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (NUEVA YORK, 1999):

«Artículo 2º

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

(...)

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

- i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
- ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo».



RÉGIMEN JURÍDICO COLOMBIANO contra el terrorismo y la financiación del terrorismo

1. Consideraciones preliminares

1.1. Elementos estructurales de la conducta punible

El legislador colombiano concibió el Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) bajo la idea de lograr la mayor neutralidad dogmática posible, con el propósito de dotar al operador jurídico de cierta libertad conceptual al momento de interpretarlo³. No obstante, frente a algunas instituciones concretas se acogió una postura dogmática más o menos definida, a partir de la cual es factible establecer su alcance, límites interpretativos y por ende, los elementos estructurales de cada figura.

Por mandato del artículo 29 de la Constitución, en Colombia rige un derecho penal de acto, lo que significa que únicamente se reprimen determinadas conductas que son objeto de imputación a quien las realice como autor o partícipe⁴. El Código Penal colombiano acoge un concepto de delito que se estructura sobre la base de una conducta típica, antijurídica y culpable, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, cuando establece que *“para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable”*.

En consecuencia, la ley colombiana adopta un concepto analítico del delito que impone la necesidad de efectuar un examen escalonado, en virtud del cual se debe constatar, en su orden: i) si existe una conducta en sentido jurídico penal que encaje en un tipo penal de la parte especial (tipicidad); ii) que el comportamiento, previamente

³ Cfr. Exposición de motivos proyecto de Ley No. 040/98 Senado.

⁴ Al respecto, cfr. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. “Acción e imputación en el nuevo Código Penal colombiano” en *Estudios sobre los nuevos códigos penales*. Cooperación Española-Universidad de Salamanca-Corte Suprema de Justicia, Bogotá, 2001, p. 95.

calificado como típico, lesione o ponga en peligro efectivamente un bien jurídico (antijuridicidad material), sin que concurra una causal de ausencia de responsabilidad (antijuridicidad formal); y, iii) que la conducta típica y antijurídica sea reprochable (culpabilidad).

En este orden de ideas, la afirmación de responsabilidad penal se asienta sobre la demostración de que concurren, de forma cumulativa, estas tres categorías conceptuales, cada una de las cuales está compuesta por sub elementos propios, cuya estructuración plena resulta igualmente ineludible.

El artículo 9º del Código Penal, luego de disponer que para que la conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable, establece que *“la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”*.

Aun cuando existe algún grado de discusión dogmática frente al contenido y alcance conceptual del verbo “imputar”, es factible sostener que, en esencia, consiste en poner algo en la cuenta de alguien, sostener que un hecho es obra de una persona, que ese hecho es de alguien; es, sencillamente, atribuir.⁵

Se ha entendido que la citada disposición normativa (artículo 9º, Código Penal) acogió en el derecho penal colombiano criterios propios de la teoría de la imputación objetiva como concepto general de lo ilícito penal⁶, de acuerdo con la cual, de forma generalísima, un resultado causado por el agente solamente se

⁵ Cfr. YESID REYES ALVARADO. *Imputación objetiva*. Temis, Bogotá, 1994, p. 48.

⁶ Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *La reforma al sistema penal*. Bogotá, 1999, pp. 36-37; CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. “Acción e imputación en el nuevo Código Penal colombiano” en *Estudios sobre los nuevos códigos penales*. Cooperación Española-Universidad de Salamanca-Corte Suprema de Justicia, Bogotá, 2001, p. 96, 98; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, sentencias de: 24 de septiembre de 2002, rad. 17392, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; 20 de mayo de 2003, rad. 16636, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; 3 de octubre de 2007, rad. 28326, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; 22 de mayo de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca 4 de febrero de 2009, rad. 26409, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; 12 de agosto de 2009, rad. 32053, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; entre otras; CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-034 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

puede imputar al tipo objetivo si la conducta ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico y ese peligro se ha realizado en el resultado concreto⁷. Dicho en otros términos, para que sea imputable el aspecto objetivo del tipo penal, es necesario que con la acción se haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y que dicho riesgo sea, justamente, el que se realizó en el resultado⁸. Lo anterior, en atención a que el Código Penal colombiano tiene estructuras teóricas que de una u otra manera impiden adoptar un concepto estrictamente causal-naturalista de la conducta jurídico-penalmente relevante⁹.

1.2. Punición de la tentativa y la participación delictiva

La mayoría de instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de lucha contra el terrorismo obligan a los Estados partes a sancionar la complicidad y los actos meramente tentados.

Al respecto, es importante destacar que la parte general del Código Penal, en consonancia con los tratados internacionales, consagra la tentativa y la participación como dispositivos amplificadores del tipo penal. Dada la ubicación sistemática de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley 599 de 2000 que definen las referidas instituciones (Libro primero-parte general, título III-de la conducta punible), las previsiones allí fijadas resultan aplicables a la totalidad de conductas definidas por los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal (libro segundo-parte especial de los delitos en particular). En efecto, el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 define la tentativa en los siguientes términos:

⁷ Cfr. CLAUS ROXIN. *Derecho Penal, parte general*. Traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña et al. Editorial Civitas. Madrid. 1997. Pp. 362.-363.

⁸ Cfr. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. "Acción e imputación en el nuevo Código Penal colombiano" en *Estudios sobre los nuevos códigos penales*. Cooperación Española-Universidad de Salamanca-Corte Suprema de Justicia, Bogotá, 2001, p.101.

⁹ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. "Los fundamentos de la omisión impropia y su tratamiento en el nuevo Código Penal" en: *Estudios sobre omisión*. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Bogotá, 2002, p. 113.

«ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada».

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla. A su turno, los artículos 28, 29 y 30 establecen los parámetros normativos que rigen la imputación tratándose del concurso de personas en la conducta punible, bajo las figuras de la autoría y la participación:

«ARTÍCULO 28. CONCURSO DE PERSONAS EN LA CONDUCTA PUNIBLE. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

ARTÍCULO 30. PARTÍCIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a

la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte».

De acuerdo con las normas citadas, la ley penal colombiana hace una clara distinción entre autores y partícipes, de modo que:

Es *autor*, quien ejecuta las acciones descritas en el tipo penal de la parte especial, tiene el dominio del hecho y reúne los requisitos de autoría exigidos por el tipo penal (si a ello hay lugar), es decir, es autor quien promueve un proceso lesivo para un bien jurídico, el cual le es objetiva y subjetivamente imputable¹⁰.

La autoría tiene diversas formas de manifestación, a saber: *autoría directa*, cuando el sujeto de modo directo y personal realiza los elementos del tipo penal (dominio de la acción); *coautoría*, cuando intervienen de forma conjunta varias personas, con acuerdo común al hecho y que, examinados de manera individual e independiente, no realizarían el tipo penal (dominio funcional del hecho); *autoría mediata*, cuando se realiza el delito instrumentalizando a otra persona para su comisión, por ejemplo mediante coacción, inducción en error o utilización de su calidad de inimputable (dominio de la voluntad del ejecutor material); o, *acesoria*, consistente en que dos o más individuos producen el resultado típico, sin acuerdo común al hecho, actuando de forma independiente y desconociendo la actuación de las otras personas¹¹.

En sentido genérico, son *partícipes* las personas que contribuyen a la realización de una conducta punible; en concreto, hay dos clases

¹⁰ Cfr. CAROLINA BOLEA BARDÓN. *Autoría mediata en derecho penal* Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 135.

¹¹ Cfr. ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ. *Autoría*. 3ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 250, 253-255; ALBERTO HERNÁNDEZ ESQUIVEL. "Autoría y participación" en *Lecciones de derecho penal, parte general*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 278.

diversas de partícipes en el delito: el *determinador*, que es quien instiga o determina a otro a cometer la conducta punible; y el *cómplice*, que es quien, en virtud de acuerdo previo, contribuye o presta una ayuda posterior a la realización del delito (artículo 30, Código Penal).

La participación (complicidad y determinación) es una figura esencialmente dependiente o accesoria de la autoría, porque sólo en tanto exista autor podrá existir un partícipe, es decir, dado que los partícipes no tienen dominio del hecho, por contribuir a la realización de una conducta punible ajena, su situación jurídica depende de forma directa y exclusiva del autor (principio de accesoriadad). En consecuencia, la conducta de los partícipes (cómplice o determinador) es punible si y sólo si se verifica que el autor realizó una conducta típica y antijurídica, por lo menos en grado de tentativa¹².

Acorde con lo expuesto, es claro que la legislación colombiana cumple con suficiencia la obligación de sancionar la tentativa y la complicidad en los actos de terrorismo, impuesta en virtud de los tratados internacionales.

1.3. Responsabilidad subjetiva-delitos dolosos

Para lograr la cabal interpretación y aplicación práctica de los tipos penales que recogen los actos de terrorismo, financiación del terrorismo y delitos conexos, es indispensable advertir que:

El artículo 12 de la Ley 599 de 2000 acoge como norma rectora del derecho penal colombiano el principio de culpabilidad, señalando que «sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad» y que «queda erradicada toda forma de

¹² ALBERTO HERNÁNDEZ ESQUIVEL. "Autoría y participación" en *Lecciones de derecho penal, parte general*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 281.

responsabilidad objetiva». Por consiguiente, se prohíbe la atribución de responsabilidad penal con prescindencia del aspecto subjetivo (dolo, culpa o preterintención), por el simple hecho o constatación de la mera causalidad material¹³.

En el mismo sentido, es preciso observar que en Colombia se acogió un sistema de *numerus clausus* en materia de punición de la conducta culposa (imprudente), lo que significa que, como regla general, los comportamientos recogidos por los tipos de la parte especial del Código Penal únicamente son sancionables a título de dolo, salvo en aquellos eventos en los que se prevé de manera expresa la represión del acto imprudente. Este tópico está regulado en los artículos 21 y 22 del Código Penal, en la forma que se transcribe:

«ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA PUNIBLE. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

ARTÍCULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar».

La jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre este tópico, en los siguientes términos:

«Es un hecho jurídico cierto e innegable que el presupuesto esencial del injusto típico, antijurídico y culpable es la conducta humana. En igual sentido, se comprende que es a partir de ella y con relación a la misma como se erigen, conciben y construyen todos los conceptos y categorías dogmáticas penales que se ocupan de su regulación, tratamiento y valoración.

¹³ ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. *Introducción al derecho penal, cuarta edición*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2002, pp. 253-258.

En esa medida, es como se advierte que el indicio de responsabilidad al estar de manera íntima relacionado con todos los institutos que se derivan del derecho de acto se constituye en un medio de conocimiento probatorio que tiene incidencias adjetivas, y que por ende para los fines de su apreciación y aplicación no se puede sustraer de los contenidos que caracterizan el comportamiento singular de que se trate.

(...)

Todos los comportamientos punibles que son objeto de investigación y juzgamiento al interior de un debido proceso se resuelven en la atribución (imputación, acusación, sentencia) positiva o excluyente de las expresiones singulares de la autoría¹⁴ o de participación responsable¹⁵.

Las formas de intervención en la conducta punible reguladas en los artículos 29 y 30 de la ley 599 de 2000 no son frases vacías ni predicados meramente enunciativos. Por el contrario, todas ellas obedecen a una estructura normativa perfectamente identificada y diferenciada que no es dable confundir cuando de la respectiva imputación fáctica y jurídica se trate, y desde luego que para esos fines deben darse los soportes correspondiente en elementos materiales, evidencia física e información, pues esas manifestaciones sin excepción obedecen al principio de necesidad, legalidad y licitud de la prueba.

Conforme a la anterior perspectiva, puede afirmarse que si los indicios son expresiones acabadas o inacabadas del delito, que si lo esencial del injusto típico es la conducta humana, y si ésta se resuelve en las formas de intervención de los artículos 29 y 30 de la ley 599 de 2000, se infiere que no puede hablarse de revelaciones

¹⁴ Ley 599 de 2000.- Artículo 29.- Autores.- Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

¹⁵ Ley 599 de 2000.- Artículo 30.- Partícipes.- Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una carta parte.

de autoría o de participación por fuera de las estructuras normativas que las identifican de manera singular.

Las distintas manifestaciones con las que el hombre se vuelve protagonista, co-protagonista, contribuyente o ayudante en un hecho punible y los indicantes de esos fenómenos tienen que ser una realidad probatoria y objetiva al interior del debido proceso penal (...)

Se puede afirmar que la responsabilidad penal¹⁶ es una valoración compleja, esto es, integrativa, en la que se implican los también juicios de tipicidad o adecuación típica (sujeto activo, conducta, en sus aspectos subjetivo-objetivos y normativos, previsión de causalidad y resultado), antijuridicidad (no en su concepción formal, sino material con la consecuencia de la lesividad o peligro de menoscabo al bien jurídico tutelado sin justa causa) y culpabilidad (imputabilidad, dolo, culpa, preterintención), reprochabilidad, exigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho¹⁷.

¹⁶ La consagración de un régimen de responsabilidad subjetiva o de exclusión de la responsabilidad objetiva, al que siempre es correlativa la culpabilidad como fundamento a fin de que el hombre no responda criminalmente por todo lo que hace o por todas las consecuencias de sus acciones, sino solamente por los actos y por los resultados que ha podido dominar o controlar por su voluntad (dolo y culpa). El hombre responde por lo que hace, pero solamente dentro de los límites de su propia culpabilidad (culpabilidad por el hecho), culpabilidad según la Ley (C.P.. arts. 21 y ss.) puede corresponder a conductas realizadas con dolo, culpa o preterintención que también son las modalidades legalmente posibles de la responsabilidad subjetiva al tenor del artículo 12 del C.P. vigente (...).

En sentido jurídico, *responsabilidad* es la carga que la ley impone a una persona determinada para soportar las consecuencias jurídicas de su comportamiento. En sentido moral, es la imputación de una reacción sancionatoria contra la persona que ha cometido libremente una falta. A ella se la llama *objetiva* cuando requiere la ejecución material o la causación física como único fundamento ("autoría físico-causal") y *subjetiva*, cuando requiere además que el acto haya respondido al control de las instancias psíquicas superiores (inteligencia y voluntad) y los resultados se hayan producido dentro de lo que es ordinariamente previsible o normalmente controlable y evitable para el hombre. Según esta última forma, pues, se excluye la imposición de penas por resultados accidentales o fortuitos, por movimientos reflejos, por fuerzas insuperables, etc. Fortuito o accidental en este contexto es el comportamiento o los efectos del mismo que el sujeto no pudo prever o evitar en la situación concreta y que generalmente no hubiera podido prever y evitar un hombre normal y esforzado en la misma situación (...).

En sentido legal y dogmático, *culpabilidad* es básicamente lo mismo que responsabilidad subjetiva, esto es, el conjunto de actitudes y relaciones mentales que el Derecho exige para imputar o atribuir un hecho típico y antijurídico a su autor e imponer a éste una sanción criminal (pena o medida de seguridad), de conformidad, básicamente, con el art. 12 del C.P. Al menos en la expresión "principio de culpabilidad" que dicha norma establece, "culpabilidad" alude, como antes indicamos, al "grado de participación interna" o subjetiva del agente en el hecho, o sea su dolo, culpa o, excepcionalmente preterintención" JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal Fundamental* 3ª edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, páginas 100, 102 y 207.

¹⁷ "La culpabilidad se entiende mejor como un *juicio de exigibilidad* de la conducta ordenada por el Derecho que se hace al autor de un injusto penal *en consideración a que*

Es pues, la responsabilidad penal (afirmativa o excluyente) el objeto de máxima consideración del debido proceso, y es con referencia a la misma como al interior de la investigación y el juzgamiento se concretan los actos de formulación de la imputación, decreto e imposición de la medida de aseguramiento, acusación, preclusión de la investigación y la sentencia absolutoria o condenatoria»¹⁸ – Negrilla y subraya fuera de texto-

De forma especialmente ilustrativa frente al concepto de dolo y sus clases, según la legislación penal colombiana, en sentencia de casación de 25 de agosto de 2010, rad. 32964, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

«El dolo ha sido definido tradicionalmente como la simbiosis de un conocer y un querer, que se ubica en la vertiente interna del sujeto, en su universo mental. En materia penal se dice que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

De acuerdo con esta definición, alrededor de la cual existe importante consenso, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo. Y otro volitivo, que implica querer realizarlos.

*el Estado y la sociedad le suministraron el mínimo irreductible de condiciones para poder comprender la prohibición de auto-determinarse por la misma, por no encontrarse sometido por fuerzas determinantes o que anularon su personalidad como ser digno y libre; es culpable aquel a quien se le podía exigir atendidas las condiciones *personales y sociales* en que obró, que se decidiera por la conducta adecuada a Derecho. La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para auto-determinarse conforme a Derecho se decidió por el injusto (arts. 7 y 32 C.P.). Un juicio de culpabilidad como reproche al autor por el injusto sin valorar y tomar en cuenta si la sociedad y el Estado facilitaron al autor condiciones reales para que pudiese cumplir humanamente las exigencias del Derecho, viola y desconoce preceptos constitucionales como el valor de la dignidad, el concepto de persona y el derecho de igualdad niveladora a que se refiere el artículo 13, incisos 2 y 3 de la Carta Política. Así las cosas, el *juicio de culpabilidad* se sustenta sobre dos soportes que surgen a partir de la capacidad de auto-determinación y la responsabilidad social" JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del Delito*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2004, página 833. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 8 de julio de 2009, Radicación 31.531.*

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 2 de septiembre de 2009, rad. 29221, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Estos componentes no siempre presentan los mismos grados de intensidad ni de determinación. Ello, ha dado lugar a que la doctrina dominante distinga, en atención a la fluctuación de estos aspectos, tres clases de dolo: el directo de primer grado, el directo de segundo grado y el eventual.

El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable.

En todos los eventos es necesario que concurran los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo. (...)

Muchos han sido los esfuerzos que la doctrina ha realizado con el fin de distinguir el dolo eventual de la culpa consciente o con representación, y variadas las teorías que se han expuesto con ese propósito, pero las más conocidas, o más sobresalientes, o las que sirven generalmente de faro o referente para la definición de este dilema, son dos: la teoría de la voluntad o del consentimiento y la teoría de la probabilidad o de la representación.

La teoría de la voluntad o del consentimiento hace énfasis en el contenido de la voluntad. Para esta teoría la conducta es dolosa cuando el sujeto consiente en la posibilidad del resultado típico, en el sentido de que lo aprueba. Y es culposa con representación cuando el autor se aferra a la posibilidad de que el resultado no se producirá.

La teoría de la probabilidad o de la representación enfatiza en el componente cognitivo del dolo. Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo, y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción. Y es culposa

cuando no se representa esa probabilidad, o la advierte lejana o remota.

Lo decisivo para esta teoría, en palabras de MIR PUIG, es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor. Aunque las opiniones se dividen a la hora de determinar exactamente el grado de probabilidad que separa el dolo de la culpa, existe acuerdo en este sector en afirmar la presencia de dolo eventual cuando el autor advirtió una gran probabilidad de que se produjese el resultado, y de culpa consciente cuando la posibilidad de éste, reconocida por el autor, era muy lejana. **No importa la actitud interna del autor –de aprobación, desaprobación o indiferencia– frente al hipotético resultado, sino el haber querido actuar pese a conocer el peligro inherente a la acción.**¹⁹

Si para la teoría del consentimiento –afirma RAMON RAGUÉS I VALLÉS– el centro de gravedad lo ocupa la relación emocional del sujeto con el resultado, en los planteamientos de la teoría de la probabilidad pasa a ocuparlo la conducta peligrosa, que el sujeto debe conocer como tal, sin que sea necesaria actitud emocional de ninguna clase.

Como puede verse –continúa diciendo el autor– la teoría de la probabilidad pone el acento en una cuestión motivacional, pero se diferencia de la teoría del consentimiento, en que esta última entra a valorar los deseos o intenciones del sujeto, mientras que los defensores de la teoría de la probabilidad se limitan a constatar un déficit de motivación del sujeto sin que importen sus causas (en palabras de LAGMAN, la representación de la probabilidad del resultado no aporta un motivo contrario a la ejecución de la acción).²⁰

Hasta el año 2001 la legislación colombiana se mantuvo fiel a los postulados de la teoría del consentimiento, como estructura dogmática que busca explicar la frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación²¹. Pero en la Ley 599 de 2000, tomó partido por la teoría de la representación, al definir el dolo eventual en los siguientes términos: “también será dolosa la conducta

¹⁹ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, tercera edición, Barcelona, 1990, páginas 264.

²⁰ RAGUES I VALLES, Ramón. El dolo y su Prueba en el Proceso Penal. JB, Barcelona, 1999, páginas 67 y 68.

²¹ El artículo 36 del Decreto 100 de 1980 definía el dolo de la siguiente manera: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando **la acepta previéndola como posible**”.

cuando la realización de la infracción penal **ha sido prevista como probable** y su no producción se deja librada al azar”.

(...)

Desde ahora, es importante precisar que la representación en esta teoría (aspecto cognitivo) está referida a la probabilidad de producción de un resultado antijurídico, y no al resultado propiamente dicho, o como lo sostiene un sector de la doctrina, la representación debe recaer, no sobre el resultado delictivo, sino sobre la conducta capaz de producirlo, pues lo que se sanciona es que el sujeto **prevea como probable la realización del tipo objetivo**, y no obstante ello decida actuar con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro.

La norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual la confluencia de dos condiciones, (i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico, y (ii) que deje su no producción librada al azar.

En la doctrina existe consenso en cuanto a que la representación de la probabilidad de realización del tipo delictivo debe darse en el plano de lo concreto, es decir, frente a la situación de riesgo específica, y no en lo abstracto. Y que la probabilidad de realización del peligro, o de producción del riesgo, debe ser igualmente seria e inmediata, por contraposición a lo infundado y remoto.

Dejar la no producción del resultado al azar implica, por su parte, que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto para el bien jurídico, y que lo hace con absoluta indiferencia por el resultado, por la situación de riesgo que su conducta genera.

Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina.

La voluntad de evitación y la confianza en la evitación son conceptos que tienen la virtualidad de excluir o reafirmar una u otra modalidad de imputación subjetiva, según concurran o no en

el caso específico. El primero implica un actuar. El segundo, la convicción racional de que el resultado probable no se producirá. Si existe voluntad de evitación, se excluye el dolo eventual, pero no la culpa con representación. Si existe confianza en la evitación, y esta es racional, se reafirma la culpa con representación y se excluye el dolo eventual.

Las dificultades que suscita la comprobación directa de los componentes internos del dolo eventual (cognitivo y volitivo), han obligado a que su determinación deba hacerse a través de razonamientos inferenciales, con fundamento en hechos externos debidamente demostrados, y en constantes derivadas de la aplicación de reglas de la experiencia, como el mayor o menor grado de peligrosidad objetiva de la conducta, o mayor o menor contenido de peligro de la situación de riesgo, o la calidad objetiva del riesgo creado o advertido.

Estos criterios de distinción, que la doctrina y la jurisprudencia abrazan cada vez con mayor asiduidad, no han sido ajenos a esta Corporación. En decisión de 2007, la Corte llamó la atención sobre la necesidad de examinar frente al dolo eventual los delitos de tránsito en los que la creación del riesgo desbordaba las barreras de la objetividad racional y el sujeto actuaba con total desprecio por los bienes jurídicos que ponía en peligro,

“[...] cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el autor y éste es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos, conviene que la judicatura examine con detalle la posible ocurrencia de una acción dolosa a título de dolo eventual, toda vez que la creación del peligro muchas veces desborda los estrechos límites del delito culposo o imprudente.

Con frecuencia pueden ser observados conductores de vehículos pesados o personas que gobiernan automotores bajo los efectos de diferentes sustancias, actuando con grosero desprecio por los bienes jurídicos ajenos sin que se constate que en su proceder ejecuten acciones encaminadas a evitar resultados nefastos; al contrario, burlan incesantemente las normas que reglamentan la participación de todos en el tráfico automotor sin que se les observe la realización de acciones dirigidas a evitar la lesión de bienes jurídicos, pudiéndose afirmar que muchas veces ese es su cometido. En tales supuestos no se estará en presencia de un delito

culposo sino doloso en la modalidad denominada eventual»²² –
Negrilla en el texto original-

Corolario, para el enjuiciamiento exitoso de casos de terrorismo y financiación de terrorismo es importante tomar en cuenta la necesidad de probar la responsabilidad subjetiva a través de los medios legalmente autorizados que, como lo señala la Corte, por regla general y dada la dificultad de enrostrar prueba directa, impone la necesidad de acudir a razonamientos de inferencia (prueba indiciaria o circunstancial); la complejidad de esta labor dependerá, en gran medida, de la configuración específica del hecho materia de enjuiciamiento criminal, aspecto frente al cual el operador debe tener una actitud particularmente reflexiva. Lo anterior no obsta para decir, a pesar de su obviedad, que en algunos casos la prueba del dolo se encontrará en la configuración misma que el autor le imprimió al hecho; piénsese, a título meramente ilustrativo, en los ataques terroristas perpetrados con bombas.

Finalmente, debe recordarse que el Código Penal Colombiano sanciona la realización de la conducta punible tanto por acción como por omisión. Al respecto, señala el artículo 25 *ut supra*:

«ARTÍCULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

²² Cfr. Sentencia de casación del 27 de octubre de 2004, radicación 17019. Subrayas fuera de texto.

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.»

Igualmente, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

«*Posición de garante* es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el *deber jurídico concreto* de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la *posición de garante*.

En *sentido restringido*, viola la *posición de garante* quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión, o impuros de omisión.

En *sentido amplio*, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la *posición de garante* quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el *criterio restringido*, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que construyen el *principio de solidaridad*, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la *posición de garante*, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. (...)

Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:

La *primera* –incisos 1º y 2º– obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional *posición de garante*, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el *deber jurídico* de impedir un *resultado jurídico* y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que está compelido a resguardar específicamente un bien jurídico.

Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la *posición de garante*.

La *segunda* –inciso 3º con sus cuatro numerales, y párrafo– alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la *posición de garante* comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o de fidelidad”, la “creación previa del riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal.

Y, desde luego, tal como lo dice el *párrafo* del artículo, esos *cuatro criterios operan exclusivamente respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales*.

Para decirlo de otra manera, existe *posición de garante* en todos aquellos eventos en los cuales, **frente a cualquier bien jurídico**, la persona tiene la **obligación constitucional o legal** de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, **frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados**, la persona asume

voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente.»²³

Se constata así otra posibilidad real de atribuir responsabilidad frente a casos de omisión que cumplan con las exigencias legales derivadas del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política. Para el caso de los delitos de terrorismo, su financiación y crímenes graves conexos, las causales 2ª y 3ª no surgen con tanta nitidez como la 1ª (cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo dentro del propio ámbito de dominio) y 4ª (cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente), especialmente si, luego de consumado el delito, se profundiza en la posibilidad de actuación, o no, de aquellos que ostentaban posición de garante sobre el bien jurídico protegido, dadas sus específicas funciones o roles desempeñados. Se lograría así sancionar a quienes mediante su actitud pasiva aportaron a la configuración del delito.

1.4. Reglas básicas para la configuración del concurso efectivo de conductas punibles

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000 regula la institución del concurso de conductas punibles, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más

²³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 25536 (27-07/2006) M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.»

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha trazado algunos criterios básicos para decidir sobre la estructuración de un concurso efectivo de conductas punibles. A continuación se citan los más importantes:

En sentencia C-121 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional reiteró su línea jurisprudencial en la materia, señalando:

«(...) la jurisprudencia ha reconocido al principio del **non bis in ídem** un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que **una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción.**

(...)

23. Igualmente, para **la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.** Esta Corte ha precisado que **el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción**²⁴.

24. Según la jurisprudencia de la Corte, existen múltiples razones por las cuales puede **no existir identidad de causa**. En este

²⁴ Sentencia C-088 de 2002, T-162 de 1998.

sentido, ha indicado que **la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren** la naturaleza jurídica de las sanciones²⁵, su finalidad²⁶, **el bien jurídico tutelado²⁷, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable²⁸** o la jurisdicción que impone la sanción²⁹.

25. Estos mismos criterios (identidad de sujeto, objeto y causa) han sido aplicados frente a concurrencia de sanciones o consecuencias negativas de naturaleza penal, a efecto de establecer si se presenta vulneración del non bis in idem. Así, en la sentencia T- 537 de 2002 se consideró que no se configuraba violación al mencionado postulado al someter a investigación penal, por el delito de homicidio (por envenenamiento) cometido contra un menor de edad, a una persona que ya fue juzgada por el abandono seguido de muerte de ese mismo menor. En esta ocasión consideró la Corte que no concurría identidad de objeto, toda vez que “Si a un menor que ya ha sido víctima de un acto de abandono se le causa la muerte por envenenamiento, es claro que se comete un acto naturalísticamente diferente, que no tiene ninguna relación con el delito de abandono, que implica un atentado contra la vida como bien jurídicamente protegido y que constituye un delito de homicidio”. (...) En ese marco, por tratarse de hechos diferentes, cada uno de ellos genera una imputación penal diversa, una a título de abandono de menores y otra a título de homicidio. Esos dos hechos, que naturalísticamente son diferentes, pueden generar o no imputaciones concurrentes contra una misma persona”.

(...)

En la sentencia C-115 de 2008 la Corte declaró que no vulneraba el principio del non bis in idem la disposición³⁰ que contempla como circunstancia de agravación punitiva de los delitos de homicidio y lesiones culposas el hecho de que el resultado lesivo se produjera bajo el influjo de bebida embriagante, droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica. Consideró la Corte que no existía “una doble punición” comoquiera que la finalidad del reproche derivado de la agravante es distinta a la que justifica la

²⁵ Sentencia C-037 de 1996.

²⁶ Sentencia C-427 de 1994.

²⁷ Sentencia C-620 de 2001.

²⁸ Sentencia T-413 de 1992.

²⁹ Sentencia C-259 de 1995.

³⁰ El numeral 1° del artículo 110 de la Ley 599 de 2000 que consagra como circunstancia de agravación punitiva del delito de homicidio culposo (extensiva a las lesiones personales culposas) la circunstancia de que el resultado lesivo a la vida o la integridad personal se produjera “bajo el influjo de bebida embriagante”.

penalización del homicidio o las lesiones personales. Lo que significa que se descartó la identidad de causa, en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia, para considerar vulnerado el non bis in ídem.

(...)

La jurisprudencia colombiana ha extendido el alcance de este principio a la prohibición de que una persona sea objeto de múltiples sanciones, reproches o juicios sucesivos o paralelos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. Sin embargo, ha establecido que, en estos eventos, **para afirmar la vulneración al non bis in ídem se requiere acreditar la triple identidad de objeto, causa y persona** entre dos actuaciones, por lo que si bien pueden existir sanciones concurrentes, éstas no pueden presentar la señalada triple identidad. **Y ha precisado que no existe identidad de causa cuando difieren** la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, **el bien jurídico tutelado**, o la jurisdicción que impone la sanción.

Mediante el tipo penal adicionado al estatuto punitivo por el artículo 7° de la Ley 1453 de 2011, **el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, erigió de manera autónoma en tipo penal** un comportamiento (“uso de un menor para cometer delitos”) que antes de la reforma que se cuestiona parcialmente, sólo era punible, bajo este esquema de imputación, en aquellos eventos en que el ilícito fin, aquel para el cual se utilizaba al menor de edad, alcanzaba al menos el grado de tentativa³¹.

39.2. Tampoco concurre identidad de causa, en los términos en que lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, **toda vez que a través de las configuraciones normativas** a las que hace referencia el actor para estructurar el cargo por presunta vulneración del non bis in ídem, **se protegen bienes jurídicos distintos**. La norma que penaliza de manera autónoma el uso de menores de edad para la comisión de delitos ampara el bien jurídico de la autonomía individual de los menores de edad, en tanto que a través de los tipos penales realizados por actores mediatos, determinadores, o instigadores que se valen de menores de edad para la comisión del delito, se protegen diversos

³¹ Art. 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

bienes jurídicos como la vida en el caso del homicidio, el patrimonio económico en el de la estafa; la salud pública cuando los menores son usados para traficar con estupefacientes; la seguridad pública cuando se le involucra en actos terroristas, etc.

39.3. La única identidad que se presenta es en relación con la persona a la cual se dirige la imputación. A partir de la norma acusada a una misma persona se puede formular reproche por la instrumentalización de un infante o adolescente para la comisión de un ilícito, y simultáneamente se le puede reprochar la afectación del bien jurídico que se protege con éste. **Esto sin embargo, no entraña quebrantamiento a la garantía de la prohibición de doble incriminación por parte del legislador, toda vez que se trata de valoraciones que recaen sobre conductas que presentan diferentes contenidos y alcances, y que cumplen el cometido de proteger bienes jurídicos diferentes.** No se trata en consecuencia, del mismo reproche, sobre una misma conducta y en relación con una misma persona.

(...)

42. Ya en el terreno de la labor de adecuación típica, y dada la multiplicidad de manifestaciones delictivas que se pueden presentar en el mundo real, el operador jurídico se puede encontrar ante múltiples y variadas situaciones que involucran concurrencia de tipos penales, para las cuales el derecho penal establece ciertas técnicas orientadas a racionalizar la reacción punitiva, y a resolver eventuales conflictos de aplicación normativa. Por ejemplo, una persona puede realizar una conducta que encaje dentro de dos o más tipos penales diversos, o realizar uno o varios comportamientos que encuadran en varios tipos diferentes entre sí o varias veces en uno solo de ellos. Esto es, lo que la ciencia penal denomina **“concurso de hechos punibles”**³², el cual puede ser ideal o formal cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí; o real o material cuando una o varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo³³.

³² Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

³³ Velásquez, Fernando, Derecho Penal, Parte General, Temis, 2002, págs. 474-479.

43. Es en el plano de la aplicación de la ley que cobra una mayor relevancia el principio del non bis in ídem. Para solventar las dificultades que se pueden presentar al operador jurídico para la realización de una correcta adecuación típica de la conducta, frente a eventos como los denominados concursos aparentes de tipos penales o de normas penales³⁴, la doctrina ha desarrollado algunos principios interpretativos que facilitan al administrador de justicia la forma como debe proceder. Estos son: el principio de especialidad³⁵, el de subsidiariedad³⁶, el de consunción³⁷ y el de alternatividad³⁸.

(...)

De manera que sustancia u objeto peligroso, para los efectos previstos en el artículo 359 del Código Penal es toda sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por los tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes. Esta expresión debe ser precisada a partir del sentido que le provee su ubicación dentro del capítulo de los “Delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad”, y dentro del título que agrupa los “Delitos

³⁴ Este tiene lugar “cuando una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y excluyentes, de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarlos coetáneamente sin violar el principio del non bis in ídem, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecua el comportamiento en estudio. Hay quienes sostienen que este fenómeno se confunde con el concurso ideal; sin embargo, la diferencia estriba en que en el concurso aparente de normas una sola acción cometida por una misma persona parece adecuarse en dos o más tipos penales excluyentes, esto es, hay un único sujeto activo, unidad de acción y pluralidad de tipos. En el concurso ideal los tipos penales a los cuales se encuadra el comportamiento humano concurren y, por tanto, se aplican simultáneamente al caso. En el concurso ideal hay acumulación jurídica de penas, en el concurso aparente de normas se impone la pena prevista en el tipo que resulte aplicable”. (Corte Constitucional Sentencia C-133 de 1999).

³⁵ Se presenta cuando un supuesto de hecho reproduce los elementos típicos de otro más general y caracteriza de manera más precisa al hecho o al autor añadiendo elementos adicionales. Se dice que una norma penal es especial con respecto a otra general, cuando todos los requisitos de la norma general, todos los elementos en ella descritos para conformar el tipo de delito están contenidos en la primera, la que a la vez integra la estructura del tipo con uno o varios elementos más de los que se observan en la norma general. Tales elementos se llaman especificantes. En este caso se aplica el tipo especial y no el general, pues el especial excluye al fundamental. (Ibidem).

³⁶ El principio de la **consunción** tiene lugar “cuando la realización de un supuesto de hecho más grave incluye la de otro menos grave”. En este caso se aplica el tipo penal más grave pues se considera que el menos grave ha quedado allí subsumido”. (Ibidem)

³⁷ El principio de **subsidiariedad** tiene operancia “cuando ambos describen grados diversos de lesión, en forma tal que una de ellas es más grave que la otra y cuando, además, la menos grave entra en la composición de la otra como elemento constitutivo o circunstancia agravante”.³⁷ La subsidiariedad es expresa cuando la propia ley se encarga de señalarla y tácita cuando el intérprete debe deducirla por no haberlo hecho la ley expresamente”. (Ibidem).

³⁸ El principio de **alternatividad** es aquél que “autoriza al juzgador para que en el caso de que dos normas penales disciplinen el mismo hecho con igual valoración punitiva de los acontecimientos, pueda aquél aplicar indistintamente cualquiera de esas normas a su elección”. (Ibidem).

contra la seguridad pública”. No es novedoso sostener que las denominaciones de los capítulos y títulos del Código Penal, no cumplen simplemente una labor de ordenación sino que contribuyen a dar sentido a las prohibiciones, al punto que constituyen un valioso parámetro para determinar la antijuridicidad material de las conductas, es decir su verdadera idoneidad para configurar una acción socialmente dañosa, y por ende merecedora de reproche penal».

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

«Los conceptos de complejidad y conexidad son claramente diferenciables. Mientras el primero de ellos presupone la estructuración de un solo ilícito, el segundo entraña la configuración de un concurso de hechos punibles, es decir pluralidad de conductas delictivas, estrechamente relacionadas entre sí por vínculos de diversa índole, como ideológicos, consecuenciales u ocasionales.

(...)

El fenómeno de la complejidad no lo determina la existencia de un vínculo de carácter ideológico entre las distintas conductas típicas, inferida de una relación de medio a fin, como parece entenderlo el demandante. Una tal connotación surge de incluir en el contexto típico de determinada conducta delictiva, o su circunstancia agravante, los elementos constitutivos de tipicidades autónomas. Y, el artículo 125 del Código Penal, como ya se anotó, y lo destaca también el Procurador Delegado, no refiere dentro de sus elementos configurantes, la retención de personas, ni las exigencias de dinero”

39

“No puede la Corte dejar de precisar que en la actualidad, ante la declaratoria de inexecutable de la referida disposición penal, y el contenido de la decisión del órgano de control constitucional, los comportamientos delictivos que no sean elemento o circunstancia integrante de la configuración típica del delito de rebelión, deben, sin excepción, recibir tratamiento de hechos punibles concursales”⁴⁰

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 4 de febrero de 1999, rad. 11837, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 2 de diciembre de 1998, rad. 11346, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Debido a la complejidad de los atentados terroristas, es importante aplicar los criterios fijados por doctrina y jurisprudencia en lo que atañe a la afirmación de concursos efectivos de tipos penales.

1.5. Los actos de terrorismo y financiación del terrorismo no pueden considerarse delitos políticos, conexos a los mismos ni justificarse en razones políticas, ideológicas, filosóficas, etc.

Desde la óptica de los instrumentos internacionales, los actos de terrorismo y financiación del terrorismo son considerados delitos atroces a los que no puede otorgárseles el estatus de delito político, conexos con un delito político ni justificarse en motivaciones políticas, filosóficas, raciales, religiosas o similares.

Para el efecto, basta tener en cuenta el contenido de las resoluciones 1373 de 2001 y 1566 de 2004, emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas –vinculantes para Colombia- que disponen:

Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

- «El Consejo de Seguridad
- (...)
- Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,
- (...)
- 3. Exhorta a todos los Estados a:
- (...)
- d) Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;
- (...)
- f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos

humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión;

g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas.»

Resolución 1566 de 8 de octubre de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

«El Consejo de Seguridad

(...)

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

3. Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza».

2. Terrorismo

2.1. Antecedentes

Antes de abordar el estudio de la regulación del terrorismo en la actual legislación penal -que, como se verá, reprime este fenómeno en varios tipos penales tendientes a proteger bienes jurídicos de diferente entidad y naturaleza – para una cabal apreciación de este tópico resulta ilustrativo hacer un breve recuento histórico acerca de la consagración del delito de terrorismo en Colombia:

-El decreto 100 de 1980, a través del cual se dictó el Código Penal, definió en el artículo 187 el delito de terrorismo así: *ARTÍCULO 187. TERRORISMO. El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.*

Esta limitada consagración del fenómeno delictivo debió ser modificada mediante el Decreto 180 de 1988 -dictado por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la declaratoria del estado de sitio en todo el territorio nacional-, dado que la misma resultaba insuficiente a efectos de hacer frente a la violencia que en ese momento se vivía en Colombia por razón de los múltiples atentados producidos por grupos dedicados al narcotráfico. Esta normativa amplió de manera considerable la regulación del terrorismo⁴¹, creando nuevos tipos penales, tales como: el terrorismo, el auxilio a actividades terroristas (no limitado a aspectos económicos), omisión de informes de actividades terroristas (dirigido

⁴¹ Entre los años 1989 y 1990 se dictaron múltiples decretos que complementaban la tipificación de los delitos, otorgando a las autoridades instrumentos judiciales y administrativos para efectivizar la lucha contra el terrorismo, por ejemplo, creación de jurisdicción especial para estos delitos (orden público); medidas relacionadas con la incautación de bienes del narcotráfico; entre otras:

a sancionar a las personas que no denunciaron los atentados terroristas de los que tuvieron conocimiento), solicitud de cuotas para el terrorismo (que penalizaba una forma de financiación particular del terrorismo), instigación o constreñimiento para ingresar a grupos terroristas (que sancionaba particularmente el reclutamiento para actividades terroristas) y la instigación al terrorismo⁴².

⁴² Artículo 1º TERRORISMO. *Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios capaces de causar estragos incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.*

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Artículo 2º CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *Las penas señaladas en el artículo anterior serán de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión y una multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, cuando:*

- a) Seriere participe en la comisión del delito a menores de dieciséis (16) años;*
- b) Se asalten o se tomen instalaciones militares, de policía, de los cuerpos de seguridad del Estado o sedes diplomáticas o consulares;*
- c) La acción se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes electorales;*
- d) El autor o participe hubiere sido miembro de las Fuerzas Militares, Policía Nacional u Organismos de Seguridad del Estado;*
- e) Cuando con el hecho se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.*

Artículo 3º AUXILIO A LAS ACTIVIDADES TERRORISTAS. *El que preste ayuda a quien desarrolle alguno de los actos previstos en el artículo 1º, mediante el suministro de dinero, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres, instalaciones, armas, municiones, explosivos, equipos de comunicación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.*

Parágrafo. *Se consideran además actos de auxilio a las actividades terroristas, los siguientes:*

- a) Suministrar información a terroristas o a sus colaboradores sobre instalaciones, edificios públicos y privados y de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Organismos de Seguridad del Estado;*
- b) La construcción, cesión, utilización o arrendamiento de cualquier tipo de alojamiento, inmueble o elemento susceptible de ser destinado a ocultar personas, depósito de armas o explosivos, dinero de los grupos terroristas;* c) *Ocultar o trasladar personas integrantes de grupos terroristas.*

Artículo 4º OMISIÓN DE INFORMES SOBRE ACTIVIDADES TERRORISTAS. *El que conociendo de la presencia de terroristas, o sus planes y actividades para cometer alguna de las conductas contempladas en el artículo primero, omitiere informar oportunamente*

-Algunos de los delitos creados por el Decreto 180 de 1988 fueron adoptados como legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991; en lo que tiene que ver con el terrorismo, los siguientes: terrorismo; circunstancias de agravación del terrorismo; omisión de informes sobre actividades terroristas; instigación o constreñimiento para ingreso a grupos terroristas; concierto para delinquir; instigación al terrorismo; instrucción y entrenamiento; administración de recursos; homicidio con fines terroristas; lesiones personales con fines terroristas.

2.2. Tipificación actual del terrorismo en Colombia

En el año 2000 se expidió el Código Penal vigente, que derogó las disposiciones anteriores y reguló el terrorismo de manera diferente, como se verá:

sobre ellos a la autoridad competente, incurrirá en la pena establecida en el artículo 1º, disminuida de una sexta parte a la mitad.

Cuando la omisión sea cometida por empleados oficiales la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 5º EXIGENCIA O SOLICITUD DE CUOTAS PARA TERRORISMO. *Quien por sí, o por interpuesta persona, solicite o exija cuotas pecuniarias o en especie, o de cualquier otra índole, en orden a financiar actividades delictivas previstas en el artículo primero, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.*

Artículo 6º INSTIGACIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA INGRESO A GRUPOS TERRORISTAS. *Quien fomente o ejecute actividades tendientes a obtener el ingreso de personas a grupos terroristas incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la acción se realice respecto de menores de dieciséis (16) años, de miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares, de Policía Nacional u Organismos de Seguridad del Estado, o cuando se constriña u obligue a alguien a participar o colaborar en actividades terroristas.

Artículo 7º CONCIERTO PARA DELINQUIR. *El que forme parte de un grupo de sicarios o de una organización terrorista incurrirá por este solo hecho en prisión de diez (10) quince (15) años.*

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan a los integrantes de estos grupos u organizaciones.

Artículo 8º INSTIGACIÓN AL TERRORISMO. *El que pública o privadamente incite a otro u otros a la comisión de actos terroristas, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.*

2.2.1. Actos de terrorismo (artículo 144, Ley 599 de 2000) como delito contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

«**ARTÍCULO 144. ACTOS DE TERRORISMO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses».

Por tratarse de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, no se profundiza en su análisis por no corresponder a la finalidad del presente documento guía.

2.2.2. Terrorismo (artículo 343, Ley 599 de 2000) como delito contra la seguridad pública

«**ARTÍCULO 343. TERRORISMO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En los siguientes apartados se desarrollarán los elementos estructurales de este tipo penal, advirtiendo que el inciso 1º del artículo 343 del Código Penal contempla un tipo penal básico, el inciso 2º prevé una modalidad atenuada y el artículo 344 *ibidem* incorpora diferentes circunstancias de agravación:

2.2.2.1. El bien jurídico. Doctrina y jurisprudencia

Esta definición normativa de la conducta constitutiva de terrorismo se encuentra consagrada dentro del título XII del Código Penal, razón por la cual la interpretación sobre el alcance de la prohibición debe hacerse a la luz del bien jurídico *seguridad pública*, cuyo contenido ha sido definido por doctrina y jurisprudencia.

Desde la óptica doctrinal, se ha dicho que se trata del derecho de una sociedad a llevar una vida pacífica, tranquila y segura⁴³, razón por la cual la consumación de los tipos penales que se incluyen en dicho título no requieren un resultado material específico (delitos de peligro), sino que basta con la realización de comportamientos que pongan en riesgo la seguridad pública (por ejemplo, el concierto para delinquir y el terrorismo, entre otros), de manera que para la estructuración de la tipicidad objetiva no es necesario que se lesionen de manera efectiva bienes jurídicos como la vida o la integridad personal. En consecuencia, la producción de tales

⁴³ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. "Delitos contra la seguridad pública" en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, pp. 466 – 467; SEBASTIÁN SOLER. *Derecho Penal Argentino*, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1978, pp. 589 – 592.

resultados deberá tratarse siempre conforme a las reglas que regulan el concurso efectivo de conductas punibles.

En concreto frente al primer capítulo del título XII del Código Penal (referido al terrorismo, el concierto y las amenazas) el bien jurídico que de manera directa se intenta proteger es «la presencia de un orden mínimo en la sociedad, que permite el desarrollo de la paz como sensación o ambiente constante o estable, no simplemente como aspiración», de forma tal que se trata de un estado ideal de la comunidad, que puede ser identificado con un ‘clima’ o ‘un ambiente de común tranquilidad’; orden público o seguridad interior que se rompe cuando «se atenta contra esa certeza de que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión» porque se entra en la «desconfianza colectiva y en la incertidumbre acerca de un eventual atentado a la comunidad»⁴⁴.

En dichos eventos se ha sostenido que la consagración de tipos penales de peligro es un mecanismo eficiente para proteger la paz, la seguridad y la tranquilidad de los asociados, debido a que con el adelantamiento de las barreras de protección en una sociedad pueden evitarse, de forma importante, comportamientos que lesionen o pongan en peligro, efectivamente, los derechos de los ciudadanos. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyó⁴⁵:

«Desde esa perspectiva, distanciándose de cualquier consideración ética, la Sala ha explicado **cómo debe entenderse, en la hora actual, el bien jurídico de la seguridad pública**, de manera que lo menos que se puede decir en ese giro conceptual, es que **la seguridad pública no responde a políticas públicas de mera conservación del statu quo, como se estilaba en el Estado demoliberal, pues,** “El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles

⁴⁴ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. “Delitos contra la seguridad pública” en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p. 467.

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 21 de febrero de 2011, rad. 27918.

el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama 'seguridad'. Ésta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas'

Esa comprensión del concepto de seguridad como bien jurídico, la relación con la libertad y la ponderación entre esos principios, permite una aproximación distinta al tipo penal en orden a determinar dentro de la imprescindible armonía entre conducta y tipicidad estricta, el actual sentido del aparte segundo del artículo 340 del código penal»

En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia, a manera de conclusión sobre la dimensión actual del bien jurídico de la seguridad pública, afirmó:

«... no se trata de una imputación ética, para lo cual bastaría decir con Kant que “a la auténtica política le es imposible dar un solo paso sin antes haber rendido homenaje a la moral”, sino de una imputación jurídica que se construye como todo proceso de alteridad, sobre la base del riesgo que generan las acciones de los grupos armados al margen de la ley contra el bien de la seguridad pública, entendido, según ya se indicó, como el conjunto de condiciones materiales mínimas para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales».

Para cerrar este apartado, resulta importante destacar que la seguridad pública es el bien jurídico que se lesiona con la comisión de los delitos de *terrorismo* -definido en el artículo 343 del Código Penal- y de *financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada* -artículo 345 ibídem (en adelante nos referiremos a él, de forma simplificada, como *financiación del terrorismo*).

2.2.2.2. Inexistencia de cualificación subjetiva o circunstancial. Doctrina

Este delito no contiene como requisito de la tipicidad objetiva que el acto terrorista haya tenido lugar con “*ocasión o en desarrollo de un conflicto armado*”, evento este último que está contenido de manera expresa en el artículo 144 del Código Penal (actos de terrorismo) que, por ende, contiene mayores exigencias descriptivas.

El tipo penal del artículo 343 del Código Penal no exige tampoco la presencia de un sujeto –activo o pasivo– calificado (explícito o implícito), así como tampoco es requerido que la conducta recaiga sobre un determinado segmento de sujetos pasivos: se tutela a la sociedad en general, sin distinciones de ninguna naturaleza.

En estas condiciones, un sector de la doctrina⁴⁶ concluye que, por razón del principio de especialidad, el tipo penal del artículo 343 del Código Penal resulta aplicable en la medida que no se configuren todos los elementos exigidos por la norma del artículo 144 (ibídem) (actos de terrorismo). Tal conclusión no excluye, desde ningún punto de vista, la estructuración de concursos efectivos (sucesivos o simultáneos) entre delitos políticos como la rebelión y los delitos de terrorismo en cualquiera de sus dos modalidades (artículo 144 o 343 del Código Penal)⁴⁷.

⁴⁶ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. “Delitos contra la seguridad pública” en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p. 479.

⁴⁷ En este sentido puede consultarse: SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA. “Delitos contra el régimen constitucional y legal” en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, pp. 184 - 186.

2.2.2.3. Naturaleza jurídica. Tipo penal abierto. Doctrina y jurisprudencia

En torno a la naturaleza de esta norma, basta decir que se trata de un tipo penal abierto, sobre el cual la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en los términos que se transcriben a continuación:

«...doctrinariamente se ha sostenido que los **tipos penales abiertos** son: "los que describen escuetamente la conducta o mencionan solamente el resultado, sin precisar en el primer caso las circunstancias en que tal conducta ha de realizarse, ni indicar en el segundo la modalidad del comportamiento que ha de producirlo"⁴».

(...)

La Corte Constitucional estima que el Decreto 2266 de 1.991 es conforme con la Constitución, en lo relativo a la acusación de los tipos abiertos, con base en las siguientes consideraciones:

(...)

Segundo, como lo anotó el constitucionalista argentino Humberto Quiroga Lavié⁵, los siglos XVIII y XIX estuvieron dominados por la **estática**. Los discursos, incluyendo el jurídico, se caracterizaban por la descripción precisa de las cosas, las cuales se encontraban en un mundo plano y sin movimiento. Esta concepción estática permeó durante las primeras décadas de este siglo al ordenamiento jurídico, que en materia penal se tradujo en una descripción clara y precisa de los tipos penales. En un mundo así estático, que parecía una fotografía, los tipos abiertos no tenían lugar.

El siglo XX está dominado por la **dinámica**. Fue Einstein el que en el discurso de la física introdujo la dinámica que reemplazó a la física estática de Newton. Ello fue un cambio histórico de repercusiones en todos los dominios. **El derecho no es la excepción. Es así como el derecho penal de hoy debe responder a maquinarias delictivas "en movimiento", que trascienden los viejos esquemas de los tipos cerrados. De allí que esta Corporación encuentra que a la luz de la Constitución Política, expedida en las postrimerías del siglo XX, los tipos penales abiertos no son inconstitucionales per se.**

⁴ REYES ECHANDIA ALFONSO. derecho penal. Parte General. Decimoprimer edición. Editorial Temis. Bogotá. 1.987, pág. 118.

⁵ Conferencia pronunciada en el auditorio de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en noviembre de 1.992.

Ciertamente existen tipos penales claramente tipificados en el Código Penal que no admiten interpretación diferente que la de los contenidos intrínsecos de la misma norma. Pero tratándose de comportamientos que avanzan a una velocidad mayor que la de los tipos -como es el caso del terrorismo-, requieren una interpretación bajo la óptica del actual Estado Social de Derecho.

En este sentido, frente a delitos "estáticos" o tradicionales, deben consagrarse tipos penales cerrados. Pero frente a delitos "dinámicos" o fruto de las nuevas y sofisticadas organizaciones y medios delincuenciales, deben consagrarse tipos penales abiertos. Esta distinción faculta un tratamiento distinto para dos realidades diferentes, con base en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así pues, el "terrorismo" es un delito dinámico y se diferencia por tanto de los demás tipos. Como conducta responde a unas características diferentes de cualquier tipo penal, por lo siguiente: Primero, es pluriofensivo pues afecta o puede llegar a afectar varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Segundo, obedece a organizaciones delincuenciales sofisticadas. Tercero, el terrorista demuestra con su actitud una insensibilidad frente a los valores superiores de la Constitución Política, que son un mínimo ético, al atentar indiscriminadamente contra la vida y dignidad de las personas.

(...)

El delito de terrorismo fue modificado por el Decreto 180 de 1988 y adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 4º, hoy vigente y objeto de revisión constitucional.

Este último contiene un tipo penal más extenso ya que en el anterior se limitaba a describir que los medios de destrucción colectiva se empleen contra las personas o los bienes, mientras que el segundo amplía a la posibilidad de poner en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones, los medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices. El legislador está demostrando la necesidad de amparar todos aquellos bienes jurídicos vulnerables cuya protección se exige.

Como se advierte, el derecho nacional recogió los tipos abiertos que para el terrorismo establecían el Derecho internacional y comparado.

(...)

Igualmente la interpretación del delito de "terrorismo", más allá de la rigurosidad técnica, debe matizarse conforme al principio constitucional de legalidad, en procura de evitar que a su amparo se incriminen y penalicen los delitos políticos, en sí mismos considerados, el delito común y la protesta social.

(...)

Materialmente esta disposición desarrolla y protege el valor fundante de la paz, consagrado en el preámbulo y en los artículos 2°, 22 y 95 de la Constitución. La nueva Constitución consagra como fines prioritarios del Estado el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En cuanto al carácter "abierto" del tipo y su relación con el debido proceso, su constitucionalidad de principio queda a salvo pero el juez debe estarse a lo afirmado en el capítulo anterior (...) sobre el papel del derecho internacional sobre derechos humanos...»⁴⁸.

Como complemento de lo dicho, debe ponerse de relieve que HANS WELZEL sostiene que los tipos penales abiertos son aquellos *“en los cuales la ley describe sólo una parte de los caracteres y confía al juez la labor de completar la otra, al indicarle sólo el criterio con arreglo al cual ha de completar el tipo. A estos ‘tipos abiertos’, o que ‘necesitan ser completados’, los encontramos, ante todo, en los delitos culposos y en los delitos impropios de omisión // En los delitos impropios de omisión (...) queda sin precisar el círculo de los autores y tiene que ser completado por el juez mediante el criterio de la ‘posición de garante’. Por esta razón, los tipos de los delitos culposos y de los delitos impropios de omisión son sólo en parte tipos ‘legales’ y en parte tipos, ‘tipos que deben ser completados por el juez’”*⁴⁹.

Corolario, el legislador dejó en manos del juez establecer cuáles comportamientos encuentran adecuación típica en la norma analizada, sin realizar una enumeración casuística, exhaustiva y detallada de los medios que podrían causar estragos o grandes

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-127 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁹ HANS WELZEL. *El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. JOSÉ CEREZO MIR (TRAD.), B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2002, pp. 73-74.

daños; por ende, como se verá más adelante, el empleo de artefactos explosivos, bombas y otros medios capaces de causar graves resultados de destrucción, sin duda puede comportar la consumación de este delito.

2.2.2.4. Tipo penal básico

La conducta básica de terrorismo consiste en **“provocar o mantener” en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella**, lo que se traduce en originar en un sector identificable de la sociedad o en toda ella un estado generalizado de miedo, una sensación de amenaza o de inseguridad⁵⁰.

Con respecto a la conducta materia de prohibición, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *“en este caso, el verbo que rige el comportamiento desplegado (...) evidentemente gravita en el sendero de la **provocación** // De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua **“provocar”** significa: “Incitar, inducir a alguien a que ejecute algo” y “Hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella”⁵¹. A su turno, **mantener** significa, en la acepción empleada por el tipo, “Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia”, “Proseguir en lo que se está ejecutando” o “Perseverar, no variar de estado o resolución”.*

Zozobra es *“Inquietud, aflicción y congoja del ánimo, que no deja sosegar, o por el riesgo que amenaza, o por el mal que ya se padece”,* o acción y efecto de zozobrar, que significa *“Estar inquieto o desazonado por la inseguridad respecto de algo o por la*

⁵⁰ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. “Delitos contra la seguridad pública” en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p. 475.

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 7 de mayo de 2010, rad. 31510, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

*incertidumbre sobre lo que conviene hacer*⁵²; mientras que **terror** comprende situaciones o estados de *“Miedo muy intenso”*⁵³.

La norma penal sanciona la conducta tanto de quien ocasiona ese estado de cosas como la del individuo que, sin haberlo generado, hace que la zozobra o el terror se prolonguen en el tiempo. En la medida que el tipo penal exige la creación de un determinado resultado (estado de terror o zozobra), restringe el ámbito de los comportamientos punibles, por lo que desconoce que las tipologías de actos terroristas delineadas por los diversos instrumentos internacionales que obligan a Colombia a sancionarlos de manera adecuada a su gravedad no prevén tal limitación, sino que tan sólo definen determinados actos que la comunidad internacional estima como constitutivos, *per se*, de terrorismo, sin exigir la configuración de resultado específico de ninguna índole.

Lo anterior, máxime cuando los referidos instrumentos internacionales no exigen, desde ningún enfoque, que la conducta se realice motivada por la finalidad de producir terror o zozobra, ni la efectiva creación de tales estados en la población; en el marco jurídico internacional de lucha contra el terrorismo, basta que la conducta señalada en la tipología concreta sea intencional (dolosa) para entender configurado un acto de esta naturaleza.

Adicionalmente, la estructuración del comportamiento descrito en el primer inicio del artículo 343 demanda que el acto que causa zozobra o terror en la población se objetive como comportamiento que ponga en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o determinados bienes de especial valía para el desenvolvimiento de la sociedad (*edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices*); en otros términos, la conducta típica se configura cuando el estado de zozobra

⁵² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁵³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

se obtiene mediante cualquier acto que “eleve el riesgo a bienes jurídicos fundamentales o a elementos básicos de la vida en comunidad”⁵⁴.

Tales actos deben realizarse *valiéndose de medios capaces de causar estragos*, lo que se traduce en el empleo de herramientas, elementos o instrumentos idóneos para causar daños considerables a las personas o a las cosas. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ocupó de fijar el sentido del vocablo *estrago*, utilizado por el tipo, indicando que:

«Entiéndase por **estrago** y de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua, no todo daño o deterioro que se cause a los bienes por leve que sea, "sino el daño hecho en guerra, con matanza de gente, destrucción de la campaña del país, o en el ejército, ruina, asolamiento"».

Con esta acepción, parece haber incorporado el legislador el vocablo a la norma, cuando requiere para la existencia del delito del terrorismo el empleo de medios capaces de causar estragos, ruina o devastación o medios de destrucción colectiva como lo demanda el Código Penal Colombiano en su artículo 187 sobre terrorismo.

Considera en consecuencia la Corte, que cuando la pandilla juvenil o "gallada" incursionó en el barrio...no lo hizo con el propósito de alterar la paz, la tranquilidad, el orden público, bienes tutelados por el Estatuto Antiterrorista, como se desprende de las motivaciones del Decreto en comento, sino en un acto de vandalaje muy propio del espíritu de destrucción y de rivalidad tan frecuentes en estas pandillas juveniles.

Por otra parte, tampoco se contemplaron en la realización de la conducta (por parte de los procesados) "medios capaces de causar estragos" como explosivos, armas de fragmentación o de fuego»⁵⁵.

⁵⁴ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. "Delitos contra la seguridad pública" en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p. 475.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 6 de septiembre de 1989, M.P. Jorge Carreño Luengas.

Para afirmar realizado el tipo objetivo, por tratarse de un delito de peligro, no es necesario que tales daños se consoliden o configuren; por tal motivo, la producción del resultado implicará la perpetración de otras descripciones típicas que habrán de ser imputadas al amparo de las reglas sobre el concurso efectivo de conductas punibles⁵⁶. En tal sentido (consumación del delito de terrorismo **aún sin generarse un daño concreto** y la posibilidad concursal), en sentencia de 7 de mayo de 2010, rad. 31510, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirma tal aserto al concluir:

«...se sabe que después de las labores de investigación y seguimiento adelantadas por las autoridades de policía, desarrolladas una vez surtida la captura en flagrancia de (...) quien transportaba en un vehículo Renault 4 placas (...) estopines de fabricación artesanal, se dio con el paradero de (...) quien admitió pertenecer a la guerrilla de las FARC y tener noticia de que su esposo pertenecía a una facción urbana encargada de realizar atentados terroristas con carros bomba.

(...)

Ahora, si bien el censor se empeña en mostrar que su prohijado fue ajeno a ese designio criminal, por cuanto los elementos incautados en su residencia no son propiamente explosivos sino parte de ellos y en ese orden, no se evidenciaría la ejecución concreta de un acto terrorista, oportuno resulta precisar que la argumentación del actor desatiende que **en punto de tipicidad objetiva y antijuridicidad formal y material para la consumación de la conducta punible de terrorismo no se requiere que el medio con capacidad dañina efectivamente genere un daño concreto, pues la conducta se agota cuando se provoca o mantiene en zozobra o terror a la población.**

En verdad, **en sede de tipicidad es claro que los resultados de la acción destructiva, son indiferentes para configurar el delito de terrorismo porque según sea el caso, esos concretos comportamientos vendrían a constituir ilícitos autónomos que deben ser deducidos bajo la figura del concurso heterogéneo de conductas punibles entre terrorismo y por ejemplo, homicidio, lesiones personales, daño en bien ajeno, etc.**

(...)

⁵⁶ En el mismo sentido se pronuncia LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. "Delitos contra la seguridad pública" en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p. 475.

En el caso en estudio, la antijuridicidad material se presenta desde el preciso instante de creación concreta y real del riesgo, generando con dicho actuar ilícito situaciones de peligro inminentes cuyos propósitos inmediatos se concretan en agredir, dañar y lesionar a las personas y bienes objeto de protección jurídica del legislador, pues la utilización de tales medios de destrucción masiva (...) no es un hecho aislado como lo pretende hacer ver el libelista sino que está concatenado a todo el accionar criminal puesto en marcha por el grupo insurgente, lo que conlleva en forma implícita una amenaza latente contra la población, causando incertidumbre y caos, justamente, por el sólo hecho de saber sobre la existencia de un vehículo cargado de explosivos».

Conforme a tal entendimiento dogmático, se puede aseverar que – cuando en el contexto examinado se eligen explosivos como medio para generar destrucción- la legislación interna colombiana no exige para la consumación del delito de terrorismo que el artefacto efectivamente produzca un daño concreto, razón por la cual recoge de forma adecuada la tipología contenida en el literal 1º del artículo 2º del Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997), conforme al cual *“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente **entrega, coloca, arroja** o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura...”*.

En el marco conceptual expuesto, en lo que atañe a la exigencia típica relativa a la utilización de medios capaces de causar estragos, correlativamente es forzoso concluir que la extensión de este tipo penal no es suficiente para abarcar los supuestos de hecho, constitutivos de actos de terrorismo desde la perspectiva de los instrumentos de derecho internacional, referidos en el literal 1bis del artículo 1º del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971) y en el artículo 2º del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los

aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (Montreal, 1988), según los cuales comete delito quien “*utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma*” realiza los comportamientos enlistados en tales cuerpos normativos, como quiera que la estructuración del delito de terrorismo conforme al artículo 343 de la Ley 599 de 2000 dependerá de la demostración de que tal artefacto, sustancia o arma tiene potencialidad de causar estragos, o sea, daños de una envergadura considerable. No obstante, las tipologías enunciadas en los aludidos instrumentos internacionales son reprobables por el derecho penal colombiano -dependiendo de la configuración concreta del hecho investigado- al amparo de los tipos penales autónomos contenidos en los artículos 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 347, 353, 353A, 358, 359, 365, 366 y/o 367 del Código Penal, que protegen una diversidad de bienes jurídicos. Situación que permite afirmar la configuración de posibles concursos efectivos de conductas punibles, según sea el caso.

En tal medida, la legislación interna satisface las obligaciones adquiridas por Colombia en virtud de los instrumentos atrás citados en esta precisa materia; en esos eventos, es necesario considerar la posibilidad de afirmar estructurado un concurso efectivo de conductas punibles, de acuerdo con las reglas puestas de relieve en anterior acápite (*vid supra*: reglas básicas para la atribución del concurso efectivo de conductas punibles).

2.2.2.5. Modalidad atenuada

El segundo inciso del artículo 343 define una modalidad atenuada que se consuma cuando el estado de zozobra o terror es generado “...*mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo*”, de forma tal que la configuración de la tipicidad objetiva no exige que el acto terrorista ponga en peligro los bienes referidos en el inciso 1º. En lo concerniente al escrito anónimo, un

sector de la doctrina ha puesto de presente que se constata un error de técnica legislativa en la redacción del tipo, teniendo en cuenta que al señalar que el escrito debe tener esta calidad, en los casos en que la situación de zozobra y terror se logre a través de escritos con autor identificado, la conducta sería atípica⁵⁷, lo que sugiere la existencia de una laguna de punibilidad en esta materia que corresponde resolver a los jueces en cada caso.

2.2.2.6. Ingrediente subjetivo. Jurisprudencia

En cualquiera de las dos modalidades de terrorismo consagradas en el artículo 343, el tipo penal no exige expresamente la presencia de ingrediente subjetivo, esto es, no es necesario que el acto terrorista tenga una finalidad específica, sino que basta verificar la realización del elemento objetivo: que se hubiese generado en la población -o un sector de ella- estado de zozobra o terror por virtud de determinado acto.

La redacción actual del tipo penal, que eliminó el ingrediente subjetivo –cuya presencia se exigía expresamente en la previsión contenida en el Código Penal de 1980-, ha sido criticada por un sector de la doctrina en atención a que, se aduce, desconoce la esencia del terrorismo, que es precisamente actuar con la finalidad de poner en tal estado de zozobra a la población, por lo cual se ha planteado que, bajo la consideración de un elemento subjetivo implícito, debe desecharse la adecuación de la conducta al tipo objetivo en casos en que no se persiga ese particular propósito⁵⁸.

⁵⁷ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. “Delitos contra la seguridad pública” en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, pp. 479 – 480.

⁵⁸ Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. “Delitos contra la seguridad pública” en *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, pp. 747 – 749.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha planteado diversos criterios en lo concerniente a este tópico: **(i)** Intención implícita de generar temor; **(ii)** Inexigibilidad de poner en peligro la vida o integridad de las personas, así como de actuar buscando crear o mantener el estado de zozobra; **(iii)** Necesidad de que el sujeto activo realmente persiga provocar o fomentar un estado de incertidumbre colectiva. Así, es posible proponer que la concurrencia del ingrediente subjetivo debe determinarse acudiendo a un juicio valorativo que permita considerar su objetivación; para mayor claridad, a continuación se consigna en extenso el desarrollo jurisprudencial que a este tema le ha dado el Alto Tribunal.

En vigencia del Código Penal de 1980, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso en el que una facción de un grupo rebelde activó un artefacto explosivo contra una patrulla de las Fuerzas Armadas, fijó el alcance dogmático de tal planteamiento, de la siguiente manera:

«Tales contradicciones no impiden precisar que los homicidios, las lesiones y la falsedad no fueron cometidos en combate, el cual es considerado como un enfrentamiento armado de carácter militar, regular o irregular, colectivo, determinado en tiempo y espacio, con el propósito de someter al contrario y con el fin último de imponer un nuevo régimen constitucional o derrocar al Gobierno Nacional por parte de los rebeldes.

Confrontación que implica una lucha de contrarios, una reacción ante el ataque que depende no solo de la capacidad de respuesta, sino que exige además la posibilidad de que se pueda repeler. **Situación que no acontece en el caso concreto porque el artefacto fue activado por una sola persona desde una distancia prudencial y al efectuarse la explosión se extinguió el ataque, sin que la patrulla del Batallón Del’huyar pudiera rechazar una agresión que no subsistía.** No se trabó el combate, hubo una acción de la insurgencia contra un escuadrón del Ejército Nacional y personas civiles, sin que la operación haya constituido una refriega.

Además, esta corporación en providencia de fecha 25 de septiembre de 1996, expresó que **“Son actos de ferocidad y**

barbarie los que reprueba el derecho internacional humanitario o derecho de gentes, precisamente por evidenciar la crueldad innecesaria en los procedimientos y en los medios utilizados, o por comportar hostilidad, padecimientos, atemorización y exposición a daños también innecesarios a los niños, mujeres, personas débiles o impotentes, y en general a la población civil que se afectó con semejante explosión en un populoso barrio...” (Rad. 12.051, M. P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego). **En el caso concreto, el medio utilizado, artefacto explosivo, llevó implícito el resultado de causar temor en los habitantes de San Vicente de Chucurí. Los tornillos y otros elementos de hierro contenidos en la bomba para aumentar su poder destructivo, expelidos con el estallido, estuvieron destinados a agravar las heridas y aumentar los padecimientos de las víctimas afectadas con la explosión, lo cual torna bárbaro el acto.**

Circunstancias que impiden la aplicación de la eximente de pena que consagraba el artículo 127 del Código Penal a los delitos señalados por el impugnante, incluido el delito contra la fe pública que simplemente menciona y no explica cómo pudo haber sido cometido durante el desarrollo de los hechos que denominó combate.

(...)

Aunque genéricamente puede afirmarse que una **bomba** es un arma, por sus características la legislación les da un tratamiento especial acorde con su naturaleza, incluso el artículo 223 de la Constitución incluye a los explosivos como elementos que no son de libre comercio y el Decreto 2535 de 1993 regula su fabricación y tráfico.

El artefacto citado es un medio capaz de generar estragos, su poder destructivo no es cuestionado por el recurrente, sino que pretende que se acoja su tesis de que no generó un estado que raye con la “locura colectiva”.

La acción realizada en zona urbana, con violencia contra las personas y las cosas, con un resultado de muerte colectiva e indiscriminada, permite concluir que estaba destinada a sembrar en la comunidad algo más que zozobra, buscaba provocar el terror. El aniquilamiento de menores cuando transitaban rumbo a sus hogares, después de clases, rebasa el malestar de la población, su aflicción y la pérdida del sosiego, para dar paso al dominio por medio del terror, a un miedo intenso por el peligro o riesgo que corren su integridad, su vida y sus pertenencias.

(...)

La alevosa actividad desarrollada, sin inhibición frente al paso de los colegiales y civiles cerca de la patrulla del Ejército Nacional, en área habitada, **no perseguía únicamente infringir bajas a las Fuerzas Armadas de la República o una demostración de la capacidad bélica del E. L. N., sino dominar por el miedo a la población, como efectivamente se logró.**

(...)

La Corte en la citada providencia de 25 de septiembre de 1996, sobre la aplicación de derecho internacional humanitario indicó:

“Es que del reconocimiento de la guerra o de los conflictos armados como una realidad y, por ende, del altruista propósito de sujetar a los combatientes a unas reglas que limiten sus métodos y medios de acción, con el fin de proteger a la persona humana, no se sigue alegremente que el derecho internacional humanitario legitima la guerra o la existencia de los conflictos armados o de grupos insurrectos o la recurrencia a formas inhumanas de ataque o a potentes instrumentos de desolación por parte de las asociaciones armadas irregulares, porque, a más de reducir los estragos de las confrontaciones bélicas, dicho ordenamiento, fruto de los pactos internacionales y de la conciencia de la humanidad, apunta estratégicamente a lo que Kant definió elocuentemente como el modo de “hacer la guerra según principios tales que sea siempre posible salir de ese estado natural y entrar en un estado jurídico” (...). Sólo con el compromiso de los enfrentados en el conflicto, tanto los irregulares como la fuerza pública, de humanizar la terrible confrontación bélica, de evitar las crueldades innecesarias en las operaciones militares de uno u otro bando, para que no siga acreciendo el rencor y el deseo de venganza, se conserva la esperanza de la paz en la república y de la reconciliación entre los opositores armados”.

(...)

El demandante no pudo ensayar al menos una hipótesis para hacer ver que el mencionado artículo 13, que busca proteger a la población civil de los peligros en operaciones militares, como no ser objeto de ataques ni de actos o amenazas que tengan por finalidad aterrorizarlas, pueda favorecer al insurgente que ataca a quienes son ajenos al conflicto.

(...)

Se aprecia que dicho articulado no le da al terrorismo la calidad de un simple acto de guerra ni legitima ataques a la población civil, al contrario de lo alegado por el recurrente, sino que busca

proteger a las personas ajenas al conflicto»⁵⁹ –Negrilla y subraya fuera del original-

En otro pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia concluyó que:

«... tampoco le asiste razón al impugnante, pues, como claramente lo señalaron las instancias (...) **se está en presencia de un acto de terrorismo, si se considera que se utilizaron explosivos con suficiente poder destructivo, que se aterrizó a los habitantes del sector**, quienes corrían en estampida gritando, desconcertados por la explosión, que la onda explosiva causó daños en los vidrios de las residencias cercanas y que acciones de la misma naturaleza y con resultados idénticos se causaron en diversos sectores de la capital, concomitantemente»⁶⁰.

En sentencia de 26 de febrero de 2001, rad. 12108, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

«...En efecto, **para la configuración del punible de terrorismo**, como lo ha dicho la Sala⁶¹ “no basta la sola obtención de un **resultado** consistente en provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o una parte de ella, sino que es necesario que ello se logre a través de **conductas** ‘que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices’, y valiéndose de **medios** aptos para ocasionar **estragos** o de la idoneidad que comportan los del inciso 2° del artículo 187”.

Pretende el casacionista que la zozobra o terror de la población sólo se provoca o mantiene cuando los actos ponen en peligro la vida o la integridad física de las personas, cuando lo que dice el precepto es que también se puede provocar o mantener esa intranquilidad general y, por ende, atentar contra la seguridad pública, mediante actos que pongan en peligro, entre otros, los

⁵⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de mayo de 1999, rad. 12661, M.P. Nilson E. Pinilla Pinilla.

⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de agosto de 1999, rad. 13433, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda.

⁶¹ Colisión de competencias N° 15.539, abril 23 de 1999. M. P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

medios de transporte o conducción de fluidos, siempre que se utilicen instrumentos capaces de causar estragos, a menos que se trate de la figura prevista en el inciso 2° del artículo citado.

En consecuencia, **los actos terroristas pueden tener lugar en poblado o en despoblado, no requieren que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas y ni siquiera exigen que el agente actúe con la finalidad de crear o mantener en estado de zozobra a la población o a un sector de ella, bastando que se obtenga ese resultado.**

(...)

En el presente evento aparece evidente que ni el secuestro extorsivo ni el terrorismo fueron cometidos en combate, esto es, en un enfrentamiento armado de carácter militar, ya que el primero tuvo como víctima una señora, persona civil ajena al conflicto, y el segundo ha recaído sobre el oleoducto Caño Limón – Coveñas, ninguno de los cuales, pero especialmente la secuestrada, pueden ser considerados como objetivos militares, en ninguna contienda, por irregular que ella sea» –Negrillas en el original; negrilla y subraya fuera del original-

El contenido de dicho pronunciamiento fue reiterado en providencia posterior, en la que se afirmó que:

«...bien puede reiterarse que con este último argumento del demandante pretende “que **la zozobra o terror** de la población sólo se provoca o mantiene cuando los actos ponen en peligro la vida o la integridad física de las personas, cuando **lo que dice el precepto es que también se puede provocar o mantener esa intranquilidad general y, por ende, atentar contra la seguridad pública, mediante actos que pongan en peligro, entre otros, los medios de transporte o conducción de fluidos, siempre que se utilicen instrumentos capaces de causar estragos...**”. En consecuencia, **los actos terroristas (...) ni siquiera exigen que el agente actúe con la finalidad de crear o mantener en estado de zozobra a la población o a un sector de ella, bastando que se obtenga ese resultado**»⁶².

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 31 de enero de 2002, rad. 13307, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote,

En sentencia de 7 de mayo de 2010, rad. 31510, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó:

«Reza el **artículo 343 de la Ley 599 de 2000**, sin la modificación introducida por la Ley 890 de 2004:

(...)

Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, **requiere para su estructuración típica que el sujeto** –no cualificado- i) **realice una de las conductas alternativas**: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) **lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices**, iii) **utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños**.

Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo.

La Sala se ha ocupado de precisar que **en el juicio de adecuación típica no basta la verificación del uso de las armas de destrucción así como de su nítido carácter peligroso o dañino sobre los bienes subsidiarios protegidos** –vida, libertad, integridad física o de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices-, **sino que el elemento subjetivo del tipo debe aparecer consolidado, de tal forma que sea claro que el agente persigue provocar o fomentar un estado de incertidumbre colectiva frente a la garantía de gozar de la paz y tranquilidad pública propios del Estado Constitucional**.

En este sentido, expresó⁶³: “Siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal, pues necesariamente debe estar conectado a la

⁶³ Ver sentencia del 15 de febrero de 2006. Radicado 21.330.

finalidad de provocar o mantener "en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella", y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en "peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...". Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada."

(...)

En el asunto que se examina, **está probado que varios vehículos cargados de artefactos explosivos estaban próximos a ser detonados, luego la amenaza era cierta y tangible y tenían la capacidad de incitar en la población una sensación de terror colectivo, consideración que de forma alguna implica la aplicación del derecho penal de autor proscrito por el ordenamiento penal colombiano.**

(...)

El actor fragmenta la prueba y la interpreta a su acomodo, con el exclusivo fin de presentar un argumento convincente y a partir de ahí tratar de acreditar un punible tentado de terrorismo, pero lo hace ignorando los otros medios incriminatorios que lo ubican como una de las personas sin las cuales los actos terroristas no podían haber sido llevados a cabo. He aquí el error inexcusable del Ad quem al condenarlo como cómplice y no como coautor.

En efecto, **aunque el grado de participación que le fue deducido a (...) por el juez plural fue el de cómplice, para la Sala es nítido que junto con los demás partícipes el enjuiciado tiene la calidad de coautor de la infracción penal básica** pues **su actuar delictivo no se limitó a una simple contribución en la realización de la conducta antijurídica, sino que hubo una clara división de trabajo con unidad de designio que no fue desistido aunque tenía el dominio del hecho.** No obstante, en procura de garantizar que la sentencia no se reforme en disfavor del recurrente único, la responsabilidad penal que le asiste persevera en la calidad de cómplice».

Corolario, resulta claro que, aunque la redacción actual del tipo penal no exige expresamente la estructuración del ingrediente subjetivo (fin terrorista), que buscó dar solución a las dificultades probatorias que planteaba el elemento subjetivo⁶⁴ –lo que guarda

⁶⁴ Cfr. IVÁN GONZÁLEZ AMADO. "El terrorismo: un delicado límite" en *Revista Derecho Penal y Criminología*, No. 81, mayo – agosto de 2006, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 112 – 113. IVÁN GONZÁLEZ AMADO. "Ciberterrorismo: una aproximación a su

correspondencia con los estándares señalados en las tipologías definidas por los instrumentos internacionales ratificados por Colombia-, es posible concluir que la Corte Suprema de Justicia ha estudiado su configuración como requisito del tipo penal, pero basada en una perspectiva normativa-valorativa que apunta a establecer su objetivación tomando en cuenta el contexto fáctico específico en el cual tuvo lugar el acto en conjugación con el efecto producido por el comportamiento, dejando de lado la plena comprobación de una actitud interna equivalente a la finalidad primordial del sujeto agente.

2.2.2.7. Circunstancias de agravación punitiva

El artículo 344 del Código Penal consagra diversas circunstancias específicas que configuran la modalidad agravada del delito de terrorismo, a saber:

- «ARTÍCULO 344. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.6666.66) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:
1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;
 2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;
 3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos;
 4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado;
 5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o

tipificación como conducta delictiva" en *Revista Derecho Penal y Criminología*, No. 84, mayo – agosto de 2007, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 39 - 40.

agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales».

Agravantes coincidentes en su mayoría con los instrumentos universales que en especial protegen instalaciones públicas, diplomáticas y sus agentes.

2.2.3. Financiación del Terrorismo (artículo 345, Ley 599 de 2000)

2.2.3.1. Antecedentes

-En Colombia, la tipificación de lo que hoy se denomina financiación del terrorismo encuentra su origen en los artículos 3º y 17 del Decreto 180 de 1988 (el último artículo mencionado adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991), que creó dos tipos penales del siguiente tenor:

«Artículo 3º AUXILIO A LAS ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que preste ayuda a quien desarrolle alguno de los actos previstos en el artículo 1º, mediante el suministro de dinero, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres, instalaciones, armas, municiones, explosivos, equipos de comunicación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. Se consideran además actos de auxilio a las actividades terroristas, los siguientes:

- a) Suministrar información a terroristas o a sus colaboradores sobre instalaciones, edificios públicos y privados y de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Organismos de Seguridad del Estado;
- b) La construcción, cesión, utilización o arrendamiento de cualquier tipo de alojamiento, inmueble o elemento susceptible de ser destinado a ocultar personas, depósito de armas o explosivos, dinero de los grupos terroristas;

c) Ocultar o trasladar personas integrantes de grupos terroristas.

Artículo 17. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. El que fuera de los casos de complicidad administre dinero o bienes relacionados con terroristas, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales».

-El texto original del artículo 345 de la Ley 599 de 2000 consagró el delito de administración de recursos relacionados con actividades terroristas, el cual sancionaba, con pena de prisión de 6 a 12 años, al que *“administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas”*, es decir, se cobijaba con esta conducta punible a todo sujeto que administrara dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, lo que implicaba múltiples limitaciones al momento de aplicar la norma, debido a la imposibilidad de demostrar que los bienes se relacionaban, de manera directa o indirecta, con el terrorismo y, adicionalmente, porque la descripción típica excluía diversos comportamientos que no se podían encuadrar en el verbo administración, pero que lesionaban gravemente el bien jurídico protegido –seguridad pública–, por razón que a través de éstas se financiaba y apoyaba el terrorismo, por ejemplo, la entrega de armamento a un grupo armado ilegal.

-El artículo 16 de la Ley 1121 de 2006 introdujo el tipo penal que contiene la mayoría de caracteres que definen el delito actualmente vigente en Colombia, llamado a reprimir la financiación del terrorismo de una manera más amplia que en la legislación anterior y, en consecuencia, apunta a combatir las diversas formas de manifestación de esta actividad delictiva, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 16. Modificase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o

realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

2.2.3.2. Tipificación actual de la financiación del terrorismo en Colombia

El artículo 16 de la Ley 1453 de 2011, que modificó parcialmente el referido tipo penal introduciendo la expresión que a continuación se subraya, es la norma que en la actualidad sanciona los actos de financiación del terrorismo:

«ARTÍCULO 345. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

A) EL BIEN JURÍDICO

El artículo 345 se ubica sistemáticamente dentro del título XII del Código Penal, de manera que afecta el bien jurídico *seguridad*

pública; su alcance y contenido conceptual fue desarrollado en el acápite destinado al análisis del delito de terrorismo (artículo 343 *ibídem*), al cual es preciso remitirse.

B) CONDUCTA PROHIBIDA

Está definido como delito de sujeto activo indeterminado, en la medida que cualquier persona puede ser autor de la conducta de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con estas actividades.

El citado artículo cobijó de forma satisfactoria diferentes conductas punibles que, más allá del delito de concierto para delinquir, hasta antes de la reforma sólo podían tipificarse con dificultad en el artículo 345. El comportamiento materia de la prohibición penal tiene dos formas de realización alternativa:

C) PRIMERA MODALIDAD DELICTIVA: PROVEER, RECOLECTAR, ENTREGAR, RECIBIR, ADMINISTRAR, APORTAR, CUSTODIAR O GUARDAR FONDOS, BIENES O RECURSOS A, PARA, O DE GRUPOS O ACTIVIDADES TERRORISTAS

Una interpretación lógica de la estructura del tipo penal muestra que la primera modalidad del comportamiento sancionado consiste en, directa o indirectamente: proveer, recolectar, entregar, recibir, administrar, aportar, custodiar o guardar fondos, bienes o recursos *a*, *para*, o *de* grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o sus integrantes, o grupos terroristas nacionales o extranjeros, o terroristas nacionales y extranjeros, o actividades terroristas; esto es, que según la naturaleza de la conducta definida por cada verbo rector, la tipicidad se concreta en:

- Proveer, entregar o aportar fondos, bienes o recursos *a o para* grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o sus integrantes, o grupos terroristas nacionales o extranjeros, o terroristas nacionales y extranjeros, o actividades terroristas.
- Recolectar, recibir, administrar, custodiar o guardar fondos, bienes o recursos *para o de* grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o sus integrantes, o grupos terroristas nacionales o extranjeros, o terroristas nacionales y extranjeros, o actividades terroristas

D) SENTIDO Y ALCANCE DE LOS VERBOS RECTORES

Con el propósito de precisar el alcance conceptual de los verbos rectores que definen esta forma de conducta –de naturaleza igualmente alternativa, porque para la configuración del tipo penal basta la realización de uno sólo de ellos- es ineludible acudir al significado de cada una de tales expresiones lingüísticas:

- *Proveer*, según las acepciones que más se ajustan al sentido del tipo penal, significa “*Preparar, reunir lo necesario para un fin // Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin*”¹.
- *Recolectar* es “*Juntar personas o cosas dispersas // Recoger la cosecha*” (Del lat. *Recollectum*, supino de recoger)².
- *Entregar*, en su primera acepción, equivale a “*Poner en manos o en poder de otro a alguien o algo*”³.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

- *Recibir* significa “Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían // Dicho de una persona: Hacérselo cargo de lo que le dan o le envían” ; o “Dicho de una cosa: Admitir dentro de sí a otra; como el mar, los ríos, etc. // Admitir, aceptar, aprobar algo”¹.
- *Administrar* comporta “Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan // Dirigir una institución // Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”, “Suministrar, proporcionar o distribuir algo” o “Graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto”².
- *Aportar* implica “Contribuir, añadir, dar // Dicho de una persona: Llevar la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro” o “Llevar, conducir, traer”³.
- *Custodiar* comporta la acción de “Guardar con cuidado y vigilancia”⁴.
- *Guardar* significa “Tener cuidado de algo, vigilarlo y defenderlo // Poner algo donde esté seguro”, “Conservar o retener algo”, “Preservar algo del daño que le puede sobrevenir”, “Recelarse y precaverse de un riesgo”⁵.

El tipo penal se configura con independencia de que los comportamientos en él indicados se realicen a título gratuito u oneroso, conclusión que se funda en el hecho de la norma no

¹ Ibid.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

introduce exigencia o limitación de ninguna naturaleza a este respecto.

Lo visto muestra que el artículo 345 del Código Penal recoge de manera adecuada el mandato internacional fijado por el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999; en especial, la pluralidad de verbos rectores alternativos empleados para delinear el ámbito de lo punible amplifica el radio de protección, por lo cual tiene una alta capacidad de rendimiento para alcanzar el propósito de reprimir este flagelo.

E) SENTIDO Y ALCANCE DEL OBJETO MATERIAL

El alcance de los vocablos fondos, bienes y recursos es el siguiente:

Fondos, según el sentido usual de la palabra, corresponden al *“Caudal o conjunto de bienes que posee una persona o comunidad”, “Porción de dinero”¹*.

Una correcta interpretación del tipo penal, que atiende a un criterio sistemático, torna imperativo tomar en cuenta que, más allá del significado meramente semántico de tales palabras, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 1999) -aprobado en Colombia por la Ley 808 de 2003 - define desde el punto de vista normativo el alcance específico y concreto que, en el ámbito del derecho penal, tiene la palabra fondos. Al efecto, el artículo 1º de dicho instrumento internacional ordena lo siguiente:

«Artículo 1º

A los efectos del presente Convenio:

1. Por " **fondos** " se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles

¹ Ibid.

o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito».

A este respecto, en la exposición de motivos de la Ley 1121 de 2006 se manifestó¹:

«Ingredientes normativos. La convención señala por fondos los bienes tangibles, intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de cómo se hubieran adquirido, documentos o instrumentos legales, incluida la forma electrónica o digital, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones (deudas), letras de cambio, y cartas de crédito.

Evidentemente el ingrediente es más rico y abierto y admite las obligaciones como fuente de financiación, lo cual permite al instructor en un evento, señalar de manera más directa la modalidad de la conducta. Sin embargo, es más limitada frente al contenido que se le ha dado en el contexto de la prevención y detección de operaciones, por lo que para evitar una dificultad interpretativa posterior se hace necesario realizar la aclaración correspondiente».

Dado que el instrumento internacional citado (que fue aprobado mediante una Ley de la República y es justamente la fuente jurídica que obliga a Colombia a tipificar de modo específico los actos de financiación del terrorismo) define de manera precisa el alcance del vocablo **fondos**, tal conceptualización normativa tiene indiscutible fuerza vinculante tratándose de la fijación del sentido del tipo penal, puesto que dichas particularidades son las que dotan de coherencia hermenéutica a la aplicación de dicha norma, máxime cuando se trata de un claro mandato, imperativo – que no simple norma facultativa-, que le ordena al operador jurídico entender la palabra

¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, GACETA DEL CONGRESO No. 944 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2005.

fondos en un sentido particular, para los efectos del régimen represivo de este fenómeno.

Bienes significa *“Patrimonio, hacienda, caudal”, “Caudal o hacienda”, “Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho”*. Desde la óptica jurídica, la ausencia de cualificación por parte del tipo penal implica que queda comprendida dentro del alcance de la prohibición toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, al tenor de la normatividad colombiana⁷⁵. Por consiguiente, este objeto material guarda consonancia absoluta con lo dispuesto por el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, en lo concerniente a la adopción de un concepto amplio de la palabra *fondos*.

Recursos, en el sentido utilizado por el tipo penal, puede entenderse comprendido, pero no agotado, en el alcance que el Convenio brinda a los fondos y equivale a *“Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”, “Bienes, medios de subsistencia”, “Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos”*⁷⁶.

Es ineludible poner de relieve que la expresión ‘recursos’ contenida en el tipo penal colombiano puede comportar un espectro más amplio que las expresiones fondos o bienes, porque abarcaría la realización de alguna de las conductas definidas por los verbos rectores (proveer, recolectar, entregar, recibir, administrar, aportar, custodiar o guardar) que recaiga sobre cualquier objeto que pueda ser categorizado como medio de subsistencia o de satisfacción de una necesidad de los grupos o actividades ilícitas enlistadas en el tipo penal, o elemento para llevar a cabo el objetivo de la empresa criminal.

⁷⁵ Código Civil, artículo 653 y ss.

⁷⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

Corolario, es factible sostener que la tipificación del delito de financiación del terrorismo en Colombia puede representar una dimensión más amplia que la establecida por el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con la descripción realizada por el legislador colombiano, el carácter propio o ajeno, o el origen lícito o ilícito de los bienes, fondos o recursos - siempre que se den los demás elementos de esta figura delictiva- resultan indiferentes para la estructuración del tipo penal, esto es, la demostración de que los dineros o recursos tienen una fuente lícita no obsta para estimar plenamente realizado el tipo penal, en la medida que éste no contiene cualificación alguna en torno a su naturaleza (lícita o ilícita), lo cual resulta coherente con la naturaleza del fenómeno delictivo que pretende combatir. En tal sentido, en la exposición de motivos de la Ley 1121 de 2006 se afirmó:

«Los verbos rectores de la convención son básicamente proveer y recolectar... La selección de estos y su redacción permite orientar en la correcta interpretación de la conducta ya que al no circunscribirse exclusivamente a la provisión e incluir la recolección de fondos, no limita la fuente de origen de los recursos (propios o ajenos, lícitos o ilícitos) para financiar las actividades constitutivas de terrorismo, lo cual permite mayor amplitud descriptiva de conductas.

Asimismo, al indicar que la conducta se realiza por el medio que fuere, deja mayor amplitud en los medios utilizados para ajustar ese comportamiento a una conducta relevante para el derecho penal.

(...)

De otro lado, vale la pena tener presente que cuando la convención señala ilícita y deliberadamente no se debe restringir a lo ilícito porque a través de actividades lícitas se financia el terrorismo lo cual no podría eximirse de reproche»⁷⁷.

⁷⁷ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, GACETA DEL CONGRESO NO. 944 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2005.

Por tal razón, los actos de administración de bienes, fondos o recursos de origen lícito pertenecientes a los grupos señalados por el tipo penal, o destinados a tales conglomerados o actividades de carácter ilícito, configuran de forma autónoma el delito de financiación del terrorismo de acuerdo con el artículo 345.

Adicionalmente, en caso de procedencia ilícita, dadas las características de cada caso podría presentarse un concurso efectivo de tipos penales en la medida que el comportamiento reúna las características definitorias del delito de lavado de activos, consagrado en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000⁷⁸, cuyo objeto de tutela es el bien jurídico del orden económico social (título X del Código Penal), que se configura cuando el agente realiza cualquier acto orientado a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o activos provenientes de las conductas punibles taxativamente señaladas por el tipo penal⁷⁹. Tal conclusión toma como base, en

⁷⁸ ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Inciso modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

⁷⁹ Sobre el delito de lavado de activos, cfr. DARIO BAZZANI MONTROYA. "Del lavado de activos" en *Lecciones de derecho penal, parte Especial*. Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, pp. 43 y ss.; Hernando A. Hernández Quintero. "Informática y delito de lavado de activos" en *Revista Derecho Penal y Criminología*, No. 84, mayo – agosto de 2007, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 47 y ss.

particular, que los tipos penales de los artículos 323 y 345 protegen bienes jurídicos de diferente naturaleza (orden económico y social, seguridad pública), pero frecuentemente confluyen junto con otros delitos graves en el actual escenario del terrorismo.

Para cerrar este apartado, es útil señalar que el tipo penal no exige desde ningún punto de vista que los fondos, bienes o recursos se usen efectivamente para la realización de tales actividades, máxime cuando en la exposición de motivos de la Ley 1121 de 2006 se indicó de forma expresa que la voluntad del legislador consistía en no introducir dicho requerimiento; por ende, la legislación interna en esta materia tiene plena correspondencia con el literal 3 del artículo 2º del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, que dispone: *“3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1”*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la primera parte del tipo penal reprime la realización de alguno de los comportamientos descritos cuando recae sobre cualquier clase de bienes, sean ellos muebles, inmuebles, materiales o inmateriales, derechos reales (ej. derecho de hipoteca) o personales (ej. derecho de crédito), entre otros.

Dado que la redacción del tipo es amplia, quedarían comprendidas dentro del ámbito punible las conductas descritas en el tipo penal consistentes, por ejemplo y a título simplemente enunciativo –que no taxativo-, en el suministro, transporte o abastecimiento de recursos logísticos (alimentos, medicamentos, material de intendencia, de guerra, etc.), servicios (transporte, alojamiento, infraestructura, recaudo o suministro de información, etc.) o la administración, recolección, custodia, entre otros, de fondos, bienes o recursos de grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o sus integrantes, grupos terroristas nacionales o

extranjeros, terroristas nacionales y extranjeros, o destinados a actividades terroristas.

F) SEGUNDA MODALIDAD DELICTIVA: REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO QUE PROMUEVA, ORGANICE, APOYE, MANTENGA, FINANCIE O SOSTENGA ECONÓMICAMENTE GRUPOS O ACTIVIDADES TERRORISTAS

La segunda forma de configuración alternativa del tipo objetivo consiste en realizar *cualquier otro acto* (núcleo rector) que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, a grupos terroristas nacionales o extranjeros, a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas.

Tal como ocurre con el delito de terrorismo (artículo 343 del Código Penal), se trata de un tipo penal abierto, en tanto que sanciona la realización de *cualquier acto* que cuyo alcance sea promover, organizar, apoyar, mantener, financiar o sostener económicamente a alguno de tales grupos o actividades; luego, el legislador dejó en manos de las autoridades jurisdiccionales la valoración orientada a decidir cuáles conductas quedan cobijadas por el alcance de la prohibición, sin introducir cualificación o restricción modal o circunstancial de ninguna naturaleza.

Ahora bien, para dotar de sentido completo al tipo penal, nuevamente resulta de utilidad el alcance conceptual de tales vocablos, que desde el punto de vista semántico es el siguiente:

Promover es *“Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro // Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía // Tomar la iniciativa para la realización o el logro de*

*algo*⁸⁰. Formarían parte de esta modalidad conductas tales como, a manera de ejemplo, la impulsión, difusión o inoculación de ideas o pensamientos propios de alguno de los grupos o actividades señaladas por el tipo penal, o la generación de acciones o situaciones, desde el sector público o privado, que facilite, posicione, o beneficie tal forma de accionar, o cualquier acto que incentive el respaldo a la causa de tales grupos o actividades.

Organizar corresponde a “*Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados // Poner algo en orden // Hacer, producir algo*”⁸¹.

Apoyar equivale a “*Basar, fundar // Favorecer, patrocinar, ayudar*”⁸².

Esta expresión lingüística incorporada en el tipo penal abarca cualquier comportamiento que, de una u otra manera, constituya una forma de apoyo al grupo o actividad terrorista, sin importar que se trate de apoyo logístico, informativo, ideológico, técnico, etc. En general, puede concluirse que por esta vía se introdujo una herramienta jurídica de especial valor para la lucha contra las denominadas Redes de Apoyo al Terrorismo. Tal entendimiento de esta expresión incluida en el tipo penal toma como base dos argumentos normativos fundamentales:

- i) Ante todo, lo ordenado por la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (vinculante para Colombia de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas⁸³) en la que se dispuso:

⁸⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁸¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁸² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁸³ “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”.

«El Consejo de Seguridad

(...)

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

(...)

2. Decide también que todos los Estados:

a) Se abstengan de proporcionar **todo tipo de apoyo**, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas;

(...)

e) Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste **apoyo** a esos actos, y porque, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y porque el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos.”

- ii) Correlativamente, lo señalado en la exposición de motivos de la Ley 1121 de 2006 traza igualmente importantes pautas hermenéuticas, cuando se adujo⁸⁴:

“ii) Ahora bien, la normatividad colombiana como se dijo presenta dificultades de carácter interpretativo ya mencionadas sobre el alcance del verbo administrar, asimismo no recoge aún las exigencias de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad frente al prestar apoyo o sostenimiento de organizaciones terroristas y sus integrantes ni refleja las diferentes circunstancias relacionadas con los aspectos relacionados con la financiación y administración.

iii) Por otra parte, la descripción típica colombiana del artículo 345 C. P. al restringir la conducta a la administración limitaría la interpretación de la misma a acciones que en sí mismas constituyen financiación, las cuales sólo podría valorarse a partir de fenómenos de coparticipación en la administración, cuya punibilidad puede resultar inferior.»

Mantener significa “Proveer a alguien del alimento necesario // Costear las necesidades económicas de alguien”, “Sostener algo para

⁸⁴ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, GACETA DEL CONGRESO NO. 944 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2005.

que no caiga o se tuerza”, “Defender o sustentar una opinión o sistema”⁸⁵.

Financiar constituye acción de *“Aportar el dinero necesario para una empresa // Sufragar los gastos de una actividad, de una obra”⁸⁶.*

Sostener implica *“Sustentar, mantener firme algo // Sustentar o defender una proposición”, “Prestar apoyo, dar aliento o auxilio // Dar a alguien lo necesario para su manutención”⁸⁷.*

Uno de los principales problemas hermenéuticos⁸⁸ que ha planteado esta segunda modalidad de comportamiento se contrae a establecer si la expresión lingüística ‘económicamente’, ubicada al final de la oración, cualifica la totalidad de verbos precedentes (promover, organizar, apoyar, mantener, financiar y sostener) o si, por el contrario, dicha exigencia únicamente atañe al acto de sostener a tales grupos o actividades de carácter ilícito.

Frente a este tópico, existen argumentos de diverso orden que respaldan una u otra interpretación, correspondiendo a los operadores judiciales competentes fijar el alcance interpretativo de la norma, a medida que avancen y lleguen a su conocimiento las actuaciones relacionadas con la financiación del terrorismo. Entre tanto se describen las posiciones existentes.

Aquella consistente en que tan sólo el núcleo conductual *sostener* es el que viene cualificado por el vocablo económicamente -de modo que los restantes actos están regidos por verbos autónomos e independientes de dicha exigencia-, puede encontrar respaldo en los siguientes aspectos:

⁸⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁸⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁸⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

⁸⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A partir de un enfoque lógico, carecería de sentido considerar que la cualificación de contenido económico debe predicarse de la totalidad de conductas alternativas contenidas en el segundo cuerpo del tipo, como quiera que los actos consistentes en financiar y mantener (parcialmente) tienen un sustrato eminentemente económico.

Si la intención del legislador hubiese sido que los actos de promoción, organización, apoyo, mantenimiento o financiación tuvieran contenido estrictamente económico, desde el punto de vista gramatical habría ubicado el vocablo *económicamente* al inicio de la frase, con lo cual marcaría y definiría el texto por venir. En efecto, en expresión de una adecuada técnica legislativa, nótese cómo, por ejemplo, todas las conductas alternativas previstas en el tipo penal pueden realizarse **directa o indirectamente**, lo cual explica que la primera parte de la redacción haya incluido en su inicio ambas posibilidades, haciéndolas predicables respecto de todos los supuestos de hecho subsiguientes.

Sintetizando lo expuesto se podría arribar a la conclusión de que con este tipo penal se pretendió cobijar por el derecho penal a todas las personas que, de manera directa o indirecta, colaboren de cualquier forma⁸⁹ con actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, armados ilegales y/o terroristas -o las personas que los integran-, debido a que los vocablos empleados por la norma penal exceden del entendimiento de la conducta prohibida con referencia exclusiva a aquella que tiene contenido económico y éste se limitaría al sostenimiento. En tal sentido, quedaría comprendida dentro del ámbito del tipo penal que se analiza cualquier conducta que impulse tales actividades u organizaciones, las favorezca, patrocine, mantenga, financie o sostenga económicamente (en el sentido atrás indicado), a través, por ejemplo, de la realización de labores de

⁸⁹ Sobre la posibilidad de colaboración a través de comisión por omisión, se puede confrontar un escrito relacionado con la legislación española: Antonio García-Pablos de Molina. *Comentarios a la legislación penal. Tomo II. El derecho penal del Estado Democrático. "Asociaciones ilícitas y terroristas"*, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, pp. 156 – 164.

reclutamiento, adoctrinamiento, inteligencia criminal, difusión, etc., prestación o suministro de bienes (víveres, medicamentos, etc.) o servicios (alojamiento, transporte, etc.).

Ahora, la segunda interpretación corresponde a quienes consideran que el adjetivo económico se extiende retrospectivamente a los seis verbos rectores que le preceden en el cuerpo segundo del artículo 345. Concluyen que su argumento fue validado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por ende, para ellos, se trataría de una discusión ya resuelta:

«Para los fines del recurso importa destacar que el tipo penal sólo se ocupa de sancionar conductas vinculadas con las actividades de administración de bienes de los grupos al margen de la ley, o de grupos terroristas nacionales o extranjeros, y comportamientos relacionados con su financiación, o la financiación de sus actividades o el apoyo económico de las personas que los integran.

Interesa igualmente precisar que se trata de un tipo penal autónomo, de conducta alternativa, que en su primera parte describe modalidades comportamentales específicas referidas a los fondos, bienes o recursos de estos grupos, a través de verbos de fácil comprensión, y que **en la segunda incluye una cláusula general comprensiva de cualquiera otra actividad orientada a apoyar económicamente** estas organizaciones, sus actividades o sus miembros.»⁹⁰

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha manifestación no se realizó dentro de los motivos centrales de la decisión de casación – relacionada con la congruencia entre la formulación de imputación y la condena en un caso de terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos- sino que formó parte de los argumentos generales que llevaron a la Corporación a describir el tipo penal consagrado en el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, es decir, formó

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 31464 (23-02/2011) M.P. José Leonidas Bustos Resaltado fuera de texto.

parte de la *obiter dicta*⁹¹ de la decisión y *a priori* no tendría efectos vinculantes hasta tanto se precise como *ratio decidendi*⁹² de algún pronunciamiento posterior del mismo órgano de cierre.

Una tercera interpretación –intermedia entre las expuestas- consiste en un amplísimo concepto del condicionamiento económico, puesto que propone que efectivamente se adjetivan los seis verbos rectores del cuerpo segundo del artículo 345, pero que el promover, organizar, apoyar, mantener, financiar o sostener económicamente se extiende a todas y cada una de las actividades susceptibles de ser valoradas en dinero (ej. horas hombre de trabajo) encuadrándose así en el campo económico «implícito» y por ende, cabría allí una multiplicidad de actos que tal vez en forma extrema rebasarían el objetivo del legislador.

Ahora, también resulta de total pertinencia la reiterada posición de la Sala de Casación Penal en los conceptos de extradición de ciudadanos colombianos por solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuando al verificar el cumplimiento del requisito de doble incriminación, concluye que las diferentes clases de apoyo material que se brinda a una organización que adelanta actividades terroristas, tales como apoyo logístico, se encuentran tipificadas en Colombia precisamente en el artículo 345 del Código Penal:

⁹¹ «(...) Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, “o lo que se dice de paso” en la providencia; esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las “consideraciones generales”, las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El *obiter dicta*, no tiene fuerza vinculante y como se expresó, constituye criterio auxiliar de interpretación» Corte Constitucional Sentencia T-292/2006 citada en la C-241/2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹² « (...) La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico. Es decir, es la “formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial. (...) La *ratio decidendi* está conformada, se decía antes en las sentencias de la Corte, por “los conceptos consignados en esta parte [motiva de una sentencia], que guardan una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive”, sin los cuales “la determinación final [del fallo] no sería comprensible o carecería de fundamento”. (...)» Corte Constitucional Sentencia T-292/2006 citada en la C-241/2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

«**Sección 2339 B. Suministro de Apoyo Material o Aporte de Recursos a una Organización Terrorista Extranjera**

(a) Actividad prohibida

1. **Conducta ilegal.** Quien, con pleno conocimiento, suministre apoyo material o aporte recursos a una organización terrorista extranjera; o intente hacerlo; o conspire para lograrlo, será castigado conforme a este título con multa o encarcelamiento por un plazo no mayor de 15 años, o con ambas penas; y en caso de producirse la muerte de alguna persona, con prisión por un sinnúmero de años o por vida. Para incurrir en infracción a este párrafo, el infractor necesita estar enterado de que la organización ha sido calificada como organización terrorista (conforme a la Subsección (g) (6)), que la organización ha protagonizado o protagoniza actos terroristas (conforme a la definición que aparece en la Sección 212 (a) (3) (B) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad), o que la organización ha protagonizado o protagoniza actos de terrorismo (conforme a lo anunciado en la Sección 140 (d) (2) de la Ley de Autorización de Relaciones Exteriores, Años Fiscales 1988 y 1989). (...)

A su vez, las conductas delictivas imputadas a la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ VERGARA en la acusación No. 07-248 (RCL) también se encuentran tipificadas en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera: (...)

Por su parte, el artículo 345, reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 16 de la Ley 1121 de 2006, señala:

“Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Al confrontar las normas invocadas por el país requirente con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que la conducta de concierto para cometer un delito de **apoyo material a una organización terrorista, se encuentra penalizado tanto allí como acá.** (...)

Igualmente, se cometieron en el exterior, pues si bien en la acusación No. 07-248 (RCL) se menciona que “Todos los sucesos expuestos en esta Acusación Formal se llevaron a cabo en la República de Colombia, fuera de los Estados Unidos”, es lo cierto que ello se expresa para indicar la ubicación física y los comportamientos de la requerida y unos sujetos que como ella operaban desde Colombia, no obstante, también se observa que en la pieza procesal en cuestión se da cuenta de una organización en la cual la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ VERGARA junto con más personas realizaron, entre otros “métodos y medios” y “actos manifiestos”, los siguientes:

“(f) Los integrantes de la confabulación **despacharon materiales y suministros desde varias zonas urbanas de Colombia y otros países, incluyendo los Estados Unidos, hacia Villavicencio...**”⁹³.

“(20) A eso de abril 21, 2005, DORIS ADRIANA con la ayuda de GUTIÉRREZ VERGARA, propietario y operador (sic) del centro de llamadas ubicado en Villavicencio, llamó a un co-conspirador, quien no ha sido formalmente acusado y cuya identidad conoce el Gran Jurado, para **adquirir y tramitar la compra de teléfonos satelitales provenientes de los Estados Unidos a fin de utilizarlos para fomentar las actividades de las FARC**”⁹⁴.

“(26) A eso de junio 16, 2005, GUTIÉRREZ VERGARA le informó a DORIS ADRIANA que un co-conspirador, cuya identidad conoce el Gran Jurado, estaba listo para entregar **equipo de comunicaciones que incluía tarjetas SIM, proveniente de los Estados Unidos y que iba a ser utilizado para fomentar las actividades de las FARC**”⁹⁵.

Por su parte, Lázaro E. Andino, Agente Especial de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), en su declaración jurada sostuvo en relación con la señora GUTIÉRREZ VERGARA:

“De oír las grabaciones de las conversaciones telefónicas y de las entrevistas a testigos sobre Gutiérrez Vergara, se supo que a

⁹³ Cfr. f. 111 carpeta de anexos.

⁹⁴ Cfr. f. 105 carpeta de anexos.

⁹⁵ Cfr. f. 104 carpeta de anexos.

Gutiérrez Vergara se le había encargado, mientras trabajaba como operadora en un centro de llamadas, de establecer llamadas de radio por medio de radios HF bidireccionales desde Conde Rubio [alias DORIS ADRIANA] a otros confabuladores en la **red logística del 1er. Frente de las FARC que se comunicaban usando líneas telefónicas y celulares, incluyendo un confabulador en EE.UU.** Gutiérrez Vergara también transmitía mensajes entre Conde Rubio y otros confabuladores de la red logística. Conde Rubio, además, le decía a Gutiérrez Vergara que hiciera transacciones financieras en nombre de Conde Rubio, **usando cuentas bancarias controladas por Conde Rubio y proporcionando fondos de las FARC a otros confabuladores, para que pudieran comprar los suministros logísticos para las FARC, incluso teléfonos satelitales enviados desde Estados Unidos**”⁹⁶. (subraya fuera de texto).

Ahora, la afirmación acerca de la presencia de otros confabuladores en el territorio de los Estados Unidos nuevamente se pone de manifiesto en la declaración del Agente Especial Lázaro E. Andino al referirse a la participación de una más de las acusadas, es decir, Ana Isabel Peña Arévalo⁹⁷.

En consecuencia, de lo anterior se sigue que la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ VERGARA hacía parte de una organización en la cual unas personas **hacían pedidos y enviaban fondos a los Estados Unidos para que de allí remitieran equipos de comunicaciones, en particular teléfonos satelitales, celulares y tarjetas SIM, elementos que aquella luego se encargaba de distribuir según las instrucciones de sus jefes.**

Por lo tanto, es claro que sin el concurso de las personas en el exterior no era posible contar con esos elementos, de donde se sigue que los actos imputados en la acusación No. 07-248 (RCL) se cometieron en el exterior, en concreto en el territorio de los Estados Unidos, pues sin la participación de los confabuladores en ese país, no hubiera sido posible contar con gran cantidad de los referidos aparatos. A su vez, los conspiradores, sin los fondos suministrados por la organización desde Colombia, no podían adquirir los medios de comunicación utilizados para luego desarrollar actividades terroristas.

Por consiguiente, se concluye que se encuentra satisfecho el principio de la doble incriminación.»⁹⁸

⁹⁶ Cfr. f. 73 y 74 carpeta de anexos.

⁹⁷ Cfr. f. 71 carpeta de anexos.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 30037 (08-10/2008) M.P. María del Rosario González.

Expuesto el estado actual de interpretación y aplicación, se reitera entonces la necesidad de precisión al respecto mediante un pronunciamiento de fondo a cargo del órgano judicial.

Finalmente, retornando a la descripción del tipo, es importante destacar que basta que el sujeto activo conozca que su actividad favorece a un sólo miembro del grupo y no necesariamente a la totalidad de la organización criminal, lo que se desprende con nitidez de la redacción del tipo penal al aludir a los integrantes de tales grupos o actividades de carácter ilícito.

2.2.3.3. Alcance de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 referente a los grupos de delincuencia organizada

La modificación que sufrió el artículo 345 por virtud de la Ley 1453 de 2011 significó la inclusión —en la descripción típica— de los *grupos de delincuencia organizada*, que en los últimos años se han convertido en actores importantes de actividades terroristas; en el presente apartado nos referiremos brevemente a sus posibles implicaciones:

La literatura científica indica que el término *criminalidad organizada* engloba a cualquier organización de carácter no estatal que actúa con una rígida estructura jerárquica, con un mecanismo estricto de mando y cumplimiento de órdenes y con objetivos claramente criminales⁹⁹.

A efectos de acercarse al concepto global e interno sobre los grupos de delincuencia organizada y armados organizados al margen de la ley, resulta útil remitirnos al contenido de las siguientes disposiciones normativas:

⁹⁹ Cfr. CAROLINA BOLEA BARDON. *Autoría mediata en derecho penal*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 338.

- A) Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo-Italia, 2000):

“Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “**grupo delictivo organizado**” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “**delito grave**” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “**grupo estructurado**” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

(...)

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
- b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, **el delito será de carácter transnacional si:**

- a) Se comete en más de un Estado;

- b) Se comete dentro de un sólo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un sólo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un sólo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

(...)

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas”

- B) Ley 418 de 1997 (Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y

se dictan otras disposiciones), modificada por la ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 3o. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1000 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo 8o. de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.**

La definición de grupo armado ilegal contenida en la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 782 de 2002, señala como componentes del concepto *grupo armado ilegal* los siguientes: **i)** que tenga dirección por un mando responsable; **ii)** que ejerza control sobre parte de un territorio y; **iii)** que dicho control le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Con relación a este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 22 de noviembre de 2005, rad. 24425, M.P. Marina Pulido de Barón, sostuvo lo siguiente:

«En consecuencia, ampliado como fue por el legislador el marco de los delitos que atentan contra el Régimen Constitucional y Legal, para incluir en ellos a los miembros de agrupaciones ilegales que responden a una estructura militar, que desarrollan acciones de tal naturaleza en parte del territorio enfrentando a las fuerzas regulares del Estado, o enfrentándose entre sí, llámense guerrilla o autodefensas, la imputación del delito político es posible sólo si el rol delictivo acordado y desarrollado apunta a desarrollar las estrategias previstas por el mando responsable en el escenario de tal confrontación.

Desde luego, no quedan incluidos en esa categoría quienes hacen parte de bandas o pandillas, o quienes conforman grupos de justicia privada o de sicarios, pues no obstante que ellos acuden a

la utilización de las armas, pueden llegar a ejercer cierto control territorial y asumen la forma de una organización con mandos definidos, sus acciones no se enmarcan en la lucha que pretende el derrocamiento del régimen -guerrilla-, ni tampoco se encamina a la eliminación de dicha disidencia por vía de las armas -autodefensas- de suerte que la sola pertenencia a ellos sigue siendo típica del delito de concierto para delinquir agravado” – Negrilla y subraya fuera del texto original-

C) Ley 975 de 2005:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.»

La ley colombiana no impone ninguna exigencia atinente a la concurrencia de profesar identidad con ideologías políticas¹⁰⁰, por lo cual será necesario valorar cada situación para establecer si, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, un grupo de delincuencia organizada en particular reúne las condiciones para enmarcarse en el concepto de grupo armado ilegal; en ese preciso escenario, la financiación de tal conglomerado ilícito –incluso en el evento en el cual no realice actividades terroristas- resultaría punible.

Lo expuesto no excluye la posibilidad del concurso efectivo con otras conductas punibles, como el concierto para delinquir, definido en el artículo 340 del Código Penal, cuyo inciso segundo sanciona de

¹⁰⁰ En igual sentido, la doctrina internacional no atiende a esta clase de criterios a efectos de definir lo que debe entenderse como organización criminal. Cfr. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA. “Función político - criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado” en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha y Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 645 a 681.

manera más severa a quien cometa dicho tipo penal con la finalidad de financiar actividades terroristas (modificación introducida con la Ley 1121 de 2006)¹⁰¹. Aspecto que se procede a abordar de cara al desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.3.4. Especial consideración sobre el concurso de este delito con otras conductas punibles

A) Rebelión. Jurisprudencia

Una vez delimitado el alcance del tipo penal que define el delito de *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada*, es preciso referirnos a un aspecto que constituye, quizá, uno de los principales problemas hermenéuticos que ha originado la regulación legal vigente, a saber: si es factible afirmar que el delito de *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada* puede configurar un concurso efectivo heterogéneo de conductas punibles con el delito de *Rebelión*.

Un punto de partida de esta problemática está dado por la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia proferida el 7 de julio de 2010, rad. 33558, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, cuyas consideraciones más relevantes, en aras de la claridad, se transcriben en extenso:

¹⁰¹ En relación con el concurso efectivo de los delitos de concierto para delinquir y financiación del terrorismo, puede consultarse el auto de fecha 7 de marzo de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, rad. 26922.

«Como bien se observa, fueron múltiples “los alternos proceder” –en los términos del Tribunal- desplegados por los co-procesados que reafirman su pertenencia al Frente Aurelio Rodríguez de las FARC, pues todas las tareas referidas por los testigos y desarrolladas por los enjuiciados constituyen sin lugar a duda actividades que apuntan al fortalecimiento y estabilidad del grupo insurgente.

En este punto, pertinente resulta rememorar que de forma constante, la Sala de Casación Penal ha sostenido que aunque la descripción del tipo de rebelión previsto en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, no sólo son sujetos activos de la conducta punible aquellos que literalmente empuñen las armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquél que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, –aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc.- y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada.

Sobre el particular ha precisado la Corte¹⁰²:

“En este sentido, es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier

¹⁰² Ver sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23893.

otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece¹⁰³”.

En el mismo sentido, reiteró recientemente la Sala¹⁰⁴:

“Se tomó como punto de referencia la concepción que en materia de autoría y participación frente al delito de "Rebelión" tiene fijada la jurisprudencia de la Sala, en cuanto a que la condición de rebelde no solamente la ostenta quien es combatiente, porta armas y se enfrenta a la Fuerza Pública, sino también todos aquellos comprometidos con el ideario político de la organización subversiva y que desarrollan labores como las de financiación, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad idónea para el mantenimiento, fortalecimiento y funcionamiento del grupo armado (...)”.

De esta manera, es necesario aceptar que toda participación en la organización subversiva mediante actividades bélicas, políticas, financieras, logísticas y en general, que propendan por el establecimiento y consolidación de la agrupación guerrillera merece un reproche penal, tal como ocurre en el caso sometido a examen, donde es evidente que HERNÁNDEZ ALCALDE Y TAPASCO REYES materialmente realizaron labores tanto de índole político ilegal al ser miembros activos del PC3 y logístico e informativo a favor de la subversión que apoyaban.

(...)

Ahora bien, abundando en la detección de defectos indirectos en la sentencia estudiada, la Sala constata otro yerro de raciocinio sustancial del Tribunal, derivado de argumentar que no tiene significación en términos punitivos el que los enjuiciados hayan entregado a los subversivos una ropa y unos medicamentos porque de un lado, no se acreditó la motivación para entregar las prendas

¹⁰³ Cfr. Cas. de 12 de agosto de 1993. Rad. 7504.

¹⁰⁴ Ver auto del 15 de julio de 2009, radicado 29.876.

de vestir y éstas no correspondían a “indumentaria camuflada o material de intendencia” sino de “uso diario” y de otro, las medicinas pudieron ser entregadas bajo amenaza o presión.

Las reflexiones del Tribunal se ofrecen del todo desatinadas ya que pese a la constatación material del apoyo irrestricto de los procesados al régimen subversivo mediante la entrega de bienes útiles al establecimiento del Frente, prefirió restarle poder suasorio y otorgar a tales proceder circunstanancias de justificación que enmarcan cualidades altruistas o por lo menos de atemorización ajenas al sentido común en la medida que de una parte se sabe que los miembros de la guerrilla no siempre usan trajes propiamente militares o uniformes, pues está probado que en la zona de Riosucio (Caldas) es común en los integrantes del Frente el uso de prendas de vestir civiles...

(...)

Así mismo, pretender que sólo la constancia y periodicidad en la entrega a la insurgencia de ropa y medicamentos o demás implementos pueda ser entendido como colaboración eficaz para el establecimiento de la guerrilla resulta ciertamente irracional pues en términos de tipicidad y antijuridicidad formal y material el injusto penal no exige para su consumación la realización de un número significativo o cuantitativo de actos rebeldes.

Adviértase que si bien el Tribunal admite a partir del dicho de los deponentes que subsiste “la censura en cuanto a una probable colaboración de índole ideológica o política” de los procesados para con la insurgencia, niega –al tiempo- que éste tipo de actividad incorpore un compromiso rebelde para quienes la desarrollen, conclusión del todo ajena a las reglas de la sana crítica, específicamente a la ley de la experiencia que indica que las organizaciones guerrilleras cuentan con un brazo político, el cual puede estar a la par o incluso ser más importante que el militar.

(...)

Recuérdese que lo que la ley penal sanciona al consagrar el delito de rebelión es el desarrollo de toda aquella actividad dentro de la organización guerrillera que propenda por su consolidación y estabilización, tareas que en el caso de los procesados se materializaron en la pertenencia al PC3, y en el suministro de distintos elementos a la organización ilegal».

Visto lo anterior, es importante puntualizar desde ya que existen múltiples argumentos que permiten concluir que las consideraciones

vertidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada no excluyen, desde ningún punto de vista, la posibilidad de afirmar la existencia de un concurso efectivo de los delitos de *Rebelión*¹⁰⁵ y *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada*. Tales son:

En primer lugar, es ineludible delimitar el ámbito de acción del pronunciamiento del Alto Tribunal y, en particular, otorgarle una interpretación adecuada al contexto jurídico en el cual fue dictado. En efecto:

Ante todo es necesario tomar en consideración que se trata de un fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia actuando como tribunal de casación, situación que le impedía efectuar un pronunciamiento que excediera los límites fijados en el curso de la actuación surtida ante las respectivas instancias, a saber:

- A través “de varias entrevistas rendidas por algunos desmovilizados del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC con asiento en la zona occidental de Caldas (...) un reconocimiento fotográfico (...) e interceptaciones telefónicas (...) que daban cuenta sobre las actividades insurgentes desarrolladas por los brazos militar y político de ese grupo armado al margen de la ley, se estableció que” los indiciados “eran miembros del partido comunista clandestino colombiano –PC3-, organización encargada de impartir instrucción ideológica, filosófica y política a los integrantes de la

¹⁰⁵ ARTÍCULO 467. REBELIÓN. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

guerrilla y que suministraban a esta organización información y elementos tales como prendas de vestir, medicamentos, armas y demás implementos necesarios para el abastecimiento de los combatientes”¹⁰⁶.

- Una vez materializada la captura de los indiciados, la Fiscalía les formuló imputación por el delito de *Rebelión*.
- La Fiscalía formuló acusación contra los imputados por la comisión del delito de *Rebelión*.
- El juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria, en la que declaró a los acusados penalmente responsables como coautores del delito de *Rebelión*.
- Al resolver el recurso de apelación, el juez *ad quem*, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, revocó la decisión condenatoria y absolvió a los procesados frente a los cargos formulados (como coautores del delito de *Rebelión*).

En este contexto es útil tomar en cuenta que, al actuar como Tribunal de Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra dos fronteras que delimitan su competencia: la congruencia entre resolución de acusación y fallo; y, el objeto de la demanda de casación (principio de limitación). Por tal motivo, y máxime cuando la decisión del recurso procedió de forma oficiosa¹⁰⁷ (con el único propósito de corregir los ostensibles yerros que fundamentaron la decisión de segunda instancia, la que finalmente fue casada y, en su lugar, fue confirmado el fallo condenatorio proferido por el juez de

¹⁰⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 7 de julio de 2010, rad. 33558, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁰⁷ Sobre este punto específico, véase el salvamento de voto contenido en el fallo que se comenta.

primera instancia) habría resultado impropio que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hubiera excedido el marco fáctico y jurídico materia de análisis en sede del recurso extraordinario de casación, pronunciándose, por ejemplo, sobre la configuración de un concurso efectivo de tipos penales (v.gr. con la financiación del terrorismo).

En este orden de ideas, lo único cierto es que la Corte Suprema de Justicia, al decidir el recurso de casación que se analiza, únicamente estaba facultada para emitir decisión de fondo sobre la base de valorar, como lo hizo, si el comportamiento endilgado a los procesados era o no constitutivo del delito de Rebelión, sin poder abordar otros aspectos.

Lo señalado, máxime cuando el alto Tribunal en modo alguno hizo pronunciamiento expreso en el que indique la imposibilidad de configuración de un concurso efectivo de delitos de rebelión y financiación del terrorismo.

A más de lo anterior, es indispensable notar que la decisión que se analiza se erige, simplemente, como la reiteración de una línea jurisprudencial que ha sido forjada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde hace varios años, en torno a las conductas que pueden estimarse constitutivas del delito de Rebelión.

En efecto, en otra oportunidad la Corporación había decidido el caso de una persona que simpatizaba con un grupo guerrillero, realizaba para él labores de colaboración consistentes en organización de paros armados, suministro de información, promoción de sus actividades, recaudaba dineros provenientes de 'impuestos' ilegales cobrados por la organización armada y era la encargada de la correspondencia entre el órgano de dirección del grupo y células de inferior jerarquía. Al respecto, sostuvo literalmente la Corte:

«Indudablemente yerra el censor al argumentar que no se encuentra demostrado que la procesada haya tenido como finalidad derrocar al gobierno o modificar la estructura constitucional y legal vigente, porque sí se comprobó que la acusada es miembro del ELN; es obvio que lo es, porque comparte las finalidades políticas del grupo subversivo al que pertenece, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una educadora y que, por tanto, por su formación tiene la plena capacidad para comprender las finalidades políticas de un grupo subversivo que no pueden ser otras que la obtención por medio del uso ilegal de las armas; igualmente porque existen constancias de que en el pasado recibió cursos de formación al interior del ELN y bien se sabe que en estos grupos de adiestramiento no sólo se da instrucción militar, sino política, para la seguridad y subsistencia del grupo...

Por ello razón le asiste a la Delegada en cuanto pregona que las finalidades políticas requeridas para el perfeccionamiento del delito de rebelión deben entenderse demostradas por el sólo hecho de pertenecer al grupo armado; **porque a nivel individual los miembros de la organización se identifican con los fines buscados por el grupo rebelde y es precisamente por ello que son miembros del mismo.**

Igualmente, se equivoca el recurrente al pretender que necesariamente todos los rebeldes deben hacer uso de las armas, porque si bien es cierto que estos instrumentos de destrucción y muerte deben ser utilizados por los rebeldes para que el delito pueda entenderse perfeccionado, al igual que sucede con los ejércitos regulares, **no todos los que hacen parte de estas organizaciones armadas, deben ser combatientes;** por el contrario, **la logística de los mismos indica que son muchos los que están encargados de realizar actividades ajenas por completo con el uso de las armas y no por ello puede deducirse que los que en un ejército o en una organización subversiva están encargados de las comunicaciones, de los economatos, de las labores de inteligencia o del adoctrinamiento e instrucción,** por citar sólo algunas, **no hacen parte del ejército o de la organización subversiva,** porque bien se sabe que **para que pueda haber combatientes es indispensable que otras personas de la misma organización realicen esas actividades de logística, sin las cuales la existencia de un ejército o de un grupo guerrillero sería imposible.**

Es entonces evidente que si no hay armas de por medio no se puede pensar jamás en la existencia de un delito de rebelión, pero

lo anterior no quiere decir que todos los miembros de un grupo guerrillero tengan que ser combatientes para que se los pueda considerar rebeldes; basta con que se pertenezca al grupo subversivo y por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como de financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración o cualquier otra actividad que nada tenga que ver con el uso de las armas, pero que sea un instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento, o funcionamiento del grupo subversivo para que se entienda que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, porque la exigencia típica de las armas se da, con las que utiliza el grupo rebelde al que se pertenece»¹⁰⁸ –Negrilla y subraya fuera del original-

La anterior cita permite aseverar que la postura de la Corte Suprema de Justicia obedece a una línea jurisprudencial propuesta de antaño y que permanece inalterada, conforme a la cual también debe ser tratado como autor del delito de Rebelión quien realiza actividades logísticas, de apoyo, financiamiento, etc.; por tanto, la sentencia de 7 de julio de 2010, rad. 33558, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán la Corte Suprema de Justicia lo único que hizo fue reiterar dicha línea hermenéutica, pero ello no implica que pueda considerarse impune a quien con esa misma conducta realiza otros tipos penales, como el de Financiación del Terrorismo previsto en el artículo 345 del Código Penal, máxime si se toma en cuenta que el bien jurídico tutelado por este último delito (la seguridad pública, consagrado en el título XII del Código Penal) difiere, desde un punto de vista tanto formal como sustancial, de aquel que se intenta tutelar mediante la tipificación del delito de Rebelión (régimen constitucional y legal, contenido en el título XVIII del Código Penal).

En segundo lugar, de la postura jurídica que ha sido elaborada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se destaca, en concreto, que el Alto Tribunal ha reafirmado en sendas providencias

¹⁰⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 12 de agosto de 1993, rad. 7504, M.P. Édgar Saavedra Rojas.

la posibilidad de afirmar la existencia de un concurso efectivo de delitos cuando el comportamiento, a más de realizar plenamente el tipo que define la Rebelión, satisface por completo los elementos de otra figura legal. Con el fin de ilustrar este punto, vale la pena citar algunos de los razonamientos jurisprudenciales de mayor claridad:

«Porque aún en el supuesto de que existiese el tipo penal de la rebelión (ya descartado por el juez competente al decidir el conflicto de competencia) tal situación no descartaría la forma concursal de la conducta, pues se hallaría el juzgador en presencia de dos tipos penales estrechamente unidos por un vínculo de conexidad ideológica de medio a fin, pero en presencia de comportamiento autónomos e independientes, sin que se pueda afirmar que el uno se subsume en la rebelión como elemento integrante de esta conducta ilícita o como factor de incremento punitivo.

(...)

Dedujese como natural corolario de lo anterior, que **todos aquellos delitos consumados por rebeldes, fuera de combate, como el homicidio, el secuestro, la extorsión, el constreñimiento ilegal, el porte de armas, el terrorismo, etc., quedan sometidos a las normas que regulan la materia en el Código Penal y en el de Procedimiento Penal, no quedan impunes y colocan al juzgador en presencia de un concurso heterogéneo de hechos punibles conexos entre sí.** No es entonces, exacto ni jurídico como lo pretende el casacionista, que el delito por el cual fueron condenados los procesados se considere como parte de la conducta que tipifica el delito de rebelión”¹⁰⁹ –Negrilla y subraya fuera del original-

“5° Con relación al fenómeno de la conexidad, precisa la Corte su criterio de que la regla general de competencia para conocer de los delitos conexos, fue suspendida por el Estatuto para la Defensa de la Democracia, entendiéndose que prevalece la competencia de la Jurisdicción Especializada, sobre la ordinaria (art. 52, Decreto 180 de 1988 y art. 2°, numeral 2° del Decreto 474 de 1988).

Claro está que la anterior precisión sobre la conexidad, no tiene la virtud de desdibujar hipótesis delictivas como la de la rebelión (art.

¹⁰⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 20 de septiembre de 1988, rad. 2488, M.P. Jorge Carreño Luengas.

125 del C. P.), en cuanto algunos de los tipos penales contemplados en el denominado Estatuto para la Defensa de la Democracia, constituyen figuras de menor rango que pueden hacer parte estructural del tipo penal de rebelión, como es el caso del artículo 13 que sanciona la “fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional”, esto porque quien realice tal actividad dentro del ámbito delictivo de la rebelión, esto es, “los que mediante empleo de las armas (Resalta la Sala) pretenden derrocar al Gobierno Nacional, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años”, (125), no se les podrá imputar la particular hipótesis delictiva del artículo 13 del Estatuto para la Defensa de la Democracia, sino que deben ser procesados por el delito de rebelión, cuya competencia se mantiene en la justicia ordinaria en cabeza de los Jueces Superiores.

A tal conclusión arriba la Sala guiada por los principios básicos del derecho penal, así, predicar lo contrario implicaría la aceptación de la existencia de un concurso efectivo de tipos penales entre las hipótesis delictivas de la rebelión (125) y el artículo 13 del Estatuto para la Defensa de la Democracia, lo cual contendría clara violación al principio universal del non bis in ídem. Se trata entonces de un aparente concurso de normas que obtiene plena resolución en el principio de la consunción, -lex consumens deroga legis consumptae- esto es, entre la posibilidad de aplicar dos tipos penales que se contienen entre sí, se impone la aplicación de aquél que implica una mayor relevancia jurídica y riqueza descriptiva, sobre aquél de menor jerarquía.

La resolución de este aparente concurso no tiene nada que ver con la hipótesis del artículo 127 que señala que “los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a penas por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo”, **esto porque el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y realizado por rebeldes conforme al artículo 125, siempre será rebelión, ya que es de la estructura típica de este delito el uso de las armas, mientras que conforme al artículo 127, los hechos punibles no cometidos en combate o que impliquen actos de ferocidad, barbarie o terrorismo por parte de los rebeldes, dará lugar a un concurso efectivo de tipos entre rebelión (125) y los hechos punibles tales como muertes, lesiones personales, secuestros, cometidos fuera de combate o dentro de él en circunstancias de ferocidad, barbarie o terrorismo, y la competencia en tales casos le**

corresponderá a la jurisdicción especial conforme a las reglas ya definidas por la Corte.

Debe pensarse además, que la solución así planteada por la Sala permite la aplicación del artículo 13 del Estatuto para la Defensa de la Democracia y de aquellos que le sean conexos, en todas las hipótesis en que se importen, fabriquen, porten, reparen, almacenen, conserven o adquieran o suministren armas, sin permiso de autoridad competente, con finalidad distinta a la rebelde o sediciosa, siendo entonces el conocimiento de competencia de la Jurisdicción Especial de Orden Público.

Necesario es resaltar la inconsistencia del Ejecutivo como legislador extraordinario, pues por un lado mantiene vigente la estructura básica con tratamiento punitivo benigno de los delitos políticos, tales como la rebelión y la sedición (arts. 125 y 126 del Código Penal) y por otro, con el propósito de defender la democracia incluye dentro del Decreto 180 de 1988, comportamientos no necesariamente terroristas, o tipifica figuras delictivas en las cuales exaspera las penas, pero que hacen parte de la dinámica de los delitos de rebelión y sedición, que por esta razón y por no haberse previsto específicamente su forma concursal, carecen de aplicación autónoma, llegándose tan sólo a la vigencia favorable de los delitos políticos y excluyéndose lo pertinente a la intensificación de pena que comportarían otros conceptos delincuenciales.

En pocas palabras, se pretende simultáneamente mantener un tratamiento de benevolencia para la rebelión y la sedición, pero se exhibe excepcional dureza para lo que tenga que ver, verbigracia, con armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o con el adiestramiento de personal para la lucha subversiva, conductas incorporadas a aquellas, llegándose al contrasentido de ser superior la pena de éstas si no se vinculan a la rebelión o a la sedición, pero suavizándose hasta el punto de desaparecer cuando constituyen elemento propio de la rebelión o la sedición. Por eso la Corte en este caso, ha tenido que prescindir de la aplicación independiente o concursal de delitos como el descrito en el artículo 13 y considerar solamente lo relacionado con la rebelión»¹¹⁰ – Negrilla y subraya fuera del original-

¹¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 18 de octubre de 1988, rad. 3256, M.P. Rodolfo Mantilla Jácome.

Este criterio indica que la razón por la cual no se afirma un concurso efectivo entre Rebelión y el porte de armas es, única y exclusivamente, que este último comportamiento tiene la naturaleza de un elemento estructural, incluido expresamente en la definición legal del delito de Rebelión. No obstante, las restantes conductas que se lleguen a realizar y que no coincidan con la estructura típica del delito de Rebelión, como serían los actos que sanciona el delito de financiación de terrorismo, deben ser sancionados de manera autónoma e independiente y, por ende, aplicar las reglas legales que regulan el concurso efectivo-heterogéneo de delitos. Luego, tal criterio fue ratificado:

«No puede la Corte dejar de precisar que en la actualidad, ante la declaratoria de inexequibilidad de la referida disposición penal, y el contenido de la decisión del órgano de control constitucional, los comportamientos delictivos que no sean elemento o circunstancia integrante de la configuración típica del delito de rebelión, deben, sin excepción, recibir tratamiento de hechos punibles concursales.»¹¹¹

En otro pronunciamiento se adujo con mayor claridad:

«Esta confusión en la concreción del concepto o sentido de la violación, se origina en el hecho de haber sido formulados dentro de una misma censura, ataques que por su contenido y naturaleza ameritaban desarrollos autónomos, y en la **no clara concepción de lo que debe ser entendido por delito complejo, delito conexo, y delito cometido en combate.**

Los conceptos de complejidad y conexidad son claramente diferenciables. Mientras el primero de ellos presupone la estructuración de un solo ilícito, el segundo entraña la configuración de un concurso de hechos punibles, es decir pluralidad de conductas delictivas, estrechamente relacionadas entre sí por vínculos de diversa índole, como ideológicos, consecuenciales u ocasionales.

(...)

¹¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 2 de diciembre de 1998, rad. 11346, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Aunque estas inconsistencias de carácter técnico serían de suyo suficientes para desestimar el reproche, no puede dejar de precisarse que **los elementos estructurantes de los delitos de secuestro y la extorsión no hacen parte de la descripción típica contenida en el artículo 125 del Código Penal, y que en estas condiciones no resulta posible sostener la tesis del delito complejo.**

El fenómeno de la complejidad no lo determina la existencia de un vínculo de carácter ideológico entre las distintas conductas típicas, inferida de una relación de medio a fin, como parece entenderlo el demandante. Una tal connotación surge de incluir en el contexto típico de determinada conducta delictiva, o su circunstancia agravante, los elementos constitutivos de tipicidades autónomas. Y, el artículo 125 del Código Penal, como ya se anotó, y lo destaca también el Procurador Delegado, no refiere dentro de sus elementos configurantes, la retención de personas, ni las exigencias de dinero.

Ahora bien. Frente al contenido del artículo 127 ejusdem, **los delitos comunes imputados a los procesados no podrían tampoco ser considerados ilicitudes cometidas en combate. Esta expresión no puede ser entendida en términos abstractos de confrontación política, ni de condición inherente o estado obvio y siempre presente de la actividad subversiva. Si se aceptara esta interpretación, habría de concluirse que todos los actos delictivos cometidos en desarrollo de la acción rebelde serían, sin excepción, actos ejecutados en combate, hipótesis de la cual no parte el legislador.**

El combate a que se refiere el artículo 127 del Código Penal, presupone un enfrentamiento armado entre combatientes, una acción militar de carácter regular o irregular contra el legítimo contradictor, determinable en tiempo y espacio, **pues no es sólo la condición de rebelde de quien ejecuta el acto delictivo lo que exonera de penalidad su acción, sino la circunstancia de haber cometido el hecho en el contexto de una confrontación armada con las fuerzas del Estado.**

Las acciones delictivas de los subversivos contra personas civiles ajenas al conflicto, no constituyen actos propios de combate, en cuanto la población civil, como lo destaca el Procurador en su concepto, no tiene la condición de combatiente, ni puede ser considerada objetivo militar por quienes pretenden el cambio del establecimiento. De allí que los secuestros de que fueron víctimas los señores Luis Humberto Silva Sánchez, Joaquín Emilio Sánchez Henao y Humberto Uribe Escobar, y la extorsión en Darío Calle Machado, no

puedan ser catalogados actos cometidos en combate, para efectos de aplicar la exención de pena dispuesta en el artículo 127 del Código Penal.

Un tanto distinta es, sin lugar a dudas, la situación que se presenta en relación con los secuestros de los agentes de policía DG. Gilberto Arango Cardona, José Antonio Salcedo Barrios y Henry Oscar Insuasty Zambrano, pues su aprehensión se efectuó en desarrollo de un enfrentamiento con las fuerzas del orden, en una incursión guerrillera al Municipio de Guadalupe, circunstancias que permitirían pensar que esta acción delictiva tuvo ocurrencia dentro del contexto propio de un enfrentamiento, siendo aplicable el citado artículo 127, como implícitamente pareciera reconocerlo la Delegada en alusión al caso de los soldados de las Delicias.

No obstante, el hecho de haberse proyectado el injusto típico más allá de las acciones propias del combate, para prolongarse indefinidamente en el tiempo (45 días), ubica la conducta de los procesados al margen de la contienda, y por fuera de los presupuestos requeridos para el reconocimiento de la eximente, si se toma en cuenta que el secuestro es delito de ejecución permanente.»¹¹² –Negrilla y subraya fuera del original-

En similar sentido:

«Con razones de peso también, los falladores de instancia desecharon la tesis de la defensa según la cual el secuestro debe ser cobijado por el delito de rebelión, si se tiene en cuenta que **la retención de un ciudadano extranjero, completamente ajeno a la lucha fomentada en nuestro país por los grupos guerrilleros no puede tener ningún contenido político, cuando se vincula a personas civiles ajenas al conflicto a las que se toma como rehenes para realizar exigencias económicas por su liberación.** (...)

Por las mismas razones que se venían comentando, **no es posible entender que la conducta desplegada por el procesado, vulneradora de la libertad individual del ciudadano extranjero, haya obedecido al interés de fortalecer la organización insurgente a la que pertenecía, así esté plenamente probado en el expediente que era militante de la Corriente de Renovación Socialista.**

¹¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 4 de febrero de 1999, rad. 11837, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Los hechos que dieron origen a esta actuación procesal, relativos al secuestro, jamás podrán ser considerados conexos con un delito político, cuando éste supone una motivación específica de obrar en nombre de determinada corriente revolucionaria y el ánimo de sublevarse contra las instituciones. No hay duda que el procesado no tuvo otra finalidad que la de obtener personales beneficios económicos.»¹¹³. -Negrilla y subraya fuera del original-

Reafirmando dicho criterio, en otra sentencia el máximo Tribunal de Casación avaló la existencia de un concurso efectivo entre el delito de homicidio con fines terroristas, Rebelión y Terrorismo, en los siguientes términos:

«Así, no es cierto que el homicidio del agente policial hubiera sido cometido en combate “expresión que no puede ser entendida en términos abstractos de confrontación política, ni de condición inherente o estado obvio y siempre presente de la actividad subversiva. **Si se aceptara esta interpretación, habría de concluirse que todos los actos delictivos cometidos en desarrollo de la acción rebelde serían sin excepción, actos ejecutados en combate, hipótesis de la cual no parte el legislador**”¹¹⁴.

El combate comporta “un enfrentamiento armado de carácter militar, regular o irregular, colectivo, determinado en tiempo y espacio, con el propósito de someter al contrario y con el fin último de imponer un nuevo régimen constitucional o derrocar al Gobierno Nacional por parte de los rebeldes.

“Confrontación que implica una lucha de contrarios, una reacción ante el ataque que depende no sólo de la capacidad de respuesta, sino que exige además la posibilidad de que se pueda repeler”¹¹⁵.

En el caso que nos ocupa no se trabó ni podía trabarse ningún combate entre la agrupación insurreccional y el solitario agente de policía, pues aquel exige un enfrentamiento de carácter colectivo.

¹¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 12 de noviembre de 2003, rad. 13952, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹¹⁴ Casación 11.837, febrero 4/99, M. P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll.

¹¹⁵ Casación 12.661, mayo 27/99, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Además, los atacantes se presentaron como personas civiles, no combatientes, resultando un contrasentido que se alegue ahora tal condición. Por otra parte, como lo explica el Procurador Delegado, el agente de la Policía Nacional se hallaba en imposibilidad de repeler tan sorpresivo ataque, pues no estaba ni preparado ni entrenado para enfrentar los ataques de la guerrilla, sino sólo para atender los asuntos atinentes a su función constitucional de proteger la vida, honra, bienes, libertades y demás derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, descartado el combate, tampoco habría lugar a la exigencia de pena del artículo 127, citado, si se considera, como ya se expresó en otra parte de esta providencia, que se trató de un **homicidio con fines terroristas.**

Finalmente, **tampoco se está en presencia de un delito complejo, en forma tal que la rebelión absorba el homicidio y que el procesado sólo deba ser sancionado por aquélla, pues los elementos típicos del homicidio no forman parte de la descripción típica de la rebelión.**

(...)

Las normas del Derecho Internacional Humanitario que el impugnante cita como inaplicadas, están contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales I y II de 1977, los que fueron aprobados por Colombia, mediante las leyes 5 de 1960, 11 de 1992 y 171 de 1994, respectivamente, por lo que están incorporados a la legislación interna.

Sin embargo, como lo señala el artículo 3°, común a los cuatro Convenios de Ginebra y lo reiteró la Corte Constitucional al declarar exequible la ley aprobatoria del Protocolo II, “**...las normas humanitarias no surten efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto”, conservando los Estados la potestad de regular soberanamente los conflictos armados y de “someter a los rebeldes al derecho penal interno,** principio que también aparece ratificado por el artículo 3° del Protocolo Adicional II, según el cual no pueden invocarse las normas de dicho instrumento para justificar intromisiones extranjeras o ‘con el objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad

nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos' (subrayas fuera del texto)..."¹¹⁶.

En consecuencia, las normas del Derecho Internacional Humanitario tienen un contenido y finalidad dirigidas a ampliar la cobertura de protección a la humanidad y no a tipificar directamente los delitos ni señalar las sanciones, lo que corresponde al régimen penal de cada país.

En el caso que nos ocupa, la legislación penal colombiana y, concretamente, el artículo 29 del Decreto 180 de 1988, vigente para la época, reprimía el homicidio con fines terroristas imputado al procesado, por lo que resulta improcedente acusar la vulneración de las normas del Derecho Internacional Humanitario, que no suspenden la vigencia de las normas nacionales, lo que constituye una razón más para rechazar el cargo.

Además, no es cierto que las normas del D. I. H., legitimen la guerra o la existencia de los conflictos armados internos o el recurso a instrumentos bélicos por grupos armados irregulares o cualquier forma de ataque, sino que su filosofía, propósitos y principios buscan humanizar la guerra, evitar sus excesos y limitar los medios y métodos de acción, y, por lo tanto, no pueden ser sofisticadamente interpretadas en el sentido de que autorizan, permiten o legitiman conductas como las que ocupan la atención de la Sala, sino que, por el contrario, aparece claro que las proscriben.

(...)

Además, como se expresó al analizar el cargo anterior, resulta improcedente invocar la vulneración de las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues el artículo 1° del Decreto 180 de 1988, describe y sanciona el terrorismo, motivo adicional para desestimar el reproche.

De otra parte, no es cierto, ni podría serlo, aplicando la más elemental racionalidad, que las normas del D. I. H. cuya finalidad, como se vio, es proteger a la población civil en los conflictos y evitar los métodos y medios crueles e insidiosos, autoricen comportamientos como el que ocupa la atención de la Sala. Por el contrario, como lo reconoce el recurrente, prohíben el terrorismo

¹¹⁶ Segunda instancia. Rad. 12051, septiembre 25/96, M.P. Dr. Jorge A. Gómez Gallego. En el mismo sentido Casación 12661, mayo 27/99, M.P. Dr. Nilson E. Pinilla Pinilla.

y protegen a la población civil, tal como aparece en el artículo 13 del Protocolo II...»¹¹⁷. -Negrilla y subraya fuera del original-

Y también ha indicado:

«Sin embargo, no puede la Corte dejar pasar por alto, en reiteración de su doctrina sobre esta materia, que muy al contrario de lo afirmado por el casacionista, **no es admisible que a partir de la autoafirmación de pertenecer a un grupo rebelde cuyos actos se supone están orientados a derrocar el Gobierno Nacional mediante el empleo de las armas o a suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, todos los actos con dicho cometido realizados puedan quedar comprendidos dentro de la calificación de constituir una manifestación más del combate**, en el ilimitado sentido que el casacionista promueve...

Es que, dentro de dicho contexto, la expresión “hechos punibles cometidos en combate”, como lo precisó la Sala en la decisión del 4 de febrero citada, “no puede ser entendida en términos abstractos de confrontación política, ni de condición inherente o estado obvio y siempre presente de la actividad subversiva. **Si se aceptara esta interpretación, habría de concluirse que todos los actos delictivos cometidos en desarrollo de la acción rebelde serían sin excepción, actos ejecutados en combate, hipótesis de la cual no parte el legislador** (Casación 11.837), toda vez que el combate comprende, para la Corte, “un enfrentamiento armado de carácter militar, regular o irregular, colectivo, determinado en tiempo y espacio, con el propósito de someter al contrario y con el fin último de imponer un nuevo régimen constitucional o derrocar al Gobierno Nacional por parte de los rebeldes. Confrontación que implica una lucha de contrarios, una reacción ante el ataque que depende no sólo de la capacidad de respuesta, sino que exige además la posibilidad de que se pueda repeler” (Casación 12.661, 27 de mayo de 1.999. M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla)»¹¹⁸. -Negrilla y subraya fuera del original-

En sentencia de 26 de enero de 2006, rad. 23893, M.P. Mauro Solarte Portilla, que por cierto fue tomada como referente de la providencia

¹¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de agosto de 1999, rad. 13433, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda.

¹¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 31 de enero de 2002, rad. 13307, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

de 7 de julio de 2010, rad. 33558, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, de forma amplia se apuntó:

«Para efectos de la definición del recurso, importa precisar que si estos comportamientos hubieren tenido realización con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia C-456 del 23 de septiembre de 1997 mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 127 del Decreto 100 de 1980, sería evidente que los integrantes del grupo de las Farc capturados por efectivos del Ejército Nacional una vez finalizado el combate, no podrían ser juzgados sino por el delito de rebelión definido por el artículo 127 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 1º del Decreto 1857 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Artículo 8 del Decreto Extraordinario 2266 de 1999.

Esto por la sencilla razón que el delito de rebelión subsume el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, toda vez que, como ha sido declarado por la Corte¹¹⁹, es inherente a dicho comportamiento para lograr el objetivo de derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, y, además, porque los restantes delitos realizados, en este caso fueron cometidos en combate por los insurgentes y no existe evidencia de que los mismos constituyeran actos de ferocidad, barbarie o terrorismo, conforme la previsión al efecto contenida en el hoy en día separado del ordenamiento jurídico artículo 127 del Código Penal de 1980.

La disposición declarada contraria a los preceptos superiores por el Tribunal Constitucional, era del siguiente tenor:

“ART. 127.- **Exclusión de pena.** Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo”.

No obstante, a partir de la declaratoria de inexecutable del aludido precepto, el contenido de la decisión del órgano de control constitucional y la no inclusión de una disposición similar en la Ley 599 de 2000 que reemplazó el anterior Código Penal, no

¹¹⁹ Cfr. Cas. de 12 de noviembre de 2003. Rad. 13952.

admite discusión alguna que los comportamientos delictivos realizados por los rebeldes que no sean elementos o circunstancia integrante de la configuración típica del delito de rebelión, en combate o fuera de él, deben, sin excepción, recibir el tratamiento de los hechos punibles concursales, como así ha sido declarado por esta Corte¹²⁰.

En efecto, como con acierto es destacado por la Procuradora Delegada en su concepto, cuyo criterio la Corte no puede menos que compartir, “el fallo de constitucionalidad precisa las consecuencias y alcances de la eliminación del artículo 127 del ordenamiento y permite inferir que la calidad de servidor público de los militares que en combate reciben la acción de los rebeldes no hace parte del tipo penal de rebelión, y que la calidad de militares de las víctimas de homicidio no impide que estos servidores puedan ser afectados con cualquiera de los delitos previstos en el ordenamiento penal”.

En este sentido, es de reiterar que **los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo.** Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece¹²¹.

Del mismo modo, si bien el tipo penal exige para su configuración que el propósito perseguido con el empleo de las armas sea derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, ello en modo alguno significa que en

¹²⁰ Cfr. Cas. de 2 de diciembre de 1998. Rad. 11346.

¹²¹ Cfr. Cas. de 12 de agosto de 1993. Rad. 7504.

todos los casos los objetivos de la acción armada deban ser servidores públicos o más específicamente miembros de las fuerzas militares o de policía, como al parecer es entendido por el censor.

El casacionista supone equivocadamente, que la acción armada de los grupos rebeldes debe, necesariamente, recaer sobre miembros de la fuerza pública, o servidores públicos en general y que por dicho motivo los actos realizados en contra de éstos no pueden verse agravados pues ello implicaría desconocer la prohibición de non bis in ídem. Un tal entendimiento no se colige del tipo penal, toda vez que en la definición comportamental no aparecen incluidas unas tales exigencias, no corresponde a la manera como de ordinario se busca alcanzar el propósito de derrocar las instituciones legítimamente constituidas, ni se aviene a la interpretación constitucional del precepto que define la rebelión.

Deja de considerar el censor que doctrina y jurisprudencia se han orientado por reconocer que la acción rebelde adquiere variedad de manifestaciones asimismo delictivas, y que en su desarrollo puede verse afectado cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, radicados en cabeza de autoridades o de particulares, cuya lesión o puesta en peligro no escapa a los efectos punitivos establecidos por el ordenamiento, ni siquiera so pretexto de tratarse de delitos conexos en combate o fuera de él, o que lleguen a denotar o no, actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.

En este sentido, vale la pena traer a colación, como en igual sentido procede la Delegada en su concepto, la opinión de algún reconocido autor nacional en donde se reproduce la tesis que la Sala viene de exponer:

“Casi nunca las rebeliones y sediciones se presentan aisladas de delitos comunes. El ataque contra el gobierno o las instituciones, necesariamente entraña diversidad de conductas, muchas de las cuales no constituyen propiamente delitos políticos (...). Combatir hoy un sistema o un gobierno es obra más difícil que en épocas pasadas. Es una ingenuidad apelar a las armas si ese hecho no está reforzado por otras medidas estratégicas y tácticas que favorezcan la insurrección. Desde el 23 de julio de 1948, la jurisprudencia avanzó un auto en este sentido:

(...)
“Las actividades mencionadas no son sino ejemplos, a los cuales pueden agregarse muchos, sin limitaciones de ninguna clase, a

saber: la toma violenta de estaciones y cuarteles; la destrucción de puentes, aeronaves, puertos y aeropuertos; la detención y aniquilamiento de contingentes; la voladura de vehículos con suministros; las huelgas y paros cívicos unidos a la acción para derrocar el poder existente; **el asalto de almacenes para aprovisionar a los rebeldes**, o la ocupación de poblaciones con el fin de instigar a la rebelión, **la toma de bancos y el apoderamiento de dineros públicos o particulares**; la ejecución de delatores o espías; las requisas domiciliarias; el robo de armas y de otros elementos de ataque y de defensa; la incautación de vehículos o su destrucción; el secuestro de personas, las lesiones, falsedades, **y en fin, cualquiera de las actividades que aisladamente son delitos comunes**” (...)¹²².

(...)

De este modo, si los efectos nocivos de la acción armada pueden aparecer evidenciados respecto de cualquier persona natural o jurídica, incluidas las que actúan a nombre del Estado, resulta legítima la manifestación de política criminal expresada en la **previsión legal de agravar punitivamente los comportamientos realizados sobre la vida y la integridad personal de quienes tienen por deber defender sus instituciones**, pues al momento de tomar posesión de los cargos juraron cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, lo que de suyo debe traer aparejado no sólo un mayor grado de compromiso sino de protección para el caso de que por dicho motivo los deberes oficiales pongan en riesgo o lesionen bienes jurídicos personalísimos como la vida, la libertad, o la integridad personal, para sólo mencionar algunos de ellos.

(...)

Por razón de lo expuesto, la Corte, acogiendo el criterio sentado por el Tribunal Constitucional al juzgar la constitucionalidad del artículo 127 del Decreto 100 de 1980, precisó que “en la actualidad, ante la declaratoria de inexequibilidad de la referida disposición penal, y el contenido de la decisión del órgano de control constitucional, **los comportamientos delictivos que no sean elemento o circunstancia integrante de la configuración típica del delito de rebelión, deben, sin excepción, recibir tratamiento de hechos punibles concursales**”¹²³.

Siendo ello así, si lo que se presenta como resultado de la acción armada por parte de los rebeldes es un concurso de delitos

¹²² PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal, partes general y especial. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. Pág. 159.1984.

¹²³ Cfr. Cas. de 2 de diciembre de 1998. Rad. 11346.

conexos al de rebelión, cada uno debe imputarse con todos los elementos que dan autonomía a dichos comportamientos, como en este caso de manera acertada procedieron la Fiscalía y los juzgadores.

Lo dicho resulta entonces más que suficiente para concluir que los juzgadores de instancia no cometieron error alguno al condenar a los procesados imputándoles la configuración de la aludida circunstancia de agravación punitiva para los homicidios consumados y la tentativas de homicidio, por haber sido cometidos sobre servidores públicos por razón de sus funciones»¹²⁴.

Como lo muestran las citas jurisprudenciales, se estará en presencia de un concurso efectivo heterogéneo de tipos penales (y no meramente aparente), resultando imposible sostener que la Rebelión consume o subsume los demás punibles, en aquellas situaciones en las que la conducta enjuiciada no constituye elemento estructural del delito de Rebelión, como el porte de armas; los hechos que excedan ese ámbito, sitúan al operador jurídico ante un concurso.

Los argumentos reseñados permiten concluir que la comisión del delito de Rebelión no excluye, desde ningún punto de vista, la represión independiente, a través de la deducción de un concurso heterogéneo de delitos, del comportamiento a la luz de los restantes delitos que puedan realizarse, bajo la única condición de que no se trate de un componente estructural del delito político mencionado; óptica bajo la cual es claro que el delito de financiación de terrorismo puede configurar un concurso efectivo de tipos penales con la Rebelión, como quiera que el primero de ellos fue erigido por el legislador como una infracción autónoma, de especial gravedad y que, por ende, tiene entidad propia.

La afirmación de concurso efectivo de conductas punibles de Rebelión y Financiación del Terrorismo toma como base que no existe identidad

¹²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 26 de enero de 2006, rad. 23893, M.P. Mauro Solarte Portilla.

de los bienes jurídicamente tutelados por los tipos penales que definen tales conductas. Tal posición jurídica tiene como respaldo, a su vez, los criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-121 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (citada en extenso en el acápite denominado “reglas básicas para la atribución del concurso efectivo de conductas punibles”), donde se pronunció sobre el principio del *non bis in ídem* y su relación con la institución del concurso de tipos penales.

Extrapolados los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-121 de 2012 a la situación que ocupa nuestra atención, se tiene que, como se vio, con la creación del tipo actualmente vigente que define el delito de Financiación del Terrorismo (artículo 345 del Código Penal) el legislador erigió como conducta autónoma un comportamiento que antes podía resultar punible con arreglo a las reglas de la coautoría. Adicionalmente, parece ostensible que afirmar estructurado un concurso efectivo de delitos de Rebelión y Financiación del Terrorismo en modo alguno comporta lesión al principio del *non bis in ídem*, en tanto que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no existe identidad de causa porque los bienes jurídicos que se tutelan por uno y otro tipo penal resultan diferentes: el delito de financiación del terrorismo afecta la seguridad pública (título XII del Código Penal) , al paso que el delito de Rebelión lesiona el régimen constitucional y legal (título XVIII del Código Penal).

B) Concierto para delinquir. Jurisprudencia

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido expresamente a la posibilidad de afirmar un concurso efectivo entre los delitos de Financiación del Terrorismo y Concierto para Delinquir, ratificando la naturaleza autónoma del delito previsto en el artículo 345 del Código Penal, al concluir:

«3. Ahora bien, con ocasión de la expedición de la **Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006** por cuyo medio, entre otras disposiciones

que tomó el Congreso de la República, modificó los Arts. 340, en su inciso 2°, y 345 del C. Penal -Ley 599 de 2000-, que tipificaban, en su orden, las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, resulta oportuno que la Sala haga las siguientes precisiones:

Deviene evidente que con la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, se ha suscitado, entre otras, una importante modificación típica de algunas conductas sancionadas en el Título XII, Capítulo I del Código Penal, bajo la denominación general “Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación”, motivo por el cual la Sala debe entrar a verificar los alcances de la misma, específicamente el impacto que tuvo en el concierto para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”, en orden a establecer si en relación con ese comportamiento se generó su descriminalización, o si lo que se presenta es un desplazamiento de su tipicidad o una readecuación típica de la conducta.

Desde ya advierte la Sala que el legislador al expedir la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, publicada al día siguiente en el Diario Oficial N° 46497, lo que quiso fue regular de una manera más técnica los comportamientos que tienen que ver con la financiación del terrorismo, con el fin de adaptarlos a las nuevas necesidades y requerimientos surgidos con ocasión de los compromisos internacionales adquiridos a través de la aprobación de tratados internacionales como el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado mediante Ley 808 de 2003, operándose así un tránsito legislativo hacia nuevas disposiciones modificativas de las ya existentes, pero nunca una despenalización de alguna de las conductas consagradas en el citado apartado de la Ley 599 de 2000.

Al cumplimiento de ese cometido, y partiendo de la premisa de que en la Ley 599 de 2000 no existe un delito que penalice de manera autónoma la conducta de “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”, el legislador de 2006 quiso tipificar ese comportamiento como tal, conducta que entonces fue recogida en el artículo 16, modificadorio del artículo 345 del estatuto represor del año 2000, en los siguientes términos: (...)

Del mismo modo, con el fin de que el hecho de concertar la comisión de esta específica conducta quedara incluido como

agravante del tipo penal descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 -concierto para delinquir-, se reformó el inciso 2º del referido precepto, reemplazando las alocuciones “o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”, por la modalidad conductual relativa al “financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”.

Resumiendo, lo que antes se denominaba “Administración de recursos relacionadas con actividades terroristas”, en la nueva normatividad pasó a denominarse “Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”, para incluir en el tipo de una manera que resulte omnicompreensiva, otras conductas compatibles o relacionadas con la actividad del financiamiento de actos terroristas que anteriormente no estaban descritas como delito autónomo, sino como circunstancias de agravación del concierto para delinquir, tal como se reconoce en la exposición de motivos al proyecto de Ley No. 208 de 2005 del Senado de la República, antecedente de la Ley que se examina...

(...)

En el marco de estas consideraciones resulta evidente que el concierto para organizar, promover, o financiar grupos armados al margen de la ley, no fue suprimido del catálogo de delitos que contempla la nueva ley; todo lo contrario, esa conducta fue readecuada como comportamiento punible autónomo en el citado artículo 345, como con antelación se dijo, y su concierto, técnicamente calificado como circunstancia de agravación del concierto para delinquir en el artículo 19 de la Ley 1121 del 29 de diciembre 2006, con una pena mayor a la que señalaba el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.

Como se puede observar, la nueva disposición, conservando la esencia de lo prohibido, resulta inclusive más rígida, pues la conducta de “organizar, promover, o financiar grupos armados al margen de la ley” no sólo se tipifica como delito autónomo, sino que su concierto, bajo la denominación del financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, se mantiene como circunstancia agravante del tipo señalado en el artículo 340 del Código Penal con una pena más severa.

Este fue el resultado que dentro del sistema produjo la reforma introducida a los artículos 340 y 345 del Código Penal, **con la salvedad -aclara la Sala- que si bien el verbo rector “armar” incluido en la disposición modificada del Art. 340, no se contempló expresamente en la descripción comportamental del Art. 16 de la nueva Ley 1121/06, modificadorio del Art. 345 de la Ley 599/00, esa conducta queda subsumida en las acciones de proveer, entregar o aportar bienes a la organización armada ilegal»¹²⁵**.

En el mismo sentido, en sentencia de 3 de diciembre de 2009¹²⁶:

«A partir de los elementos genéricos a los que se contrae la descripción de la conducta básica en el tipo penal de concierto para delinquir, de ordinario no se requiere la intervención de un sujeto activo calificado...

6.2. En segundo término, **se precisa la concertación, con cierta vocación de permanencia, de varias personas** –cuya concurrencia es necesaria–, **con el fin de cometer delitos sin que, para configurarse el atentado contra la seguridad pública, se requiera la materialización de algún resultado específico. Basta la simple concertación, pacto, acuerdo o convenio para ejecutar delitos indeterminados.**

6.3. **Para que se configure el delito de concierto para delinquir, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Penal:**

“El legislador consideró que el sólo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta.

¹²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 7 de marzo de 2007, rad. 26922, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 3 de diciembre de 2009, rad. 31240; reiterada en Sentencia de 9 de septiembre de 2009, rad. 31943, M.P. Javier Zapata Ortiz.

(...) el tipo penal de concierto para delinquir no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, **es ya punible.**

(...)

La acción incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, **entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista**

(...)

En relación con el **bien jurídico tutelado, la seguridad pública**, el concierto para delinquir **es un delito autónomo y de peligro**, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada; y respecto de su contenido, **de mera conducta**, por cuanto se reprime el simple comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, “de cometer delitos”, **sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.**

El delito se consume por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da “por ese sólo hecho”, como se expresa en la descripción típica, de suerte que el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura.

(...)

La indeterminación necesaria para la configuración del concierto para delinquir, vinculada a la permanencia en el propósito criminal, se predica no del número de delitos ni necesariamente de la especie de los mismos, porque en cuanto a ésta última **el concierto para delinquir bien puede corresponder a una especialidad eventualmente generadora, incluso, de una circunstancia de agravación como acontece al tenor del inciso 3º del artículo 186 del Código Penal anterior, subrogado por el artículo 4º de la Ley 589 de 2000, cuando lo es “para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado,**

homicidio, **terrorismo**, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión **o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley**" (...).

Como el ser humano dirige su comportamiento hacia la conquista de las metas o fines que se propone, en casi todos los casos habrá un propósito final identificable; sin embargo, porque el fin último sea individualizable no se desvirtúa la existencia del concierto para delinquir (...).

De hecho, **el artículo 340 del Código Penal, Ley 599 de 2000, prevé algunas modalidades de concierto para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de persona, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, **terrorismo**, narcotráfico, secuestro extorsivo y extorsión.**

Tales hipótesis son sancionadas con mayor punibilidad, pero en ningún caso se desintegra el delito de concierto para delinquir por el hecho de que se afecte un solo bien jurídico, bajo la condición que los ilícitos asentidos sean en principio indeterminados.

Frente a ese acuerdo previo orientado desde el momento de su concreción a quebrantar el ordenamiento penal, **lo primero que hizo la Sala fue descartar la correspondencia con la voluntad colectiva propia de la coautoría, que no necesariamente está referida a un solo delito sino que puede extenderse a un número plural de ilícitos, discernimiento que se alcanzó mediante el análisis de los elementos y de la estructura del concierto para delinquir.**

Así, se concluye que la coautoría es una modalidad de coparticipación criminal cuyo influjo se proyecta en la responsabilidad penal y la comunicabilidad de circunstancias, pero que nada tiene que ver con la tipicidad de los delitos que cometen los partícipes»¹²⁷

En consonancia con lo expuesto respecto del delito de Rebelión, la misma situación es predicable frente a la posibilidad de concluir que se configura un concurso efectivo de delitos entre financiación de

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rdo. 17.089

terrorismo y concierto para delinquir agravado en la modalidad que atañe al delito previsto por el artículo 345, del que se viene hablando.

2.3. Carácter atroz de los actos asociados al terrorismo e imposibilidad de reconocerles estatus político. Jurisprudencia

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al encuadramiento que desde el punto de vista constitucional reciben los actos de terrorismo, lo cual marca un derrotero de interpretación de la legislación interna, en los siguientes términos:

«a. El delito político y el terrorismo

Es de tal gravedad la conducta terrorista que los beneficios constitucionalmente consagrados para el delito político no pueden extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima. Así lo dispuso el artículo 30 Transitorio de la Constitución...

(...)

Como se observa, el delito político es diferente al delito común y recibe en consecuencia un trato distinto. Pero, a su vez, los delitos, aún políticos, cuando son atroces, pierden la posibilidad de beneficiarse de la amnistía o indulto.

Colombia ha reconocido el legítimo derecho a la resistencia. En efecto, el artículo 1° de la Carta de 1991 define a Colombia como un Estado pluralista. El pluralismo es la amplitud de la opción para ser distinto, en un marco de tolerancia por parte de los demás. Tal precepto es reiterado por el artículo 19 superior, que establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, una de cuyas manifestaciones es la libertad de opción política. Es por ello justamente que el artículo 150.17 y el artículo 13 transitorio de la Constitución permiten conceder amnistías o indultos únicamente por delitos políticos.

(...)

En nuestros días el derecho de resistencia a la opresión se ejerce democráticamente mediante la protesta realizada a través de las formas institucionales que la propia Constitución Política consagra.

En otras palabras, el poder democrático para esta fase de la civilización, reconoce a los diferentes y aún a los contrarios y les permite su legítima expresión.

Un régimen democrático se caracteriza por la convivencia conforme a las reglas de juego y unas normas jurídicas y morales, fuera de las cuales la política se convierte en una actividad no acorde con el ordenamiento jurídico.

Así pues, los delitos atroces y los homicidios cometidos fuera de combate, aún por móviles políticos, quedan exentos de algunos beneficios constitucionales.

b. El terrorismo en los pactos internacionales sobre derechos humanos

El derecho internacional público está integrado por preceptos y principios materiales aceptados por la comunidad internacional, denominados *ius cogens*.

(...)

En conclusión, la comunidad internacional ha reconocido en forma unánime y reiterada que el terrorismo es un delito que por ser atroz tiene un trato distinto.

(...)

d. El terrorismo en el derecho colombiano

Al igual que en el Derecho comparado, en el Derecho nacional ha existido un tratamiento especial para el delito de terrorismo en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

(...)

Se consagran aquí los delitos de **rebelión y sedición**, respectivamente, los cuales serán analizados conjuntamente. Estas dos normas, conocidas como "**delitos políticos**", son constitucionales porque ellas simplemente incrementan las penas de los artículos 125 y 126 del código penal, cuyo objeto no era otro que asegurar el Régimen Constitucional (defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial). El tipo penal quedó intacto. Dicho tipo está consagrado como hecho punible en todos los países del mundo y corresponde a la necesidad lógica del régimen constitucional de protegerse. Ahora bien, observa la Corte que **es muy importante que el juez de la causa diferencie en cada caso el delito político del simple delito**

de terrorismo, a partir de los móviles altruistas del sujeto activo del delito político, en oposición al denominado delito ‘común’¹²⁸.

En la misma línea hermenéutica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó en la imposibilidad jurídica de sostener que los delitos atroces puedan tener la connotación de infracciones de carácter político. Al respecto ha señalado:

«La tesis expuesta por los casacionistas en el sentido de que entre los delitos de rebelión y secuestro extorsivo de personas civiles ajenas al conflicto armado, existe una relación de extensión comprensión, en razón de que el primero recoge al segundo, debiéndose aplicar sólo la pena prevista para el delito político, es jurídicamente insostenible.»

La exigente de pena consagrada en el artículo 127 del Código Penal, hoy excluido del ordenamiento jurídico por haber sido declarado contrario a la Constitución Nacional (Sentencia No. C-456/97), comprendía únicamente los hechos punibles (delitos y contravenciones) cometidos en combate, siempre que no constituyeran actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.

Esto significa que los realizados fuera de combate, o los que, habiendo sido cometidos dentro de éste, entrañaren actos de crueldad, atrocidad, barbarie, o terrorismo, no quedaban cobijados por las bondades de esta preceptiva, debiendo ser considerados, en consecuencia, tipicidades autónomas, sujetas a las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

El secuestro de personas civiles ajenas al conflicto armado interno está proscrito por el derecho internacional humanitario como medio o método de guerra, razón por la cual su ejercicio deviene ilegítimo. De allí que no pueda ser catalogado como actividad propia de la empresa subversiva, ni como acto de combate.

Además de esto, constituye un hecho atroz e inhumano, que enerva cualquier posibilidad de aplicación del citado artículo 127 del Código Penal, aún en el evento de llegarse a aceptar que esta ilícita y cruel actividad delictiva constituye un acto de guerra, propio de la contienda política.

¹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-127 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El carácter atroz de esta conducta ilícita ha sido afirmado por la propia ley (art.14 ley 40 de 1993), y destacado por la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos de exequibilidad de normas relacionadas con ella, como puede ser apreciado en el siguiente aparte de la Sentencia C-069/94:

"El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan la sociedad, así, en principio, sus víctimas sean uno o varios individuos en particular. El estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados con la comisión de este delito, ameritan que se le califique, con razón, **como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad**. En efecto, además de poner en peligro el más preciado de los derechos humanos, el derecho a la vida y de atentar contra el derecho a la libertad (arts.12,13,28) y a la dignidad del hombre, el secuestro vulnera otros muchos derechos fundamentales, como son el derecho a la seguridad (art.21), el derecho a la familia (arts.5 y 42), el derecho a la intimidad (arts.15 y 42), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la libre circulación (art.24), el derecho al trabajo (art.25), el derecho a la participación (art.40) y toda una gama de derechos conexos con los anteriores. **Siendo pues un delito atroz** nada justifica que se lo pueda considerar como delito político, ni que sea excusado por motivación alguna, pues contra el hombre como sujeto de derecho universal no puede haber actos legitimizados.

"El medio empleado en el delito de secuestro siempre será desproporcionado, así se alegue como pretexto para cometerlo un fin honesto. Y ello porque la acción directa afecta el bien más esencial del hombre, junto con la vida, que es su libertad. Además, torna en condicional el derecho a la vida y todos sus derivados jurídicos. Es, en definitiva, **cosificar** a la persona humana, lo que, a todas luces, constituye un atentado contra su dignidad y el orden jurídico total. Si se relativiza la dignidad humana, fin esencial del Estado Social de Derecho (arts.1º y 2º C.P.), todo el derecho pierde consistencia y se torna en contingente, variable con las disposiciones de turno, con lo cual la objetividad necesaria del ordenamiento jurídico desaparecería".

Estas consideraciones y las expuestas por el Procurador Delegado en su concepto, que la Sala comparte, resultan suficientes para concluir que los juzgadores de instancia no cometieron error alguno al

condenar a los procesados José Darío Avellaneda Tovar y Carlos Alberto Salgado Marín por un concurso de hechos punibles, absteniéndose de dar aplicación a lo establecido en el artículo 127 del Código Penal»¹²⁹.

En providencia más reciente indicó que:

«2.1. En cuanto hace relación al contenido normativo del artículo 71 de la reciente Ley 975 del 25 de julio de 2005, fuente formal en la que se centra la discusión, se dejó en claro que el legislador introdujo una modificación al ordenamiento jurídico, al adicionar un inciso al artículo 468 del Código Penal, cuyo tenor el siguiente:

“También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

“Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.

Teniendo en cuenta lo anterior y recordada la doctrina y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia que delimitan el delito político y el delito común, además de la filosofía que abarca el pretendido proceso de paz del Gobierno Nacional, la Sala dejó en claro uno de los aspectos que debe ser destacado al momento de darse interpretación al artículo 71 de la Ley 975 de 2005, como es el siguiente:

“Por lo tanto, en la aplicación de la norma analizada, **debe discernirse cuidadosamente entre las conductas punibles que en su oportunidad fueron calificadas como concierto para delinquir en la modalidad de conformar grupos armados al margen de la ley y que ante la nueva realidad normativa pueden quedar subsumidas en el delito político de sedición,** de aquellas acciones

¹²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 2 de diciembre de 1998, rad. 11346, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

demostrativas de que se está ante un género especial de delincuencia, como por ejemplo, aquellas asociaciones dedicadas a cometer homicidios selectivos o desplazamiento forzado de personas, sobre cuya conformación nada justifica que se las pueda considerar como delito político, pues, se reitera, contra las personas como sujetos de derecho universal no puede haber actos que puedan ser legitimados”¹³⁰.

Además, en la misma decisión se dijo:

“Véase entonces que la propuesta interpretativa que aquí se esgrime no es una posición novedosa en el tratamiento de los **casos donde converge el delito político y la ejecución de conductas que rebasan su ámbito por parte de miembros de organizaciones armadas al margen de la ley.**

Por lo tanto, si lo que quiso la Ley 975 de 2005 fue equiparar en un plano de igualdad a los guerrilleros y las autodefensas, reconociéndole a estos últimos un status de delincuentes políticos a través de la adición al artículo que tipifica la sedición, todo para contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, su juzgamiento deberá guiarse entonces por las pautas jurisprudenciales esgrimidas para el bando contrario, garantizando así la igualdad en la aplicación de la ley penal.

Por lo mismo, **una reflexión contraria desconocería el principio de igualdad, pues conllevaría un trato más benévolo para los autores de crímenes que no clasifican como de naturaleza política, sólo por el hecho de su pertenencia a los grupos de las llamadas autodefensas, lo cual no es admisible ni tiene justificación alguna en la Carta Política.**

Así las cosas la tipificación contenida en el inciso adicionado al artículo 468 del Código Penal, sólo abarca las situaciones en que los grupos armados al margen de la ley (llámese guerrilla o autodefensas) obran con la finalidad de interferir el orden constitucional y legal, atacando exclusivamente la operatividad de los poderes públicos, como por ejemplo, cuando no permitan la realización de una jornada electoral o la presencia de los jueces en un determinado territorio; **pero nunca cuando trasciendan esos**

¹³⁰ Colisión de competencia N° 24.222 del 18 de octubre de 2005.

comportamientos a ataques directos contra las personas inermes, ajenas al conflicto.

En tales casos, la pertenencia a grupos armados al margen de la ley cuyas finalidades sean, entre otras, cometer **delitos de terrorismo**, narcotráfico, secuestro, extorsión, desaparición forzada o conformar escuadrones de la muerte o de sicarios, entre otras posibles conductas, siguen cobijadas bajo la descripción del artículo 340-2 del Código Penal, como concierto para delinquir, **independientemente, por supuesto, de los demás tipos penales que se lleguen a configurar en el caso concreto**”.

Así, entonces, **cuando se presenten situaciones en las que la sedición que podría pregonarse se encuentra acompañada de actos de barbarie, terrorismo, infracción al derecho internacional humanitario**, narcotráfico, entre otros, **ya no se trata de la sedición consagra el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, sino que se cobija bajo el delito de concierto para delinquir.**(...)»¹³¹.

Tales planteamientos han sido reiterados en pluralidad de oportunidades. A título de ejemplo, las siguientes:

«Así, entonces, cuando se presenten situaciones en las que la sedición que podría pregonarse se encuentra acompañada de actos de barbarie, terrorismo, infracción al derecho internacional humanitario, narcotráfico, entre otros, ya no se trata de la sedición consagra el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, sino que se cobija bajo el delito de concierto para delinquir.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quedó indicado en los hechos consignados en los antecedentes de esta providencia, **Walter Flórez Romero** y **José Joaquín Ortiz Álvarez** fueron acusados como coautores del delito de concierto para delinquir en la modalidad de grupos armados al margen de la ley, endilgándoseles su pertenencia a las “Autodefensas Campesinas del Sur del Casanare”, dentro del cual el primero era el jefe de las finanzas de la organización y encargado de hacer el “cobro de las extorsiones”, siendo acompañado por el segundo de los citados como su escolta”.

¹³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 22 de noviembre de 2005, rad. 24385, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Por consiguiente, **si la imputación consiste en conformar un grupo organizado para perpetrar “extorsiones”, su pertenencia a las Autodefensas no les da status político frente a la conducta que se les imputa, como para pretender que se les siga juzgado como sediciosos, razón por la cual la conducta imputada permanece incólume y, por lo mismo, la competencia para proseguir el juicio sigue en cabeza del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, sin perjuicio, se reitera, de la eventual aplicación del principio de favorabilidad en caso de que sea procedente**»¹³². –
Negrilla y subraya fuera del original-

Bajo la misma perspectiva argumentativa, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que, incluso, es factible afirmar la existencia de un concurso efectivo entre los delitos de Rebelión o Sedición y concierto para delinquir:

«...cualquiera de tales interpretaciones conllevaría una negación del principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual **resulta impensable que una misma conducta ontológicamente considerada puede adecuarse a dos modelos delictivos diversos, dependiendo de factores extraños a los que deben orientar su definición como delito y el proceso de adecuación típica propiamente dicho.**

(...)

A este respecto, bien está recordar que las **modalidades de concierto para delinquir recogidas en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, tiene antecedente en el Decreto 180 de 1988, artículo 7, expedido al amparo de la declaratoria del Estado de Sitio, hoy Comoción Interior, norma que prescribió una pena de diez (10) a quince (15) años para aquellos que acordaran cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar grupos de sicarios o de organizaciones terroristas, pena aumentada en una tercera parte respecto de sus promotores o cabecillas.

(...)

Posteriormente, a través de la Ley 589 de 2000, artículo 4º, se introdujo como modalidad de concierto para delinquir aquella dirigida a cometer delitos de homicidio, para, finalmente, incluirse todas las anteriores categorías en el inciso 2º del artículo 340 del

¹³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 22 de noviembre de 2005, rad. 24419, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

actual código penal, que hizo extensiva la figura a otros comportamientos en que el acuerdo se establece para llevar a cabo delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura y desplazamiento forzado, previéndose igualmente agravación de la pena para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien tales tipos de concierto.

En tales condiciones, desde la expedición de la legislación de orden público atrás referida y luego de su incorporación en un sólo tipo penal, la conducta consistente en "pertenecer" a un grupo de justicia privada, en cualquiera de sus modalidades, se reputó típica del delito de concierto para delinquir recogido en las disposiciones antes referidas.

(...)

Con todo, no comporta lo anterior que a través del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 se hayan derogado los incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal, ni que todo actuar de una persona que conforma o hace parte de uno de los denominados grupos de "autodefensa" constituya automáticamente delito de sedición, como quiera que para que esa pertenencia pueda catalogarse de tal es preciso que las acciones al margen de la ley que se haya acordado realizar sean manifestaciones claramente dirigidas a realizar los objetivos perseguidos por la agrupación, en el marco de la confrontación armada que sostiene con las autoridades legítimamente constituidas o con los grupos guerrilleros.

(...)

"...definición fue la recogida por la legislación interna a través de la Ley 782 de 2002. Y últimamente, por virtud del artículo 72 de la Ley 975 de 2005 vino a considerarse como conducta típica del delito de sedición la que se hace consistir en militar o pertenecer a uno de aquellos grupos, bien sea de guerrilla o autodefensas, bajo el entendido que ellos ciertamente ejercen control territorial sobre una parte del territorio o se lo disputa mediante acciones militares sostenidas, que dirigen ya sea contra las fuerzas regulares, bien entre los grupos armados irregulares entre sí, con la consecuencia inmediata de impedir el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal.

No obstante lo anterior, no cabe duda que si en ese mismo escenario un grupo de personas acuerdan la comisión de delitos desligados de la lucha armada, o lo que es igual, de las causas que han llevado a sostener un conflicto que enfrenta a las fuerzas regulares del Estado con las irregulares, o a estas entre sí, tales comportamientos por manera alguna podían catalogarse de

sediciosos, así se alegue la condición de miembro de un grupo de autodefensas o de uno guerrillero, y aun cuando se demuestre la efectiva militancia en el mismo.

A este respecto, ha de recordarse que **esta Corporación ha prohiado el anterior criterio respecto de personas que estando incurso en el delito de rebelión, desbordan los objetivos pretendidos por la organización subversiva a la cual pertenecen, pasando a constituirse en células aisladas cuyas acciones no obedecen al logro de la finalidad política, eventos en los cuales se ha precisado que puede presentarse un concurso entre el delito de rebelión y el de concierto para delinquir.** Sobre el particular tiene dicho la Sala:

"Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.

Dicho en otros términos, **si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes.**

De lo contrario, se caería en el contrasentido de predicar el concurso entre el concierto para delinquir respecto de los actos de ferocidad y barbarie y la rebelión respecto de los que persiguen fines altruistas, sin tener en cuenta que unos y otros fueron realizados debido precisamente a su pertenencia al grupo insurgente y ejecutando las políticas trazadas por la dirección de la organización.

Por el contrario, si los diversos comportamientos son escindibles, de manera que algunos de ellos son realizados por varias personas concertadas para cometer delitos en beneficio puramente individual, egoísta, sin ningún nexo con la militancia política, y

otros, ejecutados por esas mismas personas, se materializan en tanto miembros de la organización subversiva, el concurso entre el concierto para delinquir y la rebelión surge con nitidez"¹³³.

En consecuencia, ampliado como fue por el legislador el marco de los delitos que atentan contra el Régimen Constitucional y Legal, para incluir en ellos a los miembros de agrupaciones ilegales que responden a una estructura militar, que desarrollan acciones de tal naturaleza en parte del territorio enfrentando a las fuerzas regulares del Estado, o enfrentándose entre sí, llámense guerrilla o autodefensas, **la imputación del delito político es posible sólo si el rol delictivo acordado y desarrollado apunta a desarrollar las estrategias previstas por el mando responsable en el escenario de tal confrontación**"¹³⁴.

Desde otra perspectiva, el Alto Tribunal afirmó que:

«Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, declaró inexecutable el mencionado artículo 71 de la Ley 975 de 2005, justamente debido a vicios sustanciales en el procedimiento de su formación, y con ocasión de ese fallo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hubo de resolver colisiones de competencia suscitadas nuevamente entre los mismos despachos, eventos en los que puntualizó que como los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se proyectaban hacia el futuro, las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma permanecían incólumes y por lo tanto las definiciones de competencia ya resueltas no sufrían alteración, debiendo estarse a lo resuelto en las correspondientes decisiones"¹³⁵.

Sin embargo, se debe reconocer que las circunstancias jurídicas en que la Sala adoptó estas determinaciones variaron, pues, posteriormente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Política, la Corte replanteó el estudio acerca de la constitucionalidad por razones de fondo de la citada disposición, concluyendo la imposibilidad de equiparar el delito de sedición con el de concierto para delinquir, y por ende la improcedencia de aplicar, aún por favorabilidad, el precepto retirado el ordenamiento, a los asuntos que alcanzó a cobijar su vigencia:

¹³³ Auto de colisión de competencia, radicado 21639, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

¹³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 22 de noviembre de 2005, rad. 24425, M.P. Marina Pulido de Barón.

¹³⁵ Cfr. Autos de 8 y 15 de agosto de 2006, Rad. N° 25796 y 25881, respectivamente, entre otros.

“Se concluye, entonces que **a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque:** 1) **La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político;** 2). **Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir,** 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma”¹³⁶»¹³⁷.

Reiterando que la naturaleza misma del terrorismo excluye la cualificación política de un delito y que la existencia de éste no implica, *per se*, que todos los actos queden subsumidos en esta categoría, la misma Corte indicó:

“...no todo homicidio cometido en persona cualificada tenga finalidad terrorista, o lo contrario; pues lo que pretendió el legislador en el numeral 8º de la Ley 40 de 1993, fue acabar con el paralelismo normativo que existía en cuanto al ilícito de homicidio. Por ello, haciendo suyas las apreciaciones del Procurador Delegado en ese asunto, puntualizó que dicha normatividad “recogió en el artículo 30-8 aquellos tipos de homicidio cualificados por una u otra circunstancia, en la medida en que la descripción del tipo base -homicidio- continuó incólume y en el agravante referido se incluyeron todas aquellas circunstancias que diferenciaban a un tipo de otro”¹³⁸.

Lo anterior, pone de presente que no podía el Juez de primer grado seleccionar a su arbitrio cualquiera de las circunstancias de agravación del homicidio previstas en el artículo 30.8 de la Ley 40 de 1993, no sólo porque la calidad de servidor público no fue la que consideró el instructor a la hora de calificar el sumario, sino porque para la fecha en que dictó la sentencia se encontraba vigente la Ley

¹³⁶ Cfr. Autos de segunda instancia de 11 de julio y 5 de diciembre de 2007, radicaciones N° 26945 y 27955, respectivamente.

¹³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 12 de marzo de 2008, rad. 29195, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹³⁸ Fallo de casación de 25 de julio de 1996, rad. 10.673.

599 de 2000, y en esas condiciones, con mayor razón se hace evidente que mutaba los términos de la imputación.
(...)

4. Lo anterior permite afirmar, que dando por descontado que el uso de las armas por grupos rebeldes que pretenden derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, no implica en modo alguno, de un lado, la subsunción de los demás delitos que con ocasión y en relación con tal ilicitud se cometan, ni tampoco establece per se una conexidad en relación con todos ellos susceptible en un momento dado del tratamiento jurídico que la normatividad interna de los países contratantes les dispense.

Precisamente por tales motivos la Corte Constitucional declaró la inconformidad del artículo 127 del Decreto 100 de 1980, frente a la Constitución, por considerar que tal disposición implicaba una amnistía generalizada para la que no estaba autorizado el legislador, que no contribuía al logro de los fines del Estado, y en cambio sí terminaba por estimular los conflictos y autorizar la pena de muerte, cuando la protección de la vida del ser humano en toda su dimensión constituye el fundamento y razón de ser de un Estado de derecho.

Esa inconsistencia legislativa, no se superaba siquiera con la fórmula según la cual, de tal impunidad quedaban excluidos los “actos de ferocidad, barbarie o terrorismo”.

Lo segundo, por cuanto de manera expresa el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, previó que “en ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político”(…)»¹³⁹.

De forma categórica, en sentencia de 3 de diciembre de 2009 la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió de manera específica frente a los actos de financiación del terrorismo, excluyendo la posibilidad de dotarlos de sustrato político:

¹³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 15 de febrero de 2006, rad. 21330, M.P. Édgar Lombana Trujillo.

«Surge necesario para la Sala manifestar en atención a las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico que ha sido objeto de análisis, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden llegar a configurar crímenes de guerra¹⁴⁰, delitos de lesa humanidad¹⁴¹, genocidios¹⁴², violaciones graves de derechos humanos¹⁴³ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello. Esto último, porque el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1999, y aprobado a nivel nacional mediante la Ley 808 de 2003, establece que...

De acuerdo con la mencionada Convención, comete delito enmarcado dentro del contexto del terrorismo, quien financia operaciones encaminadas a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o personas que no participan directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, siempre que la conducta se ejecute exclusivamente con el propósito de intimidar a la población civil, criterio que ha sido utilizado para denegar peticiones de asilo sobre la base de que la **calificación como terroristas de los delitos presuntamente cometidos por los peticionarios, privan a tales conductas de cualquier naturaleza política.**

A nivel interno, ya esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que **las conductas cometidas por los integrantes de grupos paramilitares**, entre ellos, los miembros de las autodefensas que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, **no tienen posibilidad de enmarcarse dentro del concepto de delito político**, porque, entre otras razones, sus actos “no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, (sino) con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares”¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

¹⁴¹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

¹⁴² Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

¹⁴³ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

¹⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de julio de 2007, radicación 26945.

(...)

Claramente se observa que tanto la legislación nacional, como ocurre con la normatividad interna, ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser sancionadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado y la desaparición forzada.

Estas conductas punibles no se subsumen entre sí porque el ocultamiento y la sustracción del amparo de la autoridad al que se somete a la víctima, más cuando ésta debe tener el amparo especial con motivo de sus calidades, permiten estructurar el perfeccionamiento en forma autónoma e independiente de dichos sucesos con los propósitos ilícitos señalados.

(...)

Del concierto para delinquir agravado:

4.1. La Sala ha estudiado esta especie delictiva señalando que en la primera parte del artículo 340 del Código Penal se estructura cualificando el acuerdo con la intención de cometer delitos, mientras que en la segunda lo hace con el propósito de promover grupos armados al margen de la ley, denotando la evidente distinción entre uno y otro injusto.

De acuerdo con ello, al observar las órdenes impartidas por las autodefensas en el contexto en el cual se producen, considerando la acción de dichos grupos y su interés por incidir en lo político, el proceso de adecuación típica no puede desligarse de la finalidad de promover a los grupos ilegales mediante acuerdos ilícitos entre estos y quien ostenta la autoridad pública o quien aspira a ejercerla en ámbito diverso.

(...)

Se observa que (...) responsable del delito de asociación para delinquir aquí identificado, se concertó con la finalidad de promover un grupo armado al margen de la ley, para que inclusive lo apoyara en sus proyectos políticos y **dicho aparato organizado fue puesto al servicio de esa causa**, con el evidente propósito de que quien ejercía funciones públicas ejerciera el poder que detentaba al servicio del proyecto paramilitar, **que es**

precisamente como se manifiesta el concierto para promover aparatos organizados de poder ilegales, categoría en la que tiene cabida (...) toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder que cuenta con una estructura jerárquica, a partir de la cual la relación que se establece entre los miembros de la organización es vertical y piramidal. En la cúspide de la pirámide se sitúan los órganos o mandos directivos, desde donde se toman las decisiones y se imparten órdenes. Los encargados de cumplirlas, los ejecutores, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni tampoco en la planificación del mismo, aunque decidan llevar a cabo el encargo. En muchas ocasiones los subordinados ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte del plan que les toca ejecutar¹⁴⁵.

(...)

Los grupos paramilitares, entre cuyos miembros existían inclusive servidores públicos vinculados a todas las instituciones estatales como ha quedado establecido en el presente caso, desde el momento mismo de su creación tenían como propósito esencial arrasar a todos los ciudadanos u organizaciones que se opusieran a sus propósitos, razón por la cual la ejecución de conductas calificadas como delitos de lesa humanidad -torturas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, secuestro, etc.- hacían parte de sus diligencias ordinarias»¹⁴⁶.

Acorde con lo dicho, desde la perspectiva del control de constitucionalidad, el máximo Tribunal en esta materia concluyó:

«La siguiente oportunidad en que este Tribunal tuvo lugar a pronunciarse sobre la materia, fue en la sentencia C-769/02, en la que se declaró la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 733/02, norma que excluyó a los responsables del delito de terrorismo de la posibilidad de acceder a amnistías e indultos, en los términos del 150-17 C.P.

La Corte consideró, en primer lugar, que el diseño legal previsto por el constituyente para la concesión de la amnistía e indulto estaba

¹⁴⁵ CAROLINA BOLEA BARDON, *Autoría mediata en derecho penal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2000, p. 337. El artículo 17 de la Ley 1312 de 2009, se refiere a "grupo armado organizado al margen de la ley".

¹⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 3 de diciembre de 2009, rad. 32672

vinculado a la comprobación de graves motivos de conveniencia pública, razón por la cual una decisión en ese sentido estaba precedida de “un particular ámbito fáctico y valorativo. Por ello, ya que ese ámbito incide directamente en la determinación de su validez o invalidez constitucional, es perfectamente posible que dos normas jurídicas referidas a esas instituciones, no obstante las similitudes que puedan reflejar, sean objeto de distintas valoraciones constitucionales en atención a los diversos contextos en que han sido proferidas ya que lo que puede ser legítimo frente a un contexto histórico determinado, puede no serlo frente a otro diferente.”

Para el caso particular del delito de terrorismo, la sentencia consideró que “la norma legal que fija la prohibición de concesión de amnistía e indultos es una decisión que hace parte del ámbito de definición del legislador y es legítima en cuanto ha respetado los límites impuestos por la Carta pues la norma demandada no ha concedido amnistías e indultos por delitos comunes, tampoco ha prohibido la concesión de amnistías e indultos por delitos políticos, menos ha irrespetado criterios de razonabilidad e igualdad en la extensión de la amnistía y el indulto a delitos conexos con delitos políticos y, finalmente, no ha desconocido el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. || **Por el contrario, se trata de una decisión legislativa que se muestra razonable con las circunstancias por las que atraviesa la sociedad colombiana pues es consecuente con la manera como ella se ha visto afectada por prácticas delictivas de especial gravedad, como ocurre por ejemplo con el terrorismo, práctica delictiva que implica el manifiesto desconocimiento de los valores mínimos sobre los que se edifica la pacífica convivencia de los colombianos.”**

Argumentos similares fueron expresados por la Corte en la **sentencia C-762/02**, a propósito de la declaratoria de constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 733/03, norma que excluye a los responsables del delito de terrorismo de los subrogados y beneficios penales. Sobre este particular, la Sala consideró que si bien la definición de la política criminal y, como parte de ella, la determinación de las conductas objeto de tipificación penal, era un asunto propio de la configuración del legislador, dicha competencia estaba sometida a límites. Entre ellos, la Corte destacó que “desbordaría el marco de configuración legislativa la decisión política de sancionar conductas constitucionalmente excluidas de tipificación penal, o la omisión de criminalizar aquellos comportamientos que, conforme a la Carta y

los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por su gravedad y daño social deben ser objeto de sanción penal”. **Advertido esto, resultaba evidente que el Congreso estaba obligado a tipificar la conducta de terrorismo, puesto que (i) afecta gravemente distintos bienes jurídicos estrechamente relacionados con la eficacia de los derechos fundamentales; (ii) se trata de una conducta cuya necesidad de investigación y sanción ha sido previsto por las normas del derecho internacional, entre ellas aquellas que tienen carácter de ius cogens.**

La exclusión de beneficios y subrogados penales, en términos de la sentencia en comento, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una **conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física.** Bajo esta lógica, “sin tener por qué afectar, comprometer o desconocer los presupuestos sustanciales y adjetivos concebidos a favor de todos los imputados, **con la exclusión de los beneficios y subrogados penales lo que se busca es evitar que resulte nugatorio, desproporcionado o irrisorio, el reproche social impuesto para los delitos más graves y de mayor impacto social como el terrorismo,** el secuestro, la extorsión y sus conexos; que, como se dijo, quebrantan en forma significativa los valores de gran relevancia individual y colectiva, desestabilizando incluso el propio orden institucional.”

(...)

Con base en los argumentos transcritos, la Sala encuentra que el tratamiento que la jurisprudencia constitucional sobre las implicaciones del delito de terrorismo pueden agruparse en las siguientes reglas, que configuran el marco conceptual para el análisis de las disposiciones de la Convención Interamericana contra el Terrorismo:

- **Las conductas constitutivas de actos de terrorismo configuran un delito atroz, que afecta gravemente bienes constitucionales que conforman los pilares del modelo de Estado adoptado por la Carta Política, en especial la vida, la integridad personal, la dignidad humana y la búsqueda de la paz y un orden justo.** Del mismo modo, tales conductas contradicen varias disposiciones del derecho

internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entre ellas aquellas que conforman el cuerpo normativo de carácter imperativo agrupado bajo el ius cogens. En consecuencia, las decisiones que adopte el legislador dirigidas a implementar medidas para la prevención, represión y sanción del terrorismo son prima facie armónicas con el Estatuto Superior.

- **La gravedad de la afectación sistemática que el terrorismo contrae respecto de distintos derechos y garantías constitucionales, aunado a la existencia de un consenso internacional sobre la necesidad de su represión y sanción, implican la validez de un tratamiento penal diferenciado respecto del mismo. Así, se ajustan a la Carta Política aquellas previsiones que impiden que el terrorismo sea comprendido como delito político y, por ende, susceptible de que los responsables del mismo sean cobijados por amnistías o indultos»¹⁴⁷.**

3. Otros tipos penales aplicables en materia de lucha contra el terrorismo

A más de los delitos de Terrorismo y Financiación del Terrorismo, y de los tipos penales citados o tratados en el anterior análisis, es ineludible tomar en cuenta que el Código Penal colombiano recoge en diferentes normas pluralidad de comportamientos sancionables, que lesionan bienes jurídicos diversos y que pueden resultar plenamente estructurados con ocasión de la realización de actividades terroristas, o que guardan relación con este tópico, tales como:

¹⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-073 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

«TITULO III.
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS

CAPITULO II.
DEL SECUESTRO

ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

ARTICULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente> La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...)

7. Cuando se cometa con fines terroristas. (...)

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

CAPITULO III.

APODERAMIENTO Y DESVIO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO

ARTICULO 173. APODERAMIENTO DE AERONAVES, NAVES, O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

CAPITULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL

ARTICULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 183. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.

ARTICULO 184. CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

ARTICULO 185. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta tenga como finalidad obtener el ingreso de personas a grupos terroristas, grupos de sicarios, escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada.

CAPITULO VII.

DE LA VIOLACION A LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES

ARTICULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

TITULO VII.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO E CONOMICO

CAPITULO II.

DE LA EXTORSION

ARTICULO 244. EXTORSION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:
(...)

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

TÍTULO VII BIS.
DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS.

CAPITULO I.
DE LOS ATENTADOS CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, LA INTEGRIDAD
Y LA DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS Y DE LOS SISTEMAS
INFORMÁTICOS.

ARTÍCULO 269A. ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 269B. OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

ARTÍCULO 269C. INTERCEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

ARTÍCULO 269D. DAÑO INFORMÁTICO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El

que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 269E. USO DE SOFTWARE MALICIOSO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 269G. SUPLANTACIÓN DE SITIOS WEB PARA CAPTURAR DATOS PERSONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

ARTÍCULO 269H. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:
(...)

6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO UNICO.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO XII.
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I.
DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas aumentadas es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y Ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

<Inciso modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 341. ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 348. INSTIGACION A DELINQUIR. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 349. INCITACION A LA COMISION DE DELITOS MILITARES. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que en beneficio de actividades terroristas incite al personal de la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o ponga en práctica cualquier medio para este fin, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 353. PERTURBACION EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL. <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 354. SINIESTRO O DAÑO DE NAVE. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ocasione incendio, sumersión, encallamiento o naufragio de nave o de otra construcción flotante, o el daño o caída de aeronave, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento veintiséis (126) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 357. DAÑO EN OBRAS O ELEMENTOS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES, ENERGIA Y COMBUSTIBLES. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dañe

obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 361. INTRODUCCION DE RESIDUOS NUCLEARES Y DE DESECHOS TOXICOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que introduzca al territorio nacional residuos nucleares o desechos tóxicos incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 362. PERTURBACION DE INSTALACION NUCLEAR O RADIATIVA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalación nuclear o radiactiva, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 363. TRÁFICO, TRANSPORTE Y POSESION DE MATERIALES RADIATIVOS O SUSTANCIAS NUCLEARES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radiactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberación de energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

ARTICULO 367. FABRICACION, IMPORTACION, TRAFICO, POSESION Y USO DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS Y NUCLEARES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.

ARTÍCULO 367-A. EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 759 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:> El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses, en multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

Conservar las minas antipersonal que tenga almacenadas de acuerdo al plazo establecido en el artículo 4o. de la Ley 554 de 2000 y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares, de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, tal como lo dispone el artículo 5o. de la Ley 554 de 2000".

Trasladar las minas antipersonal en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

Retener, conservar y trasladar una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas.

Si la mina antipersonal posee dispositivo anti manipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses de prisión, la multa será de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses.

ARTÍCULO 367-B. AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 759 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:> El que promueva, ayude, facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367-A del Código Penal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TITULO XIII. DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPITULO I. DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 371. CONTAMINACION DE AGUAS. <Penas aumentadas por el artículo 4 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de cuatro (4) a ocho años (8) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTÍCULO 372. CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO. <Penas aumentadas por el artículo 5 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

TITULO XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO VII. DEL PREVARICATO

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 415. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

CAPITULO IX.

DE LA USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTICULO 425. USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 426. SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con fines ilícitos porte o utilice uniformes o distintivos de una persona jurídica.

La pena se duplicará si la conducta se realiza con fines terroristas o cuando se participe en grupos de delincuencia organizada.

ARTICULO 427. USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS CON FINES TERRORISTAS. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 428, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con finas terroristas.

ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PÚBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

TITULO XVI.

DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO II.

DE LA OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR

ARTICULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor ~~de doce (12) años~~, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

CAPITULO VII.

DE LA FUGA DE PRESOS

ARTICULO 449. FAVORECIMIENTO DE LA FUGA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público o el particular encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

ARTICULO 450. MODALIDAD CULPOSA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.»

Las múltiples disposiciones normativas transcritas, que reprimen conductas relacionadas de una u otra manera con actividades terroristas, permiten concluir que el régimen sancionatorio colombiano en materia antiterrorista no se agota en la consagración de los tipos penales previstos en los artículos 144, 343 y 345 de la Ley 599 de 2000, sino que comprende un espectro amplio de criminalización que, por virtud de la vigencia del principio de legalidad, impone al operador la tarea ineludible de decidir en cada caso, de acuerdo con la configuración específica del hecho, sobre la posible estructuración de un concurso efectivo de tipos penales, en aplicación de los criterios que sobre al respecto han sido decantados por la doctrina y la jurisprudencia (*vid supra*).



ASPECTOS A FORTALECER FRENTE A LA APLICACION DEL REGIMEN JURIDICO CONTRA EL TERRORISMO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Con el fin de identificar las dificultades prácticas más importantes que se presentan con ocasión de la aplicación del régimen jurídico contra el terrorismo y la financiación del terrorismo, se realizaron entrevistas semiestructuradas con funcionarios pertenecientes, principalmente, a la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, así como con agentes de la Unidad Nacional de Fiscalías contra las Bandas Emergentes (en adelante, Unidad contra BACRIM), la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- y el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Finanzas de las Organizaciones Terroristas –CILFOT-. De igual manera, se recogieron las opiniones de algunos de los miembros del Comité Interinstitucional para prevenir y luchar contra el terrorismo, su financiamiento y delitos graves conexos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –COPT-.

1. Radio de acción de las Unidades Nacionales de Fiscalías (Actuales Direcciones de Fiscalía Nacionales Especializadas)¹⁴⁸

1.1. Relaciones temáticas entre el terrorismo, la financiación del terrorismo y otros fenómenos delictivos

Combatir el crimen organizado, de manera eficaz y con respeto de las garantías fundamentales, es uno de los principales retos que en la actualidad afronta el Estado. La criminalidad organizada se caracteriza por que actúa de manera coordinada a través de estructuras jerárquicas conformadas por pluralidad de actores criminales y, por lo general, cuenta con un importante volumen de recursos (económicos, humanos, logísticos, materiales, entre otros) que facilitan su permanencia y refuerzan su capacidad operativa, los cuales son obtenidos de la realización de actividades tanto lícitas como ilícitas.

Las estructuras criminales organizadas, con independencia de que el conglomerado delictivo se identifique o no por una ideología de cualquier naturaleza (política, racial, religiosa, etc.), se erigen como un fenómeno delictivo de gran complejidad, dado que en la mayoría de oportunidades son responsables de la comisión de una amplia gama de delitos de especial gravedad, tales como el terrorismo, el lavado de activos, el narcotráfico, el secuestro, entre muchos otros, más aún cuando adquieren una dimensión transnacional.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con diferentes unidades facultadas para actuar a nivel nacional, caracterizadas por el atributo de especialización (temática) de acuerdo con cada fenómeno

¹⁴⁸ Decreto 016 de 2014.

delictivo, cuya investigación, enjuiciamiento y sanción constituyen su principal objetivo misional específico.

En lo que atañe particularmente al terrorismo y la financiación del terrorismo, la Fiscalía General de la Nación creó dentro de su estructura organizacional una unidad especializada en esta materia, junto a la cual existen otras unidades de fiscalías especializadas, que igualmente están llamadas a operar en situaciones en las que se presentan fenómenos delictivos concatenados (por ejemplo, terrorismo, lavado de activos y Bandas Criminales Emergentes). Veamos:

1.1.1. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo (Actual Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Terrorismo)

La Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo (en adelante, Unidad contra el Terrorismo) se encuentra adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías¹⁴⁹, tiene sede principal en la ciudad de Bogotá y está facultada para actuar en todo el territorio colombiano. Fue creada en virtud del artículo 5º¹⁵⁰ de la Resolución No. 0-0834 de 15 de abril de 2003 expedida por el Fiscal General de la Nación; su creación tuvo como antecedente fundamental lo dispuesto en la Resolución 0-1069 de 30 de junio de 1999 de la Fiscalía General de la Nación, que creó las Unidades de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales de Circuito Especializados, que en algunas ciudades contaron con subunidades dedicadas a la lucha contra el terrorismo.

En ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 5º de la Ley 938 de 2004 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación) y

¹⁴⁹ Artículo 4º, Ley 938 de 2004.

¹⁵⁰ Artículo 5º. Modificar la denominación de la Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Penales de Circuito Especializados de Bogotá por la de Unidad Nacional de Fiscalía Delegada Contra el Terrorismo.

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4883 de 22 de diciembre de 2011 –expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 104 de la Ley 1453 de 2011- el Fiscal General de la Nación expidió la Resolución 0-3437 de 2011, mediante la cual modificó la planta de personal de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo.

Con sustento en la última norma mencionada, el Fiscal General de la Nación emitió la Resolución 0-1133 de 2012, mediante la cual creó sedes de operación de la Unidad Nacional contra el Terrorismo en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Yopal, Valledupar y Villavicencio, asignando, entre otros cargos, 21 Fiscales y 21 Asistentes de Fiscal en tales ciudades y reforzando la estructura de la sede principal de Bogotá con un Fiscal y un Asistente de Fiscal adicionales.

El ámbito de competencias de los Jueces Penales de Circuito Especializados está definido por el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual:

«ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

1. Genocidio.
2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
5. Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal.
6. Desaparición forzada.
7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.
8. Tortura.

9. Desplazamiento forzado.
10. Constreñimiento ilegal agravado según el numeral 1 del artículo 183 del Código Penal.
11. Constreñimiento para delinquir agravado según el numeral 1 del artículo 185 del Código Penal.
12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo.
13. Extorsión en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
15. Testaferrato cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
16. Enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o. del artículo 340 del Código Penal.
18. Entrenamiento para actividades ilícitas.
19. Terrorismo.
20. <Numeral modificado por el artículo 24 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
21. Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2o. del artículo 348 del Código Penal.
22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas.
23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal.
24. Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales.
25. Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.
26. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas.
27. Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.
28. Delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artículo 384 del mismo código.

29. Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior.
30. Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser líquidos.
31. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.
32. <Numeral adicionado por el artículo 22 de la Ley 985 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Trata de Personas, cuando la conducta implique el traslado o transporte de personas desde o hacia el exterior del país, o la acogida, recepción o captación de estas.»

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1028 de 2006 dispuso que los Jueces Penales del Circuito Especializados son competentes para conocer también de los delitos adicionados a la Ley 599 de 2000 mediante dicha normativa¹⁵¹.

¹⁵¹ Artículo 327-A. *Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.* El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o sesenta y cinco (65) metros cúbicos (m³) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 327-B. *Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación.* El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 327-C. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 327-D. *Destinación ilegal de combustibles.* El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados

En este orden de ideas, el principal objetivo de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo es combatir los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo y delitos conexos, así como los delitos relacionados con el hurto de hidrocarburos y actividades conexas.

1.1.2. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Actual Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DH y DIH)

La Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante, Unidad de DDHH y DIH) se creó mediante resolución No. 0-2725 de 9 de diciembre de 1994 (complementada mediante resolución No. 0-1560 de 2001), proferida por el Fiscal General de la Nación, con la finalidad de investigar y enjuiciar las graves violaciones a los Derechos Humanos perpetradas por agentes del Estado, con su apoyo, instigación o anuencia y/o las infracciones a las reglas del Derecho Internacional Humanitario, cometidas por grupos armados ilegales.

Es importante destacar que la experiencia muestra que en diversas situaciones la comisión de actos de terrorismo por parte de grupos armados ilegales comporta grave violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario y, de igual manera, pueden presentarse situaciones de conexidad con delitos tales como la rebelión y/o el concierto para delinquir.

mediante el artículo 1o de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.

Artículo 327-E. *Circunstancia genérica de agravación.* Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte a la mitad.

1.1.3. Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (Actualmente separadas en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoóticos y Lavado de Activos, así como la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio)

La Unidad Nacional contra el Lavado de Activos, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías, fue creada mediante resolución No. 0-1042 de 17 de mayo de 1996, proferida por el Fiscal General de la Nación.

La Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio se estableció de acuerdo con lo dispuesto por el Fiscal General de la Nación en la resolución No. 0-0490 de 26 de febrero de 1997.

En virtud de la resolución No. 0-0681 de 20 de marzo de 1998, proferida por el Fiscal General de la Nación, se integraron las dos unidades atrás mencionadas, conformándose así la posteriormente denominada Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, encargada de adelantar las investigaciones por los delitos de lavado de activos, omisión de control y delitos subyacentes, al igual que la acción de extinción del derecho de dominio, con independencia de la causal de procedencia de la que se trate.

En este punto, es preciso recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 323 del Código Penal, constituyen actividades ilícitas subyacentes del delito de lavado de activos, entre otros, los delitos de extorsión, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y aquellos ejecutados bajo concierto para delinquir.

A más de lo anterior, según lo ordenado por el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la extinción del derecho de dominio es procedente,

entre otras causales, cuando el o los bienes: provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita (numeral 2º); han sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinados a estas o correspondan al objeto del delito (numeral 3º); o cuando, teniendo origen lícito, han sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen lícito (numeral 5º).

1.1.4. Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados

A raíz del alto volumen de delitos de desaparición y desplazamiento forzados, con la finalidad de contar con fiscales dedicados exclusivamente a la investigación de tales comportamientos ilícitos, mediante Resolución 0-2596 de 3 de noviembre de 2010, la Fiscalía General de la Nación creó la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzado, algunos de los cuales eran conocidos anteriormente, entre otras, por la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

La ejecución de tales delitos en muchas ocasiones es atribuible a grupos armados al margen de la ley que son responsables de la comisión de actos de terrorismo o a personas vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.

1.1.5. Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas contra las Bandas Emergentes (Actualmente incorporada en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Crimen Organizado)

El alto volumen de delitos cometidos por las Bandas Emergentes, conformadas con posterioridad a la desintegración de grupos armados ilegales, motivó a la Fiscalía General de la Nación a conformar, mediante la resolución 0-5103 de 15 de agosto de 2008,

un grupo de fiscales y agentes de policía judicial encargados de adelantar labores de indagación en torno a tales actividades ilícitas.

En virtud de la Resolución 0-1093 de 24 de mayo de 2010, proferida por el Fiscal General de la Nación, atendiendo al crecimiento de estas organizaciones criminales, se dispuso la creación de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas contra las Bandas Criminales, encargada de adelantar las investigaciones correspondientes a cualquier clase de conductas punibles cometidas por Bandas Emergentes a través de sus integrantes o con la participación de otras personas. Lo anterior con independencia de cuál sea el delito imputable a tales conglomerados criminales.

1.2. Reparto de trabajo, asignación de investigaciones y coordinación en situaciones de convergencia de actividades delictivas

Como se observa de lo expuesto en el capítulo precedente, sin duda alguna existen importantes relaciones temáticas entre el ámbito de actuación funcional atribuido a la Unidad Nacional Contra el Terrorismo y la labor que desarrollan otras Unidades Nacionales de Fiscalías.

Uno de los tópicos que mayores retos impone en materia de lucha contra el terrorismo estriba en la forma de abordar, en la práctica, el reparto de trabajo, la asignación de investigaciones y la coordinación entre las diferentes Unidades Nacionales de Fiscalías, tratándose de situaciones en las que grupos armados al margen de la ley, bandas criminales o cualquier otro grupo de delincuencia organizada cometen actos de terrorismo, financiación del terrorismo, violaciones a derechos humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario y otros delitos conexos como el lavado de activos, estructurándose adicionalmente situaciones que, de acuerdo con la legislación

colombiana, dan lugar al ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio.

Por tal motivo, con el fin de establecer el nivel de eficiencia y particularmente, con el propósito de identificar los principales aspectos por reforzar y mejorar, predicables de la metodología utilizada por la Fiscalía General de la Nación para el reparto de trabajo y la asignación de investigaciones entre las diferentes Unidades Nacionales de Fiscalías, así como el grado de coordinación entre las diferentes Unidades Nacionales concernidas en esta materia en situaciones en las que confluye diversidad de fenómenos delictivos, en las entrevistas realizadas con los funcionarios adscritos a la Unidad Nacional contra el Terrorismo y contra BACRIM se indagó sobre tales aspectos. Con base en la información recaudada, fue factible establecer las siguientes situaciones:

- 1.2.1. El procedimiento acostumbrado es que la Unidad que inicia la investigación sigue adelante con la judicialización de los demás delitos conexos que se estructuren, salvo en los casos en que es necesario ejercer la acción de extinción del derecho de dominio, pues en tales eventos es la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos la llamada a impulsar dicho trámite.

En algunos casos donde convergen diferentes fenómenos criminales, la Unidad que asume la indagación inicial ordena compulsar copias para que la unidad especializada correspondiente adopte el trámite frente al delito del cual se trate. Por ejemplo, si la Unidad contra Terrorismo evidencia la configuración de un posible lavado de activos y de una causal de extinción del derecho de dominio, remite las copias para que la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos adelante las actuaciones procesales pertinentes.

No obstante, en la mayoría de tales ocasiones, después de efectuarse la compulsación de copias no se realizan mayores labores de seguimiento o coordinación entre Unidades.

- 1.2.2. Salvo los eventos en que el conocimiento de un caso llega a la Unidad Nacional contra el Terrorismo por asignación especial, son los funcionarios de la policía judicial los que finalmente adoptan las medidas relacionadas con la canalización de la información a través de una Unidad Nacional en particular (Terrorismo, Lavado, BACRIM, etc.).
- 1.2.3. En algunos eventos las noticias criminales no se incardinan de manera adecuada por diversas razones, tales como que: la asignación o el reparto no toma en cuenta el contexto específico de los hechos por investigar, lo que en ocasiones ha generado que varios fiscales adelanten investigaciones separadas por hechos que presentan conexidad sustancial; las investigaciones se conforman con información dispersa o se presenta duplicidad de investigaciones por un mismo hecho; no se toman en cuenta la cantidad de delitos a investigar, su complejidad; o, en cuanto al reparto de trabajo al interior de la respectiva Unidad, no existe correlación entre el asunto cuya investigación se encomienda a un fiscal en concreto y su carga laboral, lo que dificulta dedicar el tiempo necesario a la indagación del hecho de mayor gravedad.
- 1.2.4. Tratándose de casos complejos, donde convergen múltiples actividades criminales, no existe suficiente claridad en cuanto a cuál es el delito que debe determinar la asignación de la investigación de un asunto a una u otra Unidad Nacional (Terrorismo,

Lavado, DDHH-DIH, BACRIM, Desaparición y Desplazamiento Forzados, etc.).

1.2.5. Se conoció que algunos casos de administración de recursos de organizaciones criminales terroristas, han sido remitidos para conocimiento por parte de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

1.2.6. La mayoría de funcionarios entrevistados coincidió en que, no obstante la necesidad de realizar mayores esfuerzos de coordinación entre las diferentes Unidades Nacionales, resulta útil y eficaz mantener la separación de funciones específicas entre las mismas.

1.2.7. Se sugirió analizar la viabilidad de acoger, separada o combinadamente, una metodología de sub-especialización de Fiscales adscritos a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, de manera tal que:

i) Algunos fiscales se sub-especialicen por actuación procesal (audiencias preliminares, actuación ante jueces de conocimiento y casaciones). No obstante, se anotó que una debilidad de dicha metodología estriba en que el Fiscal que conoce los pormenores de cada caso en algún momento se desprendería de su conocimiento, que a la postre sería asumido por un Fiscal para el cual esos hechos le pueden resultar extraños, lo que puede disminuir la tasa de éxito en las investigaciones y duplicidad final de trabajo.

ii) Acoger un modelo de reparto de trabajo similar al aplicado por la Unidad contra BACRIM, en la

cual existen fiscales sub-especializados por Banda Criminal. Al interior de la Unidad contra Terrorismo, ello implicaría que los fiscales se sub-especialicen atendiendo a la célula terrorista que se pretenda combatir.

- 1.2.8. Los entrevistados destacaron las virtudes del comúnmente denominado sistema de Fiscales satélites, correspondiente al adoptado por la Resolución 0-1133 de 2012, mediante la cual creó sedes de operación de la Unidad Nacional contra el Terrorismo en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Yopal, Valledupar y Villavicencio. Es una opinión generalizada que este sistema, aplicado también en las Unidades Nacionales contra BACRIM y DDHH-DIH, facilita la intervención oportuna, pronta y eficaz de los fiscales adscritos a la respectiva Unidad.
- 1.2.9. Se evidenciaron debilidades en lo que atañe al cumplimiento de los protocolos de confidencialidad, reserva y compartimentación de la información por parte de algunas unidades de policía judicial. La infracción de tales protocolos, en algunos casos concretos y de gran importancia debido a la gravedad de los atentados terroristas, pusieron en riesgo el éxito de la investigación, especialmente en lo concerniente al recaudo de elementos materiales de prueba e información, y frente a la posibilidad de materializar las medidas privativas de la libertad frente a los presuntos responsables, tendientes a su judicialización.
- 1.2.10. Un mecanismo que se considera útil para fortalecer la aplicación real y eficaz del régimen jurídico de lucha contra el terrorismo y su financiación, consiste en la

creación de mesas de trabajo conjunto conformadas por agentes estatales pertenecientes a las diferentes Unidades de Fiscalía, las Fuerzas Militares, la policía judicial y demás instituciones concernidas en la lucha contra este flagelo. El objetivo esencial de estas mesas de trabajo consistiría en facilitar el cruce y la retroalimentación de información y experiencias entre todos los actores para, desde una perspectiva teórica ex post, analizar los factores determinantes del éxito o el fracaso en la investigación de un caso específico, con el fin de corregir los errores y potenciar las virtudes en el manejo de la indagación.

- 1.2.11. Se constató que en los casos de atentados terroristas de gran envergadura, que por su configuración fáctica específica constituyen simultáneamente graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por regla general, no tiene ninguna intervención en la medida que no adelanta la investigación correspondiente a los delitos eventualmente cometidos contra bienes o personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y/o porque no se presentan gestiones de coordinación o apoyo a la indagación adelantada por la Unidad Nacional contra el Terrorismo, la cual investiga y lleva a juicio los actos de terrorismo y los demás delitos conexos.

De igual manera, se evidenció que no existe un canal de comunicación en virtud del cual la Unidad contra el Terrorismo cuente con el apoyo, asesoría o asistencia técnica de la Unidad de DDHH y DIH, a pesar que en algunas investigaciones concretas que han sido

adelantadas por la Unidad contra el Terrorismo se han debatido temas propios del ámbito de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; en particular, se trató de un caso en el que un atentado terrorista causó graves lesiones a personas civiles, de modo que se discutió si se trataba de un delito de lesiones personales con carácter querellable, investigable de oficio o si, por el contrario, se trataba de un acto constitutivo de tentativa de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Por tal razón, se considera recomendable adoptar las medidas necesarias que garanticen la intervención de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a efectos de lograr una eficaz investigación, persecución y sanción de aquellas conductas que, a más de comportar la comisión de actos de terrorismo, configuran grave violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior, habida consideración que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 exige de los Estados, no sólo que respeten a través de sus órganos las normas sobre Derechos Humanos, sino que también los obliga a velar por que quienes se encuentren bajo su jurisdicción no violen los derechos de otros individuos.

- 1.2.12. En algunas oportunidades, aunque pocas, a la Unidad Nacional contra el Terrorismo le ha sido asignado el conocimiento de casos que no revisten trascendencia, connotación o importancia acordes con la naturaleza de dicha unidad y que bien podrían haber sido impulsadas por las Unidades Seccionales de Fiscalías.

- 1.2.13. Desde una perspectiva global, se considera que no existe suficiente trabajo interdisciplinario e interinstitucional que garantice el cruce y retroalimentación de información relevante en lo que atañe a la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo.

Anotado lo anterior, debe ponerse de presente que, después de iniciada la elaboración de este estudio, el Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 1810 de 4 de octubre de 2012, por medio de la cual se creó la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación, cuya tarea primordial es servir “como instrumento de política criminal enfocada a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada, mediante el uso de herramientas de análisis criminal y creación de contextos, con el objetivo de articular la información aislada que actualmente se encuentra en las diversas unidades de fiscalía”.

Las consideraciones que motivaron la creación de la referida Unidad coinciden, en gran medida, con algunos de los aspectos problemáticos reseñados con anterioridad¹⁵², razón por la cual su

¹⁵² Al respecto, en el texto de la resolución se indicó:

“Considerando:

(...)

Que una adecuada y más efectiva gestión de la investigación de situaciones y casos en la Fiscalía General de la Nación, encaminada a fortalecer el Estado Social y Democrático de Derecho, implica adoptar instrumentos de política criminal que permitan racionalizar, en función de la aplicación de unos criterios materiales de priorización, el orden de atención de las peticiones ciudadanas de justicia.

Que el actual sistema de gestión judicial que indica que todos los delitos se deben investigar al mismo tiempo y de igual forma, además como si se tratara de conductas aisladas, impide la creación de una verdadera política criminal que se materialice en el diseño e implementación de unas estrategias que conduzcan a combatir, de manera eficaz, los diversos fenómenos delictivos atribuibles a organizaciones delictivas.

Que en la actualidad, el paradigma según el cual todos los delitos deben ser investigados al mismo tiempo, de igual forma y como hechos aislados, ha conducido a elevados índices de impunidad, por cuanto los recursos económicos, administrativos, logísticos y de personal con que cuenta la Fiscalía General de la Nación no son direccionados de forma estratégica hacia la consecución de unos objetivos generales.
(...)

configuración normativa puede constituir un valioso insumo para solventar los inconvenientes que se identificaron en materia de reparto de trabajo, asignación de investigaciones y coordinación entre Unidades.

La reciente creación de esta Unidad torna difícil hacer un pronóstico sobre su capacidad de rendimiento para combatir de manera eficaz los fenómenos delictivos y administrativos a que nos hemos referido. Sin embargo, un único aspecto sobre el cual vale la pena llamar la atención es que resultará de vital importancia que la Unidad Nacional de Análisis y Contextos capitalice la experiencia acumulada por la Unidad Nacional contra el Terrorismo, evitando llegar de nuevo a generar una especie de desconexión entre las situaciones y casos priorizados cuyo conocimiento asuma y aquellos que continúen bajo la dirección investigativa de la Unidad contra el Terrorismo.

Lo anterior no obsta para adoptar medidas tendientes a lograr una mayor coordinación entre las diferentes Unidades Nacionales de

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que imprimirle un particular impulso a determinados casos de especial connotación, no constituye una vulneración de obligación estatal de garantía y protección de los derechos y de justicia que contempla la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que existen diversas disfuncionalidades en el actual sistema de gestión judicial, por lo que se debe acoger un modelo de investigación que permita adelantar la indagación de las conductas delictivas, no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de organizaciones delictivas dentro de un determinado contexto.

Que el cumplimiento de las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación frente a los desafíos de la justicia transicional comporta la adopción de un modelo investigativo omnicompreensivo del fenómeno criminal, soportado sobre el análisis criminal y la construcción de contextos.

Que en la actualidad, la Fiscalía General de la Nación, no cuenta con una unidad especializada en análisis criminal que le permita crear los respectivos contextos y desentrañar los fenómenos delictuales de la macrocriminalidad o de aquellos casos que afectan de manera grave los derechos y garantías fundamentales.

Que se hace necesario crear la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, como instrumento de política criminal enfocada a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada, mediante el uso de herramientas de análisis criminal y creación de contextos, con el objetivo de articular la información aislada que actualmente se encuentra en las diversas unidades de fiscalía. Igualmente, asumirá los procesos que hagan parte de las situaciones y los casos priorizados por el Comité de Priorización de Situaciones y Casos de la Fiscalía General de la Nación.

Que dada la especialización que requiere el conocimiento de los casos y situaciones priorizados, así como la creación de contextos, es necesario contar con el apoyo de un grupo interdisciplinario de servidores especializados, con capacidad e idoneidad, que apoyen de manera ágil, decidida e imparcial la labor investigativa.

Fiscalías y otras instituciones gubernamentales involucradas en la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo.

Para cerrar este apartado, se proyecta que la forma en que fue concebida la creación de esta nueva Unidad Nacional, dota a la Fiscalía General de la Nación de las herramientas organizacionales necesarias y suficientes para lograr este cometido.

2. INVESTIGACION, ENJUICIAMIENTO Y SANCION DEL DELITO DE FINANCIACION DEL TERRORISMO

El análisis de la información suministrada por los diferentes funcionarios entrevistados evidenció que, frente a casos relevantes de financiación del terrorismo, si bien en la actualidad cursan algunas investigaciones penales que adelanta la Unidad Nacional contra el Terrorismo, hasta el momento se han proferido pocas sentencias condenatorias y un monto similar de decisiones absolutorias. A continuación sintetizamos los aspectos más relevantes en lo atinente a este delito:

- 2.1.** Un gran número de funcionarios que, por razón de su ámbito funcional de competencias, se relaciona de manera directa o indirecta con la lucha contra la financiación del terrorismo (fiscales, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, funcionarios de inteligencia y de policía judicial) tiene una comprensión limitada sobre el contenido y alcance del delito de financiación del terrorismo definido por el artículo 345 del Código Penal, en cuanto consideran que únicamente reprime conductas de contenido estrictamente económico, por lo que se estima que quedan fuera de la órbita del tipo penal labores de apoyo logístico,

adoctrinamiento, reclutamiento y otras como las desarrolladas por las Redes de Apoyo al Terrorismo (RAT) –véase el apartado en el cual se desarrolló el alcance del tipo penal en lo que atañe principalmente a los comportamientos de apoyo y la promoción de organizaciones y/o actividades terroristas -, entre otras.

Dicha percepción del alcance normativo de este delito obedece fundamentalmente a la nomenclatura empleada por el legislador para el tipo penal (en particular, la utilización del vocablo financiación) y a la inexistencia de pronunciamientos de cierre provenientes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, una porción importante –pero no la totalidad- de Fiscales adscritos a la Unidad Nacional contra el Terrorismo otorga al tipo penal que define el delito de financiación del terrorismo (artículo 345 del Código Penal) una interpretación acorde con la finalidad perseguida por el legislador y los instrumentos internacionales, que abarca una amplia gama de conductas ilícitas, no reducidas tan sólo al sostenimiento, apoyo y promoción de carácter financiero y económico. Se estima que por conducto de la Unidad Nacional contra el Terrorismo en coordinación con UNODC se viene promoviendo la adopción de una interpretación jurídica adecuada de los tipos penales que sancionan este fenómeno.

- 2.2.** El contenido de la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia proferida el 7 de julio de 2010, rad. 33558, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán (citada en extenso en capítulo anterior) ha generado algunas dificultades hermenéuticas, que han llevado a algunos actores concernidos en la lucha contra este flagelo a

considerar que no resulta factible afirmar la existencia de un concurso efectivo de conductas punibles entre los delitos de financiación del terrorismo y rebelión y/o concierto para delinquir. No nos referiremos a este tópico, en la medida que fue desarrollado en extenso en el capítulo dedicado al estudio del alcance del delito definido por el artículo 345 del Código Penal, así como las opciones frente al estado actual de la discusión.

2.3. Un amplio sector de miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o la policía judicial, sobre todo los que llevan a cabo sus actividades en áreas de operaciones militares y/o rurales, carece de un conocimiento adecuado sobre la dinámica del fenómeno de la financiación del terrorismo, lo cual genera que en muchas ocasiones canalicen de manera incorrecta la información que reciben en ejercicio de sus funciones y que resultaría útil para dismantelar Redes de Apoyo al Terrorismo o evitar que la información acopiada no sea procesada, perdiéndose la oportunidad de dar inicio a investigaciones judiciales por financiación del terrorismo.

2.4. Los funcionarios de policía judicial y de organismos de inteligencia vinculados a la investigación de actos de terrorismo cuentan con información adecuada y suficiente en torno al fenómeno de la financiación del terrorismo y se encuentran en capacidad de canalizar de modo correcto la información relativa a esta modalidad delictiva. No obstante, en ocasiones las autoridades judiciales son renuentes a iniciar actuaciones preliminares tendientes a ahondar en la investigación y verificación de información obtenida por la policía judicial o los organismos de inteligencia basada en evidencia meramente circunstancial que, sin embargo, con la

aplicación de técnicas de investigación criminal adecuadas, podría redundar en la estructuración y enjuiciamiento de casos de financiación del terrorismo.

- 2.5.** Por regla general, situaciones presuntamente constitutivas del delito de financiación del terrorismo son judicializadas con importante apoyo de los organismos de inteligencia, y en menor medida pero también de la policía judicial, por conducto de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos; en la mayoría de casos, se adelanta la actuación procesal que corresponde únicamente al ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio y en sólo algunas oportunidades se procesa el hecho también por el delito de lavado de activos.

La ocurrencia de la situación descrita se atribuye a una limitada comprensión sobre el alcance del delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 345 del Código Penal y, en especial, a la falta de información sobre las particularidades y adecuación típica del comportamiento realizado por los miembros que conforman las redes de apoyo al terrorismo (RAT).

- 2.6.** Un segmento importante de funcionarios cuyo ámbito misional involucra la lucha contra la financiación del terrorismo acude básicamente a la prueba indiciaria o circunstancial –en ocasiones otorgándole un manejo inadecuado- y pasa por alto la necesidad de emplear pruebas de carácter técnico tales como la elaboración de análisis contables, económicos, financieros, interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos y entregas vigiladas.

- 2.7.** La mayoría de funcionarios entrevistados coincidió en que, en materia de terrorismo y financiación del terrorismo, existe una amplia dispersión de normas (inflación legislativa) llamadas a regular un mismo hecho, lo que dificulta la concreción del juicio de adecuación típica frente a algunos comportamientos y, sobre todo, genera álgidas discusiones sobre la posibilidad de afirmar la configuración de concursos efectivos de conductas punibles.
- 2.8.** Un segmento de agentes estatales entrevistados señaló que, habida cuenta de la gran complejidad que en ocasiones revisten los fenómenos terroristas y/o de financiación del terrorismo, resultan muy reducidos los términos legales de los que disponen los funcionarios para efectuar el control de legalidad sobre las capturas, sobre todo en aquellos casos en los que existen múltiples personas procesadas.
- 2.9.** Se pudo evidenciar que entre los diferentes organismos de inteligencia involucrados en la lucha contra la financiación del terrorismo existe un nivel óptimo de flujo de información y coordinación.
- 2.10.** Una situación señalada como recurrente por algunos miembros de la Unidad Nacional contra el Terrorismo estriba en que, en muchas ocasiones, las Fuerzas Militares no ponen a disposición de las autoridades judiciales las evidencias recogidas en el área de operaciones militares (principalmente elementos de cómputo, bases de datos, documentos), perdiéndose la oportunidad de ser utilizadas como prueba judicial, lo cual obedece a que la información contenida en tales

elementos es empleada como insumo para adelantar labores de inteligencia militar.

No obstante, se advierte de igual manera que, gracias a las tareas de capacitación que se vienen adelantando por algunas instituciones, los miembros de las Fuerzas Militares han variado de manera positiva dicha concepción sobre esta materia y se ha adquirido mayor conciencia sobre la importancia de aplicar los protocolos indicados por las normas legales en lo que atañe a la cadena de custodia.

Por tal razón, se considera aconsejable intensificar las labores de capacitación y sensibilización tendientes a incentivar que siempre en ese tipo de casos se aplique la figura del primer respondiente para el procesamiento de la evidencia, para luego ponerla en manos de la policía judicial y garantizar una adecuada aplicación de los protocolos de cadena de custodia. Dicha labor deberá estar acompañada de la generación de canales de comunicación adecuados que, correlativamente, garanticen que las Fuerzas Militares accedan de forma efectiva a la información recogida, a efectos de ser empleada también como fuente para realizar tareas de inteligencia militar.

3. Aplicación de mecanismos de congelamiento de bienes ¹⁵³

Las herramientas de congelamiento de bienes previstas en la legislación interna colombiana son, en esencia: el comiso y sus medidas cautelares (incautación, ocupación, suspensión del poder dispositivo), regulado en el capítulo II del título II de la Ley 906 de 2004¹⁵⁴; y la acción de extinción del derecho de dominio, cuya reglas de aplicación están contenidas en la Ley 793 de 2002.

¹⁵³ Sobre esta materia, la Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dispone:

“El Consejo de Seguridad

(...)

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. Decide que todos los Estados:

(...)

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos”

¹⁵⁴ Las normas correspondientes establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II.

COMISO.

ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

ARTÍCULO 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este Código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este Código para la cadena de custodia.

ARTÍCULO 87. DESTRUCCIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este Código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. Además de lo previsto en otras disposiciones de este Código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

ARTÍCULO 89. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.

Adicionalmente, se cuenta con el Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en virtud de cuyo objeto acordaron articular, sumar esfuerzos y cumplir con las obligaciones descritas en dicho documento «para dar efectivo cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y a todas las obligaciones internacionales sobre congelamiento y prohibición del manejo de fondos u otros activos de personas y entidades asociadas a actos o grupos terroristas asumidos por Colombia, en especial las Resoluciones 1267 de 1999 y 1373 del 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las Recomendaciones del GAFI y GAFISUD relacionadas con el congelamiento de activos asociados a financiación del terrorismo», suscrito en Bogotá en el mes de septiembre de 2012.

Las principales conclusiones en esta materia son las siguientes:

- a. Una porción considerable de funcionarios no adscritos a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos desconoce la forma adecuada de proceder frente a bienes, fondos y recursos pertenecientes a organizaciones terroristas, producto de actividades ilícitas o

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

ARTÍCULO 90. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO 91. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

destinados a su comisión; por ende, son escasas las situaciones en que se aplican las figuras del comiso y sus medidas cautelares o la extinción del derecho de dominio de manera concomitante a la impulsión de investigaciones penales por actos de terrorismo o financiación del mismo.

- b.** La mayoría de funcionarios entrevistados coincidió en que los trámites de extinción del derecho de dominio presentan, por regla general, demoras considerables que en ocasiones los tornan ineficaces.
- c.** La adopción de medidas de congelamiento de bienes dedicados a actividades ilícitas, específicamente financiación del terrorismo y actividades de bandas de delincuencia organizada, resulta tardía debido a la falta de coordinación entre las actuaciones procesales adelantadas por la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y las demás Unidades Nacionales concernidas en el procesamiento de un hecho que involucra pluralidad de fenómenos delictivos.
- d.** Con todo, algunos entrevistados destacaron varios casos de éxito en la aplicación de medidas prontas y efectivas sobre bienes pertenecientes a estructuras de crimen organizado, sobre todo cuando la acción de extinción del derecho de dominio se ha iniciado por actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos y el narcotráfico, con soporte en una sólida base de información recaudada por organismos de inteligencia y policía judicial.

En materia penal, los principales mecanismos de cooperación internacional previstos por la legislación interna colombiana son la extradición y la asistencia judicial, regulados fundamentalmente en el Libro V de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)¹⁵⁶, a

¹⁵⁵ Frente a este tópico, la Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ordena:

“El Consejo de Seguridad

(...)

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

(...)

2. Decide también que todos los Estados:

(...)

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

(...)

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;

(...)

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001)”.

¹⁵⁶ A continuación se citan las normas pertinentes:

LIBRO V.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

CAPÍTULO I.

EN MATERIA PROBATORIA.

ARTÍCULO 484. PRINCIPIO GENERAL. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

PARÁGRAFO. El requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá

eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librará, en término no superior a dos (2) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este Código.

ARTÍCULO 485. SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JUDICIAL A LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS. Los jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier tipo de elemento material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en Colombia. Las autoridades concernidas podrán comunicarse directamente a fin de determinar la procedencia de las actuaciones relacionadas en la solicitud.

En la solicitud de asistencia se informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precizarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos materiales probatorios, normas presuntamente violadas, identidad y ubicación de personas o bienes cuando ello sea necesario, así como las instrucciones que conviene observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

ARTÍCULO 486. TRASLADO DE TESTIGOS Y PERITOS. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audio video u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.

Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este Código.

PARÁGRAFO. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.

Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.

El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 487. DELITOS TRANSNACIONALES. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.

El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

ARTÍCULO 488. FACULTADES PARA EVITAR DILACIONES INJUSTIFICADAS. Las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento, tendrán amplias facultades para evitar dilaciones durante el trámite de las solicitudes de asistencia judicial, tomando las decisiones que sean necesarias.

ARTÍCULO 489. LÍMITE DE LA ASISTENCIA. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.

La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.

El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al Fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

CAPÍTULO II.

LA EXTRADICIÓN.

ARTÍCULO 490. LA EXTRADICIÓN. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 491. CONCESIÓN U OFRECIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 492. EXTRADICIÓN FACULTATIVA. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 493. REQUISITOS PARA CONCEDERLA U OFRECERLA. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

ARTÍCULO 494. CONDICIONES PARA EL OFRECIMIENTO O CONCESIÓN. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

ARTÍCULO 495. DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.

2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.

4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

ARTÍCULO 496. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código.

ARTÍCULO 497. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

ARTÍCULO 498. PERFECCIONAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 499. ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

ARTÍCULO 500. TRÁMITE. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

ARTÍCULO 501. CONCEPTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

ARTÍCULO 502. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA EXTRADICIÓN. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

ARTÍCULO 503. RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA EXTRADICIÓN. Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

ARTÍCULO 504. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.

ARTÍCULO 505. PRELACIÓN EN LA CONCESIÓN. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

ARTÍCULO 506. ENTREGA DEL EXTRADITADO. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

ARTÍCULO 507. ENTREGA DE OBJETOS. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

ARTÍCULO 508. GASTOS. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ARTÍCULO 509. CAPTURA. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

ARTÍCULO 510. DERECHO DE DEFENSA. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

ARTÍCULO 512. REQUISITOS PARA SOLICITARLA. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

ARTÍCULO 513. EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

ARTÍCULO 514. GESTIONES DIPLOMÁTICAS PARA OBTENER LA EXTRADICIÓN. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

CAPÍTULO III.

SENTENCIAS EXTRANJERAS.

ARTÍCULO 515. EJECUCIÓN EN COLOMBIA. Las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos podrán ejecutarse en Colombia a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática.

ARTÍCULO 516. REQUISITOS. Para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país deben cumplirse como mínimo los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a los Tratados Internacionales suscritos por Colombia, o a la Constitución Política o a las leyes de la República.
2. Que la sentencia se encuentre en firme de conformidad con las disposiciones del país extranjero.
3. Que en Colombia no se haya formulado acusación, ni sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales, sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del Código Penal.
4. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 517. TRÁMITE. La solicitud deberá ser tramitada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este remitirá el asunto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá sobre la ejecución de la sentencia extranjera.

No se hará nuevo juzgamiento en Colombia, excepto lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

más de los instrumentos bilaterales y multilaterales suscritos por Colombia, que se relacionaron en la parte inicial del presente documento.

En este ámbito, con base en las entrevistas practicadas a diversos funcionarios, es factible concluir que:

- a. No es suficiente la claridad y conocimiento adecuado sobre las normas, procedimientos y mecanismos de cooperación internacional, particularmente en lo que atañe a la existencia de tratados bilaterales suscritos con países vecinos (Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, entre otros).
- b. Los organismos de inteligencia enfrentan serias limitaciones en lo relacionado con la información que es suministrada por algunos países, lo que dificulta la investigación efectiva de fenómenos delictivos relacionados con el terrorismo y la financiación del terrorismo.
- c. La mayoría de entrevistados resaltó que, debido a la complejidad de los trámites asociados a la aplicación de mecanismos de cooperación internacional, se registran demoras importantes que dificultan una actuación rápida y eficaz por parte de las autoridades judiciales que adelantan investigaciones por delitos graves.

5. Prevención del delito

En el contexto específico de la prevención del delito de financiación del terrorismo, resulta pertinente precisar que:

- a. No se cuenta con bases de datos públicas, centralizadas y actualizadas que contengan información atinente a bienes,

fondos o recursos de propiedad de o relacionados con actividades terroristas, grupos terroristas, grupos armados al margen de la ley, grupos de delincuencia organizada. El único mecanismo existente para establecer si un bien se encuentra asociado o pertenece a una persona u organización (lícita o ilícita) involucrada en una investigación por financiación del terrorismo, lavado de activos, Bandas Criminales, etc. es la inscripción de medidas limitativas del derecho de dominio en el correspondiente certificado de tradición y libertad de los inmuebles o vehículos, y en el certificado de existencia y representación legal en el caso de las sociedades comerciales o entidades sin ánimo de lucro.

Tales medidas, como se vio, en muchas ocasiones son adoptadas de forma tardía, lo que, aunado a los riesgos de fuga de información sujeta a reserva o confidencialidad de las investigaciones, facilita a las organizaciones criminales la financiación del terrorismo derivada de los recursos obtenidos de la enajenación de bienes a terceras personas, incluso en eventos en los que obran con buena fe exenta de culpa.

- b.** Es importante fortalecer los mecanismos de difusión de información con destino al público en general, para que la comunidad tenga los elementos de juicio necesarios para identificar situaciones sospechosas que pueden obedecer a la realización de actividades de financiación del terrorismo, tanto en el sector público como en el privado.

- c.** Sería de especial utilidad la promoción de políticas públicas que incentiven y fomenten la cultura de la denuncia ciudadana, que necesariamente deberá filtrarse a través de los mecanismos de verificación de información a efectos de establecer su seriedad y consistencia para dar inicio a una indagación de carácter penal, en caso de existir mérito

suficiente. Aspecto a analizar teniendo en cuenta las especiales características de temor existente en la comunidad y subordinación en miembros de grupos criminales.

- d. En la práctica se ha logrado establecer que las estructuras de delincuencia organizada relacionadas con la realización de actividades terroristas y otros delitos graves han venido recurriendo, cada vez con mayor intensidad y frecuencia, a la utilización de entidades sin ánimo de lucro -cuyos fines son en apariencia benéficos-, que recaudan bienes, fondos y recursos que luego son transferidos o dedicados al financiamiento (en el sentido amplio de la palabra) de actividades ilícitas; en muchas ocasiones, esos recursos provienen de actividades lícitas y personas que desconocen la destinación real que a la postre se le dará a las donaciones entregadas a la institución recaudadora.

Los controles que actualmente ejerce el Estado sobre las entidades sin ánimo de lucro tienen una naturaleza más formal que material. Por tal razón, se torna indispensable fortalecer el régimen jurídico que consagra los sistemas de control, con el propósito de facilitar la detección de operaciones de financiación del terrorismo.

6. Expectativas formativas

Como conclusiones generales extraídas de las opiniones expresadas por los funcionarios entrevistados en lo que atañe a la capacitación de los agentes concernidos en la lucha contra este fenómeno delictivo, se tiene que:

1. Es necesario velar por impartir capacitación suficiente y pertinente, es decir, cuyo contenido resulte realmente útil a efectos de elevar el grado de conocimiento técnico-científico de los funcionarios cuyo objeto misional involucra, directa o indirectamente, la aplicación del régimen jurídico de lucha contra el terrorismo, su financiación y delitos conexos, relacionada con tópicos como capacidad destructiva y funcionamiento de armas y artefactos explosivos.
2. Es importante garantizar que las jornadas o documentos de capacitación alcancen a todos los actores relacionados directa o indirectamente con el sistema de administración de justicia (Jueces, Magistrados, Secretarios de Despacho, Oficiales Mayores, Fiscales, Asistentes de Fiscal, Funcionarios de policía judicial), abarcando incluso a miembros de las Fuerzas Armadas que operan en zonas rurales y regiones apartadas.
3. Facilitar el acceso los funcionarios a las jornadas de capacitación que se programen, para lo cual sería útil invitarlos con suficiente antelación para que así cuenten con las autorizaciones necesarias o prever flexibilidad de horarios, dado que en muchas oportunidades el cumplimiento de compromisos laborales propios del ejercicio del cargo impide a algunos funcionarios asistir en fechas únicas.
4. Resulta necesario enfatizar y promover la capacitación en temas sobre los cuales existen algunos vacíos, tales como: prueba indiciaria o evidencia circunstancial; juicios de proporcionalidad, adecuación, razonabilidad y necesidad para efectos de imposición de medidas privativas de libertad (requisitos materiales de la medida); criterios moduladores de la actividad procesal; técnica y metodología de investigación criminal; prueba ilegal y prueba ilícita; prueba

técnica, esencialmente evidencia digital; introducción de elementos materiales de prueba en el juicio oral, en particular evidencias digitales, documentales, utilización de testigos de acreditación; estipulaciones probatorias; acuerdos y preacuerdos; argumentación jurídica; interceptaciones telefónicas, infiltración de organizaciones criminales y agentes encubiertos.

5. Promoción de la aplicación del principio de oportunidad como herramienta de gran utilidad para obtener información por parte de miembros de grupos que adelanten actos terroristas.
6. Adoptar medidas para lograr el máximo nivel de descentralización en las jornadas de capacitación, de modo que se ofrezcan a los funcionarios de todas las ciudades.
7. Brindar información adecuada y suficiente a todos los agentes estatales involucrados en esta materia, en lo que atañe a la dinámica propia de las organizaciones terroristas, el terrorismo, la financiación del terrorismo y delitos conexos (obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, impacto de esta clase de comportamientos, bienes jurídicos afectados, etc.).

7. Progresos formativos y desarrollo de herramientas técnicas especializadas

En consonancia con las expectativas expuestas por los funcionarios entrevistados y la situación actual del delito de Financiación del Terrorismo en el Sistema de Justicia Penal colombiano, simultáneamente al desarrollo de la presente publicación la Oficina

de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito ha venido desarrollando diferentes herramientas especializadas y llevando a cabo múltiples actividades formativas en diferentes ciudades del país con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, las Embajadas de los Estados Unidos de América, Reino Unido y España, así como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este contexto, abreviadamente se destacan:

- **Investigación Simulada en Financiación del Terrorismo.**
Actividad teórico práctica de una semana de duración en la cual se abordan temas trascendentales para la indagación bajo el modelo actual de priorización y contextos, que se complementan con el fomento del trabajo en equipos interinstitucionales frente a casos progresivos, finalizando con la formulación de imputación como escenario de materialización del trabajo investigativo.
- **Juicio Simulado en Financiación del Terrorismo.**
Exigente herramienta en la cual Colombia fue pionera a nivel mundial durante 2013, diseñada para un total de seis semanas de capacitación, tres de ellas presenciales, que se llevan a cabo en un periodo de cuatro meses. Desde el primer día se crean equipos interinstitucionales y se asignan los principales roles de un proceso real, iniciando en el estudio y desarrollo de un detallado expediente creado para la actividad. Durante las semanas presenciales, se abordan importantes temas procesales, sustantivos y técnicos, complementados con el trabajo en equipo permanente. En la semana final se lleva a cabo la simulación de audiencias preparatoria y juicio oral en dos escenarios paralelos, finalizando con el sentido del fallo.
- **Conversatorios especializados dirigidos a Fiscales e Investigadores.**
Evento de un día de duración en el cual se exponen a profundidad dos temas jurídicos y técnicos previamente identificados como relevantes para el manejo de casos relacionados con el terrorismo, su financiación y delitos graves conexos. Seguidamente, se brinda un espacio amable de interacción entre los funcionarios para exponer sus aportes, críticas, dificultades, aciertos y propuestas

frente a los mismos, fruto de las actividades que día a día desempeñan en las actuaciones que adelantan.

- **Observatorio Jurisprudencial.** Esta herramienta se ubica en una página web que permite al funcionario del sistema penal la consulta de providencias judiciales (autos y sentencias) proferidas por los Jueces Penales con Función de Control de Garantías, los Jueces Penales del Circuito Especializados, las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito, así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en relación con las conductas relacionadas con el flagelo del terrorismo, que se encuentran dispersas en 22 tipos penales del Código Penal colombiano. Igualmente, podrán descargar la totalidad de publicaciones que desde la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de UNODC se han desarrollado frente a este tema, contando además con foros en línea, videos y transmisiones en vivo de eventos relacionado.

- **Plan de Investigación para el Delito de Financiación del Terrorismo en Colombia.**

Este documento le brinda al funcionario no sólo el marco universal, regional y nacional en materia de lucha contra este delito, sino que adicionalmente se proyecta como de aplicación y consulta permanente para las múltiples situaciones que afronta el Fiscal y sus investigadores en este contexto. Aspectos procesales, sustantivos y técnicos que abarcan las audiencias preliminares de mayor complejidad, técnicas especiales de investigación, el trabajo en equipo, el programa metodológico, los criterios de priorización, los retos investigativos y las experiencias comparadas –entre otros-, permitirá contar con una sólida herramienta de consulta que brindará al operador jurídico la totalidad de aspectos a tener en cuenta en el manejo de casos complejos como, sin duda, se caracteriza la financiación del terrorismo.

